



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

TEMA

**El impacto de los tratamientos de
reinserción en el Sistema de Justicia
Integral para Adolescentes en México**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO**

PRESENTA:

LICENCIADA MARIA GUADALUPE GONZÁLEZ VALADEZ

ASESOR

MAESTRO EN DERECHO JOSÉ BECERRIL LEAL

Michoacán, México, 2015.

Resumen

La justicia para adolescentes es un tema en el cual cada quien deberemos de reflexionar, en el presente trabajo se hablará sobre la protección que estos tienen en manera internacional y nacional, especificar que cada adolescente por la edad de desarrollo, cuenta con un derecho penal especial, derivado de las circunstancias biológicas, sociales, pedagógicas en el que se encuentra, a partir de la imposición de medidas de protección y tratamiento cuando se le acuse de la comisión de un delito considerado por el derecho penal, previa la protección que como sujeto de derecho le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dichas medidas cumplan con el fin último que es su reinserción social y familiar, siendo esta ultima el factor primordial para su desarrollo integral, de tal forma que en México debemos implementar bases más específicas y claras orientadas a una visión de reinserción en modelo educativo-responsabilizados, mediante el establecimiento de políticas criminales, a través de las cuales se establezcan programas de tratamiento de reinserción específico, en donde los operadores del sistema tengan un perfil y especialización que eviten igualar el sistema de justicia para adultos.

Abstrac

Justice for adolescents is a subject in which we all must reflect, the present work will discuss the protection they have on international and national way and will specify that every teenager because of their developmental age, has a special criminal law derived from the biological, social, educational circumstances in which it is located, from the imposition of protective measures and treatment when he is accused of committing a crime considered by the criminal law, on the protection that as a subject of right is granted by the Constitution of the Mexican United States and that such measures accomplish the ultimate goal that is social and family reintegration, the latter being vital to their integral development, in such a way that in Mexico we should implement more specific bases and clearly geared towards a vision of reintegration into an education-accountable model by establishing criminal policies, through which specific treatment reintegration programs are established, where the system operators have a profile and specialization to avoid match adult justice system.

ÍNDICE

El impacto de los tratamientos de reinserción en el Sistema de Justicia Integral para Adolescentes en México

Introducción	I
---------------------	----------

Capítulo 1 **Principios que se desprenden de los tratados internacionales en torno al Sistema de Justicia para Adolescentes**

1.1 Convención sobre los Derechos del Niño	1
1.1.1 Principios generales	2
1.1.2 Principios en torno a la justicia de menores	9
1.1.3 Garantías Procesales	13
	23
1.2 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores “Reglas de Beijing”	
1.3 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.	39
1.4 Directrices de la Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).	42

Capítulo 2 **Antecedentes históricos de Principios Constitucionales Adoptados por México en relación con el Sistema de Justicia para adolescentes.**

2.1 Antecedentes históricos de la justicia minoril en México.	50
2.2 Antecedentes históricos del artículo 18 constitucional	58
2.3 Debate legislativo en torno al artículo 18 constitucional que crea el nuevo sistema para adolescentes.	65
2.3.1 Iniciativa de proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adiciona el quinto, sexto del artículo 18 constitucional (primera	65

lectura)	
2.3.2 Proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adiciona quinto, sexto del artículo 18 constitucional (dictamen de segunda lectura)	68
2.3.3 Proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adiciona quinto sexto del artículo 18 constitucional, (dictamen de la Cámara de Diputados, en su primera y segunda lectura)	70
	71
2.4 Principios constitucionales del Sistema de Justicia para adolescentes en México y su relación con los tratados internacionales.	
2.5 Implicaciones del Sistema de Justicia para Adolescentes en México	75

Capítulo 3

La adolescencia y la delincuencia juvenil

3.1 El adolescente	79
3. 2. El contexto familiar y su influencia en la adolescencia	94
3.3 Delincuencia juvenil	101
3.4 Factores de riesgo de la delincuencia juvenil	104
3.5. Responsabilidad penal del adolescente	108

Capítulo 4

Medidas Preventivas para ser aplicadas en el Sistema de Justicia para Adolescentes en Conflicto con la Ley

4.1. Modelos de Prevención	119
4.2. Finalidad de un programa de tratamiento en las sentencias dictadas a adolescentes en conflicto con la Ley.	126
4.3. La prevención como factor importante para una reinserción social en el Adolescente en Conflicto con la Ley.	128

Conclusiones

Propuestas

Fuentes de información

Anexos

INTRODUCCIÓN

A comienzos del siglo XX la tendencia a la investigación criminológica ha mostrado un interés creciente por el adolescente en conflicto con la ley, como sujetos de estudio especialmente en lo relativo a su tratamiento y reinserción, diferenciándolos de los delincuentes adultos.

El hablar de un país sin problemas sería un sueño, contribuir al desarrollo de él es necesariamente una obligación que todos tenemos, lamentablemente en la actualidad las personas estamos inmersos en otro tipo de cosas como lo es lograr más dinero para comprar las mejores marcas, satisfaciendo inquietudes más que necesidades, a tal grado que hemos olvidado los valores más preciados y el retorno a la cultura, sin importar el respeto a la legalidad o a los derechos humanos como, la vida, la salud, las igualdades frente a las grandes desigualdades, el propio patrimonio.

En el presente trabajo vemos como planteamiento del problema que en estos momentos también nos hemos olvidado de retornar a la educación de las niñas, niños y adolescentes, quienes en las últimas fechas se encuentran cuidados cuando tienen la fortuna de estarlo por los abuelos, que muchas veces no tienen el impulso, ni la autoridad suficiente para corregirlos y ponerles límites, mientras los padres en el mejor de los casos trabajan, pues otros que son los más desafortunados se encuentran delinquiendo en todas las formas y el menor por tanto no conoce otra forma de subsistir.

Es la razón por la que como hipótesis estableceremos el interés particular de contribuir a través del presente trabajo de investigación, con la formación de nuevos criterios en torno a la justicia de menores, a fin de que el mismo se concientice de que cuando un adolescente comete conductas infractoras, se sitúa en una justicia penal de tipo especializada, a la cual si bien es cierto se debe

implementar principios de derecho penal para adultos, por ser considerados derechos inherentes a cualquier persona a la que haya cometido conductas delictivas, también los es que tratándose de niñas, niños y adolescentes, la forma en la cual se deben atender será tomando en cuenta la condición particular en la que éste se encuentra, mediante la aplicación de programas preventivos de reinserción efectiva, que lo aleje de las condiciones de delincuencia.

Por esta situación el trabajo se regirá en un primer capítulo de los principios que se desprenden de los tratados internacionales que con la Justicia para adolescentes se tienen y el planteamiento internacional en torno a la protección de sus derechos fundamentales.

En el capítulo segundo me referiré a los antecedentes que en México se tienen de la justicia minoril y derivado de ello para el capítulo 3 los principios de normatividad constitucional que el estado mexicano ha adoptado en torno a la justicia de adolescentes en conflicto con la ley, derivado de los debates de las cámaras para la reforma del artículo 18 constitucional, así como sus implicaciones para cambio de la ley fundamental.

Se hablará de lo que debemos comprender del adolescente y sus características de desarrollo biológicas, psicológicas y sociales, que lo conciben como una persona en etapa de desarrollo, para después hablar de que además la familia contribuye al factor delincuenciales en los que estos se involucran, entender que es la delincuencia juvenil desde el punto de vista dogmático comprende los factores indispensables que contribuyen en los adolescentes para cometer conductas antisociales

Para por último concebir que el adolescente al cometer conducta consideradas como delito en el derecho penal, se encuentra en un sistema de responsabilidad disminuida, porque su capacidad de entendimiento se encuentra reducida o disminuida, por los factores, biológicos, sociales, y psicológicos en los cuales se

desarrolla y la razón de porque la importancia del tratamiento de prevención terciaría de manera educativa-resocializadora, para fijar bases sobre las cuales estos tratamientos deberán contribuir en un sujeto distinto y un adulto pleno.

Capítulo 1

Principios que se desprenden de los tratados internacionales en torno al Sistema de Justicia para Adolescentes

SUMARIO

1.1. Convención sobre los Derechos del Niño. 1.2 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Reglas de Beijing 1.3 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de Libertad 1.4 Directrices de la Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).

En el ámbito internacional se han observado una importante preocupación por respaldar y apoyar al grupo social que es considerado en el ámbito de la discriminación con un grupo minoritarios que requiere como así lo han reconocido la Organización de la Naciones Unidas que la protección integral de los menores de edad sean o no sujetos a una justicia minoril, es necesaria para eso crea diversos instrumentos internacionales en los cuales México ha sido parte.

1.1 Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional en el cual se recogen los derechos fundamentales de todas las personas menores de 18 años como son. A ser protegido, desarrollarse y participar activamente en la sociedad, como parte fundamental, en él se reconoce por primera vez que los niños son sujetos de derechos, contiene un total de 54 artículos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

En la Convención para los efectos del presente trabajo resumiré que se encuentran comprendidos en:

1.1.1. Principios generales

Se habla de cuatro principios fundamentales que reconocen a los menores:

El derecho a la supervivencia de los niños y niñas: Este principio establece la fundamental garantía de todo ser humano de la vida, y para ello los padres como principales obligados en la convención.

Los Estados deberán realizar todo lo que en sus manos éste para que ningún niño, niña y adolescente carezcan de una familia, alimentación, vestido, habitación, educación y recreación, para con ello lograr su plena realización.

Al respecto la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se refiere en su OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002 DE 28 DE AGOSTO DE 2002, solicitada por esta:

Reconoce que estos derechos básicos como los que sean propios de su condición, de manera que se reconoce en ellos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como los que sean propios de la condición de niños, el ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad parental, siendo que esta, como único es el procurar al niño la protección y los cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral, constituye una responsabilidad y un derecho para los padres pero también un derecho fundamental para los niños a ser protegidos y orientados, hasta alcanzar su plena autonomía.¹

¹ Opinión Consultiva OC-17/2002 DE 28 DE AGOSTO DE 2002.

No podemos negar que el individuo por el solo hecho de pertenecer al género humano tiene el derecho de existir y su vida está regulada, conforme a las distintas etapas en las que este se va a desarrollar en un principio dependerá de sus padres y el estado el garantizar su supervivencia adoptando medidas pertinentes para que se le satisfagan sus necesidades primarias, sumamente preocupante son los dobles discursos que se manejan al respecto, por una lado leyes que advierten la necesidad de que un niño sobreviva y para eso se da la obligación en derecho familiar a sus padres que lo garanticen y surgen las ramas de alimentos, patria potestad, tutela, curatela, en el derecho penal el delito de incumplimiento a las obligaciones de asistencia familiar o en su caso el abandono de incapaz, cuando por el contrario existen cada día menos posibilidades para hacer cumplir la garantía de una supervivencia en el niño.

Los padres que investidos de una suma irresponsabilidad acuden a los tribunales a fin de que mediante argucias jurídicas se les autorice no cumplir con las obligaciones inherentes a sus hijos, constituyendo con ello una verdadera problemática social.

En la que el más perjudicado es el niño, que al verse desprotegido, no sólo por instancia de los padres sino además por la misma autoridad se convierte en un delincuente juvenil, cuya frontera de los límites en lo que para él es bueno o malo no es comprendida.

Tenemos como consecuencia que su supervivencia básica se convierte en prioritaria, el sentido de pertenencia a determinados grupos por el abandono de sus padres, grupos sociales de iguales, en los cuales es introducido al consumo de drogas, tráfico y transportación de drogas, el inicio de la vida sexual a una edad temprana y los primeros robos que conforme van pasando el tiempo se convierten en delitos graves.

El derecho a la participación: Este derecho establece que todo niño, y niña tendrá derecho a ser escuchado en cada uno de los problemas que le afecten ya sea, personales, jurídicos y familiares, por lo que los estados están obligados a realizar políticas públicas, económicas y educativas, en la que sean tomados en cuenta.

Al respecto Gonzalo García y Sergio Micco, advierten que:

Cualquier fundamentación filosófica de los derechos de la niñez, tiene que partir del común denominador de nuestra especificidad, es decir de nuestra humanidad, la cual comparten tanto los niños como los adultos, se encuentran en un plano de igualdad, dicha especificidad, tiene que ver con la concepción de persona en desarrollo, si bien se argumente, que lo que distingue a la humanidad es su capacidad de razonamiento y autodeterminación-facultades que los niños no muestran en primer momento, también es cierto que estas cualidades se ejercitan y se desarrollan, por lo que todos los niños y niñas deben de participar en la toma de decisiones sobre asuntos que le afecten....

Considerar al niño de esta manera significa profundizar los grados de inclusividad del sistema democrático, abriendo un amplio espacio de consolidación de las convicciones ciudadanas, con antelación a su reconocimiento jurídico.²

Cada día observamos una necesidad del niño en participar y ser escuchado con respecto a temas que lo afectan, los procesos democráticos en donde cada país se sitúa posibilita la inserción de niños, tanto en el ámbito familiar, social y estudiantil y tenemos procesos en los cuales las escuelas tienen sociedades de alumnos que realizan acuerdos con los maestros en temas referentes a su vida estudiantil, lo que no es malo, pero si poco.

² García Gonzalo, et al, *Hacia una teoría del pre ciudadano*, Bogota edit. Ariel Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 1997 p. 265.

Ya que se debería dar participación al niño en problemas relacionados a reformas educativas que directamente lo pueden perjudicar, los procesos de evaluación, incluyendo las propias sanciones que tendrá por incumplimiento a sus tareas, lo que lo hará una persona incluyente y por tanto responsable.

La participación del niño a la luz de la convención sugiere dejar a un lado el discurso formal de padre y maestros frente a niños o alumnos y convertirlo en padre, maestros, niños y alumnos, con cuestionamiento que deberán ser dados en un ámbito de libertad y no de autoritarismo, hablo de criterios en un en donde la libertad sea uno de los valores más preciados, garantizando como resultado el cumplimiento de acuerdos, por ser incluyentes y no excluyentes en el lenguaje del niño, es lo único que se espera en el contexto de una democracia participativa y formativa del nuevo ciudadano.

El derecho a la no discriminación: como todos sabemos los niños, niñas y adolescentes constituyen una parte minoritaria dentro de un mundo totalmente globalizado, que por razones de la misma historia han sido discriminados.

En éste sentido la convención otorga el derecho para que ningún niño, niña y adolescente sean perjudicados según lo establece el artículo 2, por razón de raza, color, el sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de niño. Por lo que establece que los estados partes deberán garantizar que el niño se vea protegido contra la forma de discriminación o castigo por causa de la condición.

Las actividades, la opinión es expresadas o la creencias de sus padres o sus tutores o de sus familiares.

El aspecto de la no discriminación a los niños, es un problema difícil de resolver no obstante las buenas intenciones que se tengan, pues no es posible considerar un mundo globalizado donde las bases democráticas se fundan en un sistema de índole capitalista y con ello poder comprobar que la discriminación no es un factor que debería existir, cuando el discurso político habla del poderío de mercados sobre los propios derechos sociales de un individuo, no obstante ello la cultura de discriminación que existe en los niños es un factor que se da inclusive entre iguales, (niños contra niños), motivados casi siempre por la participación e inclusión que en la vida a cada uno le toca, así que no obstante que existen legislación en las que su discurso es el de que toda niño tiene derecho a una vida buena en la que sus potencialidades y desarrollo sean plenos, contamos con el gran problema que arroja un sistema neoliberal, en donde una parte de los seres humanos tienen todo, otros, algo, y la mayoría no cuenta con nada, por eso es importante retomar el papel que nos compromete a partir de la convención sobre los derechos del niño y efectivamente reconocer que tenemos la obligación todos los ciudadanos del mundo de exigir a los estados leyes que no discriminen a los niños, y que resuelvan de manera efectiva ese flagelo de las sociedades, que durante los siglos han discriminados por no considerarlos como sujetos de derecho.

Se sabe que esto no es propio del niño, pero en éste caso el no reconocer la importancia de no discriminar a un niño sería tanto como negarle la posibilidad de un ser desarrollo y un futuro ciudadano, responsable y sin rencor.

En el ámbito de la justicia minoril y los factores que lo llevan a cometer conductas infractoras, se han estudiado desde los aspectos personales, familiares y sobre todo sociales entendidas como factores crimonivalentes del delito, y ahí encontramos que los factores sociales que orillan a un niño problema son: segregación, marginación, condiciones, socio-culturales, drogas alcohol y sexo, armas y violencia, abandono y maltrato social, falta de confianza en el adulto, rechazo en la familia, vecindario y sociedad, vagancia, practicas viciosas, medio

ambiente, influencia del desarrollo social en donde se desenvuelven barrios o colonias carentes de servicios públicos, e inadaptación social.³

Por eso debemos entender que la discriminación es un tipo de violencia que es utilizada ya como un factor principal para el estudio de la delincuencia juvenil y se observa como la sociedad recrimina y discrimina a un menor infractor, de manera incorrecta expresándose en ocasiones como seres que no debieron haber vivido, como si ellos hubiesen elegido su forma de vida infractora. Aspecto de discriminación que en todo momento trata la convención de resolver, sin que haya un buen resultado, pues vemos políticas criminales en torno al menor infractor con principios al respecto fundamental de los mismos y con una aplicación de índole inquisitivo.

El interés superior del niño: Establecido en la parte I, artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño considera uno de las más importantes garantías que establece la convención para niños, niñas y adolescentes en ella se desprende la necesidad de que en primer lugar: Sus padres y en segundo los estados procuren en todo momento su pleno desarrollo, prefiriendo en todo momento a sus padres para ello, por lo que los Estados deben asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores y personas, responsables de ellos ante la ley, con ese fin se tomarían todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

La Convención de los Derechos del Niño, subraya un compromiso de los Estados y la sociedad civil de que sean respetados precisamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y el compromiso fundamental que deben tener los padres y las madres en garantizar el pleno desarrollo de estos.

³BARRAZA Pérez, Rolando, *Delincuencia Juvenil y Pandillerismo*, ed. México 2008, ed. Porrúa S.A, p. 90

Tan es así que ésta confirma a través de su artículo 3, en la parte I, que los padres tienen deberes frente a sus hijos (entre ellos tenemos a todos los que señala la convención, alimentación, salud, educación, identidad), es decir todo aquello que le den pleno desarrollo a sus potencialidades.

Pero lo que es importante dejar claro que existe un error en la percepción que los estados tienen de la convención al conceder mayor responsabilidad a las autoridades que en cada esfera de gobierno tienen con respecto a las obligaciones que se tienen con niños, niñas y adolescentes, esta obligación va en primer término a sus padres, obligando por que los estados tienen como principal tarea la de crear políticas pública, que lo protejan aún y por encima de sus propia familia directa.

El interés superior del niño es bien interpretada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos:

Como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia y que constituye, por ello un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños, el menor de edad como sujeto de derecho, de manera que se reconoce a éste, tanto los derechos básicos como los que le sean propios de su condición de niño y el ejercicio de los derechos fundamentales y su vinculación a la autoridad parental:

Siendo que la autoridad parental tiene como único fin procurar al niño la protección y los cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral, constituye una responsabilidad y un derecho para los padres, pero también un derecho fundamental para el niño al ser protegido y orientado hasta que alcance su plena autonomía.⁴

⁴ Opinión Consultiva OC-17/2002, *op. cit* , p. 15

1.1.2 Principios en torno a la justicia de menores

La Justicia de menores ha sido reconocida internacionalmente como una forma de justicia distinta y diferenciada al derecho penal, sus postulados se basan en la diferenciación necesaria que de un adulto a un menor existen y que estos últimos por su propia naturaleza de personas en crecimiento son merecedoras de sistemas de justicia distinto.

No es ni producto ni traslado del adultos, por el contrario de la necesidad de postulados doctrinarios propios en los cuales la etapa de desarrollo del niño le da la característica de no ser una persona con plena autonomía, pues esta lo diferencia completamente.

La Convención de los Derechos del Niño, postula algunos principios que los estados partes deberán atender en torno a la justicia de menores, señalando en su parte I, del artículo 37, que esta deberá plantear, igualdad en el trato de menores, especialización de las autoridades, la no tortura o imposición de penas degradantes, encarcelamiento como finalidad última por el menor tiempo que éste lo requiera, así como acceso a la asistencia jurídica.

Igualdad en el trato de menores: el artículo 40, apartado 1, establece que los estados partes reconocen el derecho de los niños, niñas a quienes se les acuse de haber infringido la ley penal o se le declare culpable a ser tratado con dignidad y el valor, fortaleciendo el respecto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño, a fin de que asuma una función constructiva en la sociedad.

Siempre se ha dicho que en materia de procedimiento los adultos tienen derecho a que se les trate por igual y que no se les discrimine por razón de sexo, raza y cuando existe incluso un adulto que pertenece a una etnia deberá tratarse por

igual y si conoce el idioma tener la posibilidad de que se le incluya un traductor, lo mismo es trasladado a los menores infractores para que estos puedan ser protegidos en igualdad de condiciones y puedan contar con todos los medios necesarios para su defensa.

Por lo que deberá el personal que trabaja en torno a éste tema quedar muy claros que en la justicia de menores no existen menores de primera ni de segunda que su trato deberá ser igual evitando en todo momento cualquier acto discriminatorio que lo lesiones y ofenda.

Especialización de las autoridades: una de las características más importantes en torno al menor infractor es de la especialización de las autoridades que integran el sistema, pues es un reconocimiento que Sergio García Ramírez, realiza en el voto concurrente de la opinión consultiva C-70 ante la Corte Interamericana de los derechos humanos advierte la diferencia que de ellos existe con los adultos y por ello la necesidad imperante que existan autoridades especializadas que reintegren al niño a la sociedad.

La no tortura o imposición de penas degradantes: Como es sabido las imposición de penas degradantes e incluso la tortura han sido cada día más criticadas y motivo de la falta de acuerdo internacional por ser la integridad de una persona un derecho fundamental, y si para ello existe la prohibición en la declaración de los derechos universales de imponer penas degradantes o tortura, en el ámbito de los menores infractores no tenía porque quedar fuera.

Es indispensable recapacitar que no podemos lograr los objetivos fundamentales de la justicia de menores en el aspecto de la rehabilitación, cuando el estado o los padres de familia permitan la imposición de penas que bajan la auto-estima y desarrollo de un menor, que ya cuenta con violencia desde casi su nacimiento, la

convención reconoce que las medidas aplicables al menor deben ser tales que su finalidad primaria sea la rehabilitación.

Y para responder a ello, en el ámbito de los menores infractores inclusive se habla no de penas sino de imposición de medidas de protección que logren en él su plena adaptación, en ese sentido en el voto particular OC/17/2002, emitido por Sergio García Ramírez ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y refleja la base fundamental de porque se debe aplicar medidas o penas degradante y la tortura, ejemplo claro del sentido de la justicia de menores:

32. El estado tiene deberes de protección inmediata- previsto por la ley, además de estarlo por la razón y la justicia, --de lo que no puede eximirse. En estos supuestos surge con toda fuerza el carácter y la función que corresponde que estado como:

Garante natural y necesario de los bienes del ciudadano, cuando las otras instancias llaman a garantizar la incolumidad de esto. La familia, por ejemplo – no se hallen en condiciones de asegurarla o constituyan, inclusive, un evidente factor de peligro,-- esta acción emergente, que no admite la adopción de medidas cautelares o precautorias animadas por la razonable apariencia de necesidades imperiosas, que surge la existencia de derechos y deberes, y por el *periculum in mora*, que sugiere la existencia, desde luego de medidas precautorias, no prejuzgue por el fondo, ni difiere ni suprime el juicio, o el procedimiento-correspondiente.⁵

De ahí el fundamento lógico por el cual ante un sistema distinto sin soslayar el que para los adultos surge se deberá combatir cualquier acto de tortura o medida degradante.

⁵ Opinión Consultiva OC-17/2002, *op. cit* , p. 10

Encarcelamiento como finalidad última y por el menor tiempo que éste lo requiera: existe fundamentos básicos para entender que un menor infractor por la edad que tiene no está desarrollado, que se está desarrollando, que tiene derecho a cometer errores, por eso el privarlo de la libertad nos orilla a preguntas: ¿Es la privación de libertad la opción más Importante? ¿Las medidas alternativas funcionan en realidad? Respondiendo que ni uno ni lo otro ha funcionado totalmente, no obstante ello la privación de libertad debe estar reservada para los menores reincidentes como lo establece Camille Mauclair: que rechazan los tratamientos bio-síquicos y socio-pedagógico y que se resistan una figura a quien rendir cuentas de lo bueno y lo malo que hacen, que se resistan a prender y a obedecer a sus padres y maestros y a respetar los imperativos sociales.

Los catálogos como infractores leves y graves, tienen un camino difícil en la rehabilitación y reinserción social, no es fácil. Escogemos la privación de libertad y salimos de eso rápido.⁶

El principal problema que existe en la imposición de la medida de privación de libertad, no es el hecho de la misma privación sino que no existe el criterio legal que pueda establecer cuanto tiempo un niño deberá estar privado de su libertad, la convención advierte que será por el tiempo que éste lo necesite y nos tendremos por eso que sujetar a los dictámenes que de manera integral existan, tanto psicológicos, sociales, pedagógicos y criminológico, que puedan decirnos en que momento está totalmente readaptado, lo que en ocasiones podría ser una problemática.

Pues si en la legislación existe un parámetro mayor y menor y sin ese tiempo después del estudio no es suficiente, estaríamos en el incumplimiento de los objetivos específicos del sistema de justicia de menores el de la rehabilitación, o en su caso si los tratamientos dictados como medida no funcionan, por

⁶MAUCLEAIR, Camille, *Privación de Libertad, último recurso, ¡Por Dios!*, véase en <http://www.amimundo.org/elmonitor/privación.html>, 01 de mayo del 2009.

problemas, ya sea del niño, su familia o la aplicación del sistema, viene la problemática a justificar ¿hasta dónde podemos entender que la privación como en general la aplicación de todas las medidas de verdad cumple con su cometido?

Aún y esas disyuntivas la convención es muy clara y los estados partes deberán acatar el ordenamiento internacional señalando en el sistema de justicia para menores la privación de libertad por el tiempo más breve que proceda, tomando en cuenta todos los factores que orillan al menor a cometer las conductas infractoras y la posibilidad de la reinserción social.

1.1.3. Garantías procesales

La Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 40 en su apartado 2 plantea la obligación de los estados para garantizar en cada orden jurídico los derechos fundamentales, no la podemos entender sólo en la existencia de principios generales, o principios que pudieran regular la justicia de menores, sino además con las garantías procesales a las cuales debe estar sujeto todo menor al que se le haya inculcado de manera definitiva o presunta en la comisión de un ilícito penal, estas garantías son la controversia inicial suscitada entre los modelos de justicia “tutelar” y los “garantista”, de los que hablamos con antelación.

Llegando a la conclusión de que ni un modelo ni el otro deben ser visto con total radicalismo, por el contrario se habla de un sistema tutelar por la naturaleza que el mismo menor tiende a ser un sujeto desarrollo, pero siempre con el reconocimiento de que como ser humano tiene derecho a que se garantice sus derechos procesales fundamentales entre los cuales el ordenamiento internacional habla de

- a) Presunción de inocencia,
- b) Defensa legal,
- c) No autoincriminación,

- d) Debido proceso legal,
- e) Derecho de impugnación, y
- f) Principio de proporcionalidad.

a) Presunción de Inocencia: todo debido proceso legal sienta como una de sus bases la garantía de inocencia es decir el derecho que tiene una persona a la que se le acuse de haber cometido un ilícito a considerarlo inocente, hasta que exista una resolución judicial definitiva que diga lo contrario, lo que le da la posibilidad para poder llevar a cabo todo su procedimiento en libertad bajo caución o en un caso determinado a la aplicación de medidas cautelares, como la prisión preventiva, cuando la comisión del delito ha sido grave o involucre peligro es un principio fundamental que ha sido reconocido como una garantía fundamental, elevada a grado constitucional.

Según lo advierte Miguel Carbonell en su artículo *Los Juicios Orales en México*, quien cita a Luigi Ferrajoli que:

Si es verdad que los derechos del ciudadano están amenazados no solo por los delitos, sino también por las penas arbitrarias- la presunción de inocencia no solo es una garantía de libertad y de verdad.

Sino también una garantía de seguridad y si se quiere de defensa social: de esa “seguridad” específica ofrecida por el estado de derecho que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia, y de la específica, “defensa” que se ofrece frente al arbitrio del punitivo.⁷

En torno al principio de inocencia la Suprema Corte de la Justicia ha señalado que:

⁷, CARBONELL, Miguel, , Et al, *Los Juicios Orales en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma de México, Documento de Trabajo No. 101 Octubre, 2007, véase en http://enriqueochoareza.com/articulos/publish/Academia_23/Los_Juicios_Orales_en_M_xico_una_propuesta_de_reforma.php

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.

De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculcado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias:

a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso, y b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculcado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto.

Mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero, 2007, tesis I, 4º. P.36 P, pág. 2295.⁸

Por eso se puede comprobar que un menor de edad deberá ser considerado inocente sino se demuestra con el procedimiento respectivo y la resolución judicial que es culpable, pero al interpretar la doctrina y las expresiones de la Corte no me queda más que preguntar:

¿Es verdad que la presunción de inocencia en la actualidad es aplicada o constituye solo una utopía? su respuesta se deja no en la aplicabilidad de la ley, sino en el mundo de la globalización en donde los medios de comunicación tienen una participación importante porque por encima de éste principio básico procesal cuando una persona, mayor o menor de edad queda a expensas de la autoridad, esta no sé si en un afán de causar miedo a la población o hacerse justicia social, lo presenta ante la sociedad, a través de los medios de comunicación, como un presunto culpable de delito y motiva a la población para que si lo conoce avise a las autoridades y entonces ¿en dónde queda la garantía de presunción de

⁸SCJN. I.4º.P.36, 9ª. Época, T.C.C., S.J.F, y su gaceta, tomo XXX, enero 2007, pág. 2295

inocencia? en los papeles, porque ante la población fue culpable hasta que demuestre lo contrario.

b) Defensa legal: el inciso i), apartado ii), de la Convención sobre los Derechos del Niño advierte que será informado sin demora y directamente o cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o representantes legales, de los cargos que pasan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación de su defensa.

La defensa legal puede ser comprendida como el derecho que tiene cualquier personas sea menor o mayor de edad a la que se le haya acusado de manera definitiva o presuntiva de un delito tipificado por las leyes penales a ser asesora y representado ante los tribunales jurisdiccionales, en ese sentido debemos aclarar que esta representación en el caso en los que se encuentra involucrado un adulto será a través de cualquier persona de su confianza, existe un error en la percepción de que los adolescentes solamente pueden ser representados por un abogado especializado, la convención al respecto es sumamente clara y establece una primera obligación y natural de que el representante serán sus padres, los que a la vez tienen la facultad de contratar un defensor para sus hijos y a falta de ellos el estado como velador del sistema criminal y el principio de defensa otorgará las facilidades necesarias para que toda persona tenga una defensa legal.⁹

Al respecto la Suprema Corte de Justicia plantea la necesidad de que se debe establece como:

⁹Creo debemos reconocer que en México se ha desprotegido demasiado a las Instituciones de Defensorías de Oficio, las que están representadas por abogados con un mínimo de conocimiento jurídico a grado tal que en tratándose del derecho penal son incluso pasantes en al carrear de derecho, sin práctica profesional, ni asesoramiento legal alguno, ocasionando con ello que la defensa que cualquier persona debe tener sea plena, éste problema ocasiona que las sentencias que les emiten no obstante la suplencia de queja que existe en todos los procedimientos de orden penal sean totalmente injustas y por tanto llenemos las cárceles de gente inocente que su único problema es el de no tener dinero para contratar un abogado capaz; es importante dejar claro que si hay problemas en el sistema de justicia penal para adultos, a la vez existe un gran problema en el sistema criminal de menores, quienes además de no contar con un apoyo familiar, el estado tampoco los protege, en violación a los principios que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, no obstante ello la reforma de la justicia en México pretende subsanar estos errores a partir de la certificación de los operadores del sistema penal.

DERECHO DE DEFENSA. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.

El derecho genérico de defensa se distingue de la garantía de no autoincriminación ya que otorga al inculcado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, mientras que la segunda garantía referida, supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación, es decir, el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse culpable, el derecho de defensa recae en otros derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, obtener los datos que constan en el expediente, ser informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución, ser asistido por un defensor o persona de confianza y ser juzgado en audiencia pública. Consecuentemente, el derecho de defensa comprende derechos específicos en los que el inculcado puede manifestarse activamente para probar su inocencia y las correlativas obligaciones de la autoridad de proveer la información necesaria para una defensa adecuada, así como de desahogar las pruebas que ofrezca. Contradicción de tesis 29/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Primero en Materia Penal del mismo circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.¹⁰

- c) No Autoincriminación: Planteada en el artículo 40 inciso b) apartado IV) al establece que:

No será obligado a prestar testimonio o declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de desigualdad.

¹⁰SCJN. 1ª. CXXIV/2004, 9ª. Época, 1ª. Sala. S.,J.F. y su gaceta, Tomo XXI, enero-2005, p. 414,

Pero siendo una garantía individual la no autoincriminación, al menor infractor en este ordenamiento internacional, también se le reconoce el derecho que tiene para no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, por lo que se prohíbe que se incomunicado, intimidado o torturado, ante autoridad distinta que no sea el Ministerio Público o el Juez.

Aquí es donde empezamos a encontrar los verdaderos motivos por los cuales el modelo tutelar de justicia era sumamente criticado pues dicha garantía no era aplicada en su totalidad y con los fines que en última instancia esta persigue, consagrada por la convención.

d) Debido proceso legal: la Convención sobre los Derechos del Niño establece las garantías fundamentales del debido proceso legal, que además de la defensa para lo cual obliga a los estados partes, a tomar las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se aleguen han infringido las leyes penales o a quienes se les acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes en particular.

Pero la simple palabra de debido proceso legal engloba un sin número de derechos y principios fundamentales propios del derecho penal, y que de ninguna manera deberían faltar para los menores en conflicto con la ley, pero de manera distinta como es enunciado en la materia penal y al que están sujetos los adultos, porque como hemos visto la justicia minoril debe ser diferenciada de la que existe para los adultos.

Por eso es necesario saber que se entiende por debido proceso legal:

Aquellas formalidades esenciales del procedimiento que deben ser respetado a favor de los menores¹¹, entre los que tenemos:

- Oralidad: que consiste en que todas las actuaciones judiciales deben de ser en forma verbal, dejando constancia por escrito (el inicio de la reforma de penal mexicana en el juicio oral);
- Inmediatez: en todos los procedimientos en los que las partes tengan que intervenir deberá estar presente el Juez o la autoridad competente, de lo contrario la audiencia será nula;
- Concentración: en el proceso se deben reunir, las causas, actos y hechos ilícitos que se derivan de las conductas del adolescente, y la mayoría de los actos procesales se deben congregan en una sola audiencia;
- Expeditez: implica la necesidad de que todo procedimiento debe llevarse a cabo y concluirse en el tiempo más corto posible, y en ningún caso para el territorio mexicano pasará de cuatro meses;
- Flexibilidad: establece que todas las resoluciones judiciales deberán imperar el interés superior del niño;
- Retributividad: basado en el hecho de que las sanciones y medidas que sean impuestas sean previstas necesariamente por la certeza de que se cometió una conducta tipificada como delito, dejando a un lado, la intervención de la justicia minoril a situaciones irregulares no constitutivas de delito;
- Legalidad: encaminada al establecimiento de que ningún acto de autoridad administrativa o jurisdiccional debe ir en contra de los supuesto de la ley;
- Materialidad: la búsqueda de que se debe evitar imputar a un menor por conductas que se realizaron de manera culposa o responsabilidad de

¹¹GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Puntos relevantes de la Conferencia Magistral dictada en la Facultad de Derecho de Ciudad Universitaria*, UNAM, México, D.F. 12 de enero del 2006.

un adulto, o bien que se escapan al control porque su responsabilidad es limitada;

- Culpabilidad: en el sentido de que la responsabilidad del menor no se basa en criterios como la personalidad o presunta peligrosidad del adolescente, sino ajustándose estrictamente a su conducta, como elemento debatible y comprobable, y;¹²
- Proporcionalidad: la convención sobre los Derechos del Niño, advierte en todo momento que la infracción cometida por el niño es importante pero no principal, es decir el principio de proporcionalidad del cual advierte, la convención se debe entender de manera distinta al de el derecho penal para los adultos, esto es así en basado en el hecho de que el menor se encuentra en formación y las medidas que con respecto a este sean dictadas deben ir encaminadas no sólo a sancionar la conducta realizada y el hecho punitivo, como para el caso de los mayores de edad, sino que además deberá la autoridad velar por las circunstancias del adolescente y estas deben de ser interpretadas como las sociales, familiares, psicológicas que lo llevaron a cometer una conducta infractora, por tanto la convención advierte la posibilidad a los estados partes para que seas interpretada de manera funcional la justicia para menores, pues al ser tomada las circunstancias y la infracción la sentencia debe tener como fin específico, sancionar (como sucede en el adulto), sino además y más importante integrarlo a la sociedad y la familia Buscando el equilibrio entre el tipo y la medida a implementar, con limites en cuanto a la intensidad.

No obstante la innegable importancia que tiene el debido proceso legal a la luz inclusive de la convención es necesario reflexionar, ¿Es verdaderamente importante y constituye un apartado más del sistema que integra la justicia minoril? al respecto, Sergio García Ramírez nos dice que los menores:

¹²SÁNCHEZFRÍAS, Miguel Ángel, *Principios necesarios y garantías del debido proceso legal, para la construcción de un sistema de justicia juvenil en México*, Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia en el Nación, ponencia presentada en Monterrey Nuevo León , México, 2005, p. 3338

Son sujetos a medidas de protección en virtud de las infracciones penales o de situación de otra naturaleza, que en su mayoría, carecen de hogares integrados, de medios de subsistencia, de acceso verdadero a la educación y el cuidado de la salud, y no cuentan con siquiera la expectativa de una vida buena, y llegan a las barandillas de policías donde los derechos fundamentales les son violentados, lo que da como resultado la vulnerabilidad, de los derechos civiles, económicos, sociales y culturales, incursionando en el grupo de personas, que en la primera infancia distan mucho de contar con esos satisfactores.

Por eso la disyuntiva, organizar los procedimientos en forma que los niños cuenten con todos los medios de asistencia, y defensa que integran el debido proceso legal, o bien asimismo que no se les extraiga injustificadamente del medio familiar, -si cuenta con él-, pues no es posible considerar que se deben respetar los derechos y la dignidad humana, donde existen atención a unos derechos y desatención acerca de otros derechos, como los económicos, sociales y culturales.¹³

Esto nos hace reflexionar que las garantías que consagra el debido proceso de menores infractores, no es suficiente, jamás debemos dar marcha atrás y pensar que el debido proceso no debe existir para ellos, pero si debemos considerar que sólo son una parte importante de éste sistema de justicia, sin dejar de lado que en la medida de que los derechos económicos sociales y culturales sean más incluyentes en la vida del niño, tendríamos mejores resultados.

- Derecho de impugnación: la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 40 inciso b), apartado V), habla de que si se considerare que ha infringido.

¹³Opinión Consultiva OC-17/2002, *op. cit* , pág. 11

En efecto, las leyes penales, cuyas decisiones y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley, siempre debiendo considerar que el juzgador es un ser humano lleno de valores axiológicos al momento de interpretar la norma y aplicar la verdadera justicia al niño sujeto a su jurisdicción, por eso y sabedores de que puede cometer errores, debe existir el medio idóneo para que una autoridad ya sea mayor o de igual jerarquía pueda confirmar, modificar o revocar, la medida impuesta, principio fundamental en el que opera todo procedimiento judicial. (Ver anexo 1)

1.2. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores “Reglas de Beijing”

Las Reglas de Beijing, son el segundo ordenamiento más importante que de manera internacional se ha dado en la atención al sistema de justicia para menores infractores, recoge de una manera muy clara como se deberá interpretar, además establece las bases fundamentales sobre las cuales la justicia mexicana adopta el nuevo sistema de justicia integral, éste al igual que la Convención sobre los Derechos del Niño fueron los fundamentos internacionales de apoyo para la reforma del artículo 18 de la Constitución Política Mexicana, el ordenamiento fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33 de fecha 28 de noviembre de 1985.

Para los efectos del presente trabajo se dividirá su estudio en los siguientes aspectos:

- a) Principios de interpretación;
- b) Investigación y procedimiento;
- c) Sentencias y resoluciones;
- d) Medidas aplicables;
- e) Ejecución de sentencias, y;

f) Tratamiento en establecimientos penitenciarios

- a) Principios de interpretación: cuando hablamos de la interpretación siempre debemos pensar que las reglas de Beijing, en su apartado 2.2 definen los términos de *menor*, *delito*, *edad penal*, cada una de la siguiente manera:

Menor: Todo niño o joven que con arreglo al sistema jurídico respectivo puede ser castigado diferente a un adulto.

Esta justificación de ser menor castigado distinto a los adultos sienta sus bases en criterios psicológico, sociales y biológicos que por su naturaleza tiene, y que han sido muy bien concluidos como justificante de un sistema diferenciado por dos autoridades en la materia de la justicia minoril, Ruth Villanueva Castilleja y Sergio García Ramírez, quienes afirman en su orden que:

Los vocablos, infante adolescente y joven, no son términos jurídicos, y su connotación principal, se refiere a etapas biológicas y psicológicas del individuo, en donde los límites para el inicio y término de cada una de estas son sumamente variables, lo que propicia confusiones y la imposibilidad de delimitar la competencia y la aplicación de una ley cuya característica fundamental es ser general y abstracta. Bajo éste contexto se considera que los términos menor y niño, éste último ya juridizado, deben ser los vocablos a utilizar para referirse a eses grupo de población cuya edad es de menor de 18 años, resaltando que el concepto de menor, en ningún caso debe confundirse con un significado que implique discriminación, ofensa, carga peyorativa, o cualquier disminución valorativa de la calidad de la persona, sino por el contrario su calificación absolutamente jurídica que abarca al menor de edad como sujeto de derechos y una calidad específica.¹⁴

¹⁴VILLANUEVA, Castilleja Ruth Leticia, *Los Menores Infractores en México*, Porrúa S.A., , México 2005, p. 3

El menor infractor es aquella persona menor de 18 años, que comete alguna conducta tipificada en las leyes penales, esto conlleva a la aplicación de una medida de tratamiento tutelar con fines correctivos tendientes a la prevención.

Lo que no significa que los menores son inimputables por el solo hecho de tener menos de 18 años, sino que están sujetos a un sistema de atención diferente al de los adultos...¹⁵

El menor que comete un acto tipificado por la ley penal, en un sistema tutelar, el estado le reconoce su condición especial de menor, privilegiando el interés superior del niño sobre la conducta cometida, considerada como elemento protectorio de su condición, la falta de capacidad de pena, rechazando así un principio de derecho penal de adulto, que es la proporcionalidad entre el hecho y la pena.¹⁶

Por su parte Sergio García Ramírez, afirma que:

La palabra menor, alude a la persona que aún no alcanzado la edad a que establece para el pleno – o amplio—ejercicio de sus derechos y la correspondiente asunción a sus deberes y responsabilidades, regularmente en estas fronteras coinciden la capacidad de goce y en un futuro la capacidad de ejercicio..... El concepto de niño, coincide con el de menor cuando uno y otro se juridizan, y concurren bajo una mismas consecuencias de derecho a partir de que fue invocada así por la Convención sobre los Derechos del Niño..., la palabra niño abarca aquí al adolescente, y también comprende el de niña..... Se entiende pues que los 18 años son una frontera precisa entre dos edades que traen consigo dos estatus característico: una, la correspondiente a los que se hallan fuera del ámbito de validez subjetiva de las normas penales ordinarias, y la otra los que se encuentran sujetas a estas....Cuando en el opinión consultiva se refiere a determinado trato para los niños o menores de edad supone –en mi concepto—que el régimen de adulto no es trasladable o aplicable a menores, esto no obsta desde luego para que. a) existan principios y reglas aplicables por su propia naturaleza, a ambos

¹⁵*Op, cit*, p. 127

¹⁶*Op, cit*, p. 127 y 128

conjuntos (derechos humanos y garantías), sin perjuicio de las modalidades que en cada caso resulten razonables, o incluso necesarios.

Existe en el ámbito de los menores de 18 años media una gran diferencia, en efecto entre quien cuenta con 8 o 10 años de edad y quien ha alcanzado 16 o 17...¹⁷

Es por eso que al interpretar la Justicia de Menores en el sentido mismo de la palabra menor o niños, sienta la base principal y primordial de todo el sistema aplicable ya sea en un modelo, tutelar, judicial o mixto como el elemento fundamental, humano y jurídico en el cual se debe trabajara, además de que el mismo término nos lleva a entender que si estamos ante la presencia de un menor al que se le impute la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, debemos tener claro que el simple significado advierte la posibilidad de un trato diferenciado con el del adulto, sin que esto obste para que por ser diferencial tenga que ser privados de los derechos y las garantías fundamentales que en materia procesal tiene un adulto.

Delito: entendido por las Reglas de Beijing en su apartado 2.2 como: es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate.

Este es quizás el fundamento más importante por el cual un menor se sujetará a la aplicación de un sistema diferencial al de los adultos, pero que de una manera determinada, lo responsabiliza. El cometer conductas tipificadas como delitos y no antes.

¹⁷Opinión Consultiva OC-17/2002, *op. cit* , págs. 1 y 2

Cuando hablamos de los modelos de justicia minoril establecimos la gran disparidad existente entre el modelo tutelar y el garantista o judicial, es importante retomarlo en éste momento solo para establecer que en los modelos tutelares radicales el sistema protegía no solo a aquellos menores que cometieron delitos.

Además también para aquellos que por circunstancias especiales no lo hubiesen hecho pero que requerían del estado un tipo de protección, más allá de los propios derechos y obligaciones que sus padres tenían, de ahí pues el gran logro de los tratados internacionales.

Que reivindica al menor y lo sujeta única y exclusivamente a la justicia minoril cuando cometió una acción o una omisión penada por la ley, dejando única y exclusivamente en ese aspecto la intervención.

Así pues es necesario que a partir de éste criterio de interpretación el estado vuelva los ojos a los menores desamparados, en la calle, abandonados, a quiénes desconocemos y discriminamos, apoyados de instituciones públicas y particulares a nivel federal, estatal y municipal, el trabajo preventivo, están obligadas a tratar los asuntos que les corresponden y por otro lado avanzar en el sistema de justicia minoril en actividades de prevención terciaria tendientes a rehabilitar a los menores que cometen delitos a los que de hecho prefieren no atender.

Edad penal: La misma reglas mínimas establecen una mayoría de edad penal, en su apartado número 4 indicando que el concepto de mayoría de edad penal no deberá fijarse con respecto a una edad demasiado temprana tomando en cuenta las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

El criterio planteado por las reglas mínimas deja en un ámbito de subjetividad una mayoría de edad penal, y particular para cada menor, pues es bien sabido que en el ámbito psicológico los estudios hablan de que la madurez emocional, mental e

intelectual, difiere, porque podemos ver personas sin ninguna discapacidad intelectual o física cuya madurez emocional o intelectual es la que se pudiera conocer en un menor de 16 años y por el contrario a niños con la madurez emocional, mental e intelectual, dependiendo de las circunstancias de vida que a cada uno le correspondieron, por sus accidentes de nacimiento y los ámbitos sociales, de ahí para poder entender mejor éste aspecto existe un estudio que Ruth Villanueva Castilleja realiza y en él advierte que:

“Primera infancia:(0-24 meses, lactantes). Presenta en su orden: esquemas innatos, acciones primeramente reflexivas; dominan ya sus interacciones en el ambiente, explora y examina los objetos y las personas más sistemáticamente; repite las acciones interesante, adquiere los primeros elementos del concepto del objeto.

Posteriormente puede representarse las cosas internamente, y; experimenta de manera más sistemática con los objetos, se vale de acciones concatenadas para llegar al resultado deseado.

Segunda infancia: (2 a 6 años, maternal y preescolar), la lógica del niño es primitiva, representa las cosas con imágenes o palabras, adopta puntos de vista o perspectivas de los demás, adquiere capacidad para clasificar con exactitud y desarrolla conceptos de género.

Tercera Infancia: (6-12 años, escolar), se basa en operaciones concretas, el pensamiento se torna reversible, y puede efectuar operaciones matemáticas más complejas, esta menos relacionados con las características físicas de los objetos, capta conversaciones, inicia su lógica inductiva, en el último periodo se encuentra interesado y preocupado en los cambios corporales, busca la intimidad para observarlo, evita exponerlo a la mirada de los demás, y requiere tiempo para aceptarlo y acostumbrarse a ello.

Adolescencia: (12-18 años), las primeras etapas de las operaciones formales son visibles para muchos, pero no para los adolescentes, en este periodo se inicia: el pensamiento abstracto en la primera etapa de los 14 años más o menos, son acompañados por razonamiento moral convencional, de los 17 a los 18 años, algunos adolescentes han alcanzado criterios más consolidados por un razonamiento moral con principios, desea ser tratado como adulto, se revela contra la autoridad, no le gusta asistir a eventos acompañado con su familia, se enfurece con facilidad y con más frecuencia, tiene momentos de tristeza y de cólera, sufre cambios de ánimo constante en periodos cortos, falta de identidad, se incrementa la energía efectivamente por el sexo opuesto, aumenta la tensión e inquietud, confesión e imaginación.

La adolescencia continúa diciendo la autora se clasifica en tres etapas, adolescencia temprana, media y tardía.¹⁸

Es por lo que afirmo que la interpretación que se haga en torno a la justicia de menores en cuanto a la edad penal queda a un elemento subjetivo que requería para su establecimiento en cada uno de los estados parte de estas reglas mínimas, no sólo de los factores psicológicos que en lo general se encuentren sus menores, sino en aquellos elementos de carácter social, político, cultural y civil que con respecto a ellos realicen, pues al ser un elemento importante porque a través de él se establecerá la responsabilidad por la conducta que el niño haya realizado, habrá la posibilidad de la aplicación de medidas y tratamientos más encauzados a una verdadera rehabilitación, de ahí la gran importancia de que las instituciones administrativas y jurisdiccionales que integran el sistema tengan dentro de su perfil los estudios básicos en las materias, sociales, psicológica, y pedagógicas.

¹⁸VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, “Los Menores Infractores en México”, *op. cit.*, págs. 10 y 11

b) Investigación y procedimiento:

Tratándose del procedimiento las Reglas de Beijing establece como derecho de los menores, que en todas las etapas del proceso, se respetarán garantías procesales básicas tales como:

La presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres y tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior, garantías del debido proceso legal.

Además del derecho que tiene el menor de ser representado por un asesor jurídico durante todo el proceso, o de solicitar asistencia jurídica gratuita, plantea el derecho a que los padres o tutores participen en las actuaciones y la autoridad competente poder pedir su presencia en defensa del menor o excluirlos cuando será necesario en la protección de éste.

c) Sentencias y resoluciones:

En cuanto a las sentencias y resoluciones, las reglas de Beijing en su apartado 17, establece que toda decisión de la autoridad competente se ajustará a determinados principios como son:

El de proporcionalidad, ya que al momento de dictar su sentencia tomar en cuenta no sólo las causas y la gravedad del delito, sino también las circunstancias y necesidades del menor, para su readaptación, es decir, habla de un criterio de interpretación funcional al momento de decidir.

Para que este determine sobre restricciones a la libertad personal del menor, se impondrá sólo tras un cuidadoso estudio y se reducirá al mínimo posible y sólo en caso de que el menor sea condenado por un acto grave, o por reincidencia de cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada; se prohíbe la sanción de pena capital y corporales para los menores, concede facultad a la autoridad para suspender el proceso en cualquier momento.

Así como que las sentencias deberán de ser de dos tipos; la que posibilitan la implementación de medidas de menores que por su propia naturaleza no son privativas de libertad y Las medidas que son privativas de libertad por haber cometido delitos graves o su reincidencia.

Este ordenamiento internacional contempla la necesidad de que la autoridad antes de que dicte una resolución definitiva efectuará una investigación sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito, de tal suerte que la autoridad pueda hacer una interpretación funcional de la sentencia con la finalidad y objetivo fundamental de que la ésta sea verdaderamente reintegradora del adolescente a la familia y la sociedad, y no sujetarse exclusivamente al hecho punitivo la comprobación de sus elementos y la responsabilidad.

Para poder comprender aún más el sentido de las resoluciones es necesario considerar al principio de proporcionalidad en las sentencia que tiene un mayor alcance que el de la justicia de adultos, mientras que en esta solamente el juzgador tendrá que velar por la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado, en tratándose de la justicia para menores.

Además de éstos factores se deberán tomar en cuenta todas y cada una de las circunstancias criminovalentes que orillaron al menor a cometer el delito, por lo que el juzgador deberá apoyarse de los estudios técnicos por lo menos en trabajo social psicología y pedagogía, que lo ayuden a emitir sentencias cuyo fin no sea

solamente la aplicación de una medida sino los tratamientos idóneos para su rehabilitación la familia y la sociedad, logrando en éste un avance significativo y un cambio trascendental en su forma de vida es innegable que en el derecho mexicano, exista un criterio sistemático de interpretación en tendida como:

Un método que se articula a través de un esquema teórico cognitivo, que considera el derecho como un todo que se encuentra estructurado y ordenado de manera coherente, a fin de dar unidad funcional e integral al sistema normativo.

Dicho sea de otra manera, cabe destacar que el derecho no se contempla únicamente al tenor literal de la ley en forma aislada, sino que el derecho forma un todo, y que para conocer o comprender el sentido y alcance de una disposición es necesario valorarla en la totalidad del ordenamiento jurídico.¹⁹

O como es entendido por Jorge Carrión Lugo:

El método sistemático introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde a un sistema jurídico normativo, orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas se encuentran vigentes.

Por tanto, siendo parte de este sistema, y no puede desafinar ni rehuir del mismo, el significado y el sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios que inspiran ese sistema, principio y consiguiente significado y sentido que incluso puede ser advertido con nitidez del contenido de otras normas del sistema.

Este elemento esta dado por la conexión existente entre todas las normas del ordenamiento jurídico, cuya base ideológica fundamental se debe encontrar en la Constitución.²⁰

¹⁹SÁNCHEZ Vázquez, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*,. 3ª edición, México 1998,edt. Porrúa S.A. p. 202

²⁰CARRIÓN Lugo, Hugo, *Tratados de derecho procesal civil, Volumen III*, edc. 2ª., 2001, Bogota- Colombia edt. Themis S.A, p. 150.

Alberto Tabuchi,

Sostiene que en cierto sentido, el ordenamiento jurídico se compara a un complejo organismo viviente y coordinado en sus elementos, es un todo orgánico, un sistema complejo que no admite contradicciones. Así una norma jurídica que en sí misma tiene un significado, puede adquirir un sentido distinto, cuando se pone en relación, con las demás normas que constituyen el derecho vigente.²¹

Entendida también como la interpretación de la norma en el contexto que han sido creadas, como órgano fundamental, sobre todo en los países que cuentan con una Constitución.

Tomando en cuenta el sistema de interpretación sistemática en el derecho mexicano, es una base que de ninguna manera se aplicaría de acuerdo a las reglas de Beijing pues las resoluciones que deberán de surgir a partir de los sistemas de justicia para menores se ajustará a una forma de interpretación basada en lo que Francisco Javier Ezquiaga Gazunzas, advierte como:

Una nueva propuesta de interpretación, con tintes de una triple dimensión de interpretación en la norma jurídica tomando en cuenta tres elementos sustanciales: Por un lado la interpretación gramatical del sentido de la norma, con una interpretación sistemática, en donde ese ordenamiento jurídico éste armonizado en un sistema y por último la interpretación funcional, investida de los elementos pragmáticos, en cuanto, la conducta del legislador debe adecuarse a lo prescrito, el teleológico, en el que la norma debe alcanzar los fines legales perseguidos y por último la ética, en donde las conductas prescritas proponen valores que deberán ser susceptibles de justificación ética.

Todo ello traerá como resultado prosigue su autor, el control de calidad en cuanto a lo norma, de lo contrario estriamos ante la racionalidad jurídica, por eso las cadenas argumentativas en base a los tres elementos ayudan y dan mayor solidez

²¹TABUCHI, Alberto, Instituciones de Derecho Civil, tomo I, edc. 1ª. 1967, Madrid, España, edt. Revistas de Derecho Privado p. 48.

a la decisión judicial (legitimación del Juez). El argumento idóneo es el que mejor se adopte al contexto social del caso concreto sensible a los valores sociales”²². Función primordial que deberá imperar en las resoluciones judiciales en la justicia minoril a la luz de las reglas de Beijing.

c) Medidas aplicables: Por otra parte el mismo ordenamiento internacional en su apartado 18 habla de las medidas que se pueden aplicar simultáneamente evitando en lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios cuando se dictan ordenes en materia de atención, orientación y supervisión.

Estas pueden entenderse de distinto tipo, libertad, vigilada, ordenes de prestación de servicios a la comunidad, sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones, ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento, ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas, ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos, otras órdenes pertinentes.

Para ello establece que ningún menor podrá ser sustraído total o parcialmente a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias del caso lo hagan necesario.

No debemos olvidar que un menor infractor independientemente de su posición ante la sociedad y su estado de abandono que en la vida lo ha puesto por la falta de oportunidades, la justicia minoril lo convierte no sólo en un sujeto de derecho y la imposición de medidas nos obliga a considerar que el menor puede ser responsable.

²²EZQUIAGAGAZUNZA, Francisco Ezquiaga, *Apuntes del Doctorado en Sociedad Democrática Estado y Derecho, bienio 2007-2009*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, Michoacán 29, abril, 2008.

Una consecuencia directa de la comisión de la conducta infractora y sancionada en ámbito distinto al de los adultos con fines de reintegración social y familiar y los otros que la entienden como: un reconocimiento de precisamente la aplicación de un sistema diferencial al de los adultos entre estos tenemos el Jorge Pesqueira Leal:

El sistema de responsabilidad, parte de la premisa de que los adolescentes cometen delitos y, en consecuencia, pueden ser declarados culpables por su comisión, claro está, en un contexto distinto al de los adultos, acorde a su condición de menores.

Para este autor el sistema de responsabilidad implicaría, la respuesta a un mínimo sufrimiento, que de ninguna manera lo eximirá de sus actos, mediante una restricción coactiva de sus bienes, sin dejar de considerar las garantías procesales que éste tiene, y que las resoluciones que se dicten es siempre que se demuestre su culpabilidad, quedando claro que el sistema de responsabilidad del adolescente, no solo es para las personas mayores de 18 años, se trata pues de un sistema al que los adolescentes entrarían a un régimen de justicia para adultos,. No obstante ello las consecuencias jurídicas de conformidad a las distintas legislaciones, se aplicarán las medidas socioeducativas o sanciones penales juveniles, quedando la privación de libertad como medida alternativa y de excepción y por delitos graves, de manera limitada y breve.²³

Según Luis González Placencia:

La idea de responsabilidad en los adolescentes se centra desde la perspectiva de su integración social, porque difícilmente alguien puede constituirse como ciudadano pleno si no logra vincularse de alguna manera

²³PESQUEIRA Leal, Jorge, *Mediación: menores en riesgo e infractores, en el contexto de la seguridad pública en México*, edc. 1ª. Septiembre 2005, Hermosillo, Sonora edt. Universidad de Sonora, Instituto de Mediación en México, S.C, pp.. 88, 89 y 90

con sus actos y comprender el significado desvalidos que los delitos que comete tiene para la comunidad en la que vive.²⁴

Para Ruth Villanueva Castilleja, dice que:

La responsabilidad del menor en nuestro ámbito y la exclusión de la noción de inimputabilidad importarían el reconocimiento de la especificidad de la norma referente al menor.

La que en éste caso se independizaría del a sistemática y los principios imperantes en el Derecho penal ordinario, respondiendo al apartamiento ya concreto del menor respecto a la ley penal sustantiva.²⁵

En un criterio integral podríamos concluir que la imposición de medidas al adolescente en conflicto con la ley son el resultado de en primer lugar la responsabilidad del menor en la comisión del hecho delictivo, de la posibilidad de reintegración social y familiar, así como de la necesidad de que se apliquen medidas y no penas o sanciones lo que diferencia el sistema de justicia minoril del de adultos.

Estas medidas siempre deberán ser de orientación, protección y tratamiento, atendido siempre el interés superior del menor y la posibilidad de su reincorporación a la sociedad y la familia, priorizando en primer término a los padres cuando sea posible en la participación para el lograr su debido cumplimiento, involucrándolos en los tratamientos sociales, psicológicos y pedagógicos que éste y sus hijos requieran.

²⁴GONZÁLEZ Placencia, Luis, *Hacia un modelo de responsabilidad para el adolescente en conflicto con la ley penal*, visto en web2.tsjgroo.gob.mx/Documentos/2006/Adolescentes/Dr%20Luis/modelo%20de%20responsabilidad.ppt, 02 de mayo del 2009.

²⁵ VILLANUEVA CASTILLEJA , Ruth, *Los Menores Infractores en México*, op cit, p. 128

d) Ejecución de sentencias, las reglas Mínimas de Beijing se ha dicho con antelación el ordenamiento jurídico que en éste apartado se estudia un aspecto importante en el ámbito de la ejecución es procurar en todo momento que durante el procedimiento el menor cuente con asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquier otra forma de asistencia, útil y practica para facilitar el proceso de rehabilitación.

Para ello se dice que se podrá recurrir a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad, para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario, y en la forma en que se a posible en el seno de la unidad familiar.

La adopción de disposiciones adecuadas en las que se puedan incluir la modificación de órdenes periódicas.

No obstante que el tratado internacional habla de la forma en que se deben implementar la ejecución de medidas, es importante tomar en cuenta que el estado tiene en este aspecto el mayor problema que resolver, pues como cuidar la ejecución de una imposición de medida, de libertad vigilada, de regímenes, semi-abiertos, ordenes de hogares de guarda, entre otras, cuando las partidas presupuestales para cumplir con dicho cometido son mínimos.

e) Tratamiento en establecimientos penitenciarios

Es deber de los Estados de conformidad con las reglas de Beijing aplicar el ordenamiento internacional de las reglas Mínimas para la protección de los menores privados de Libertad, aprobada por las naciones Unidas en la resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

Es necesario considerar que cuando a un menor de edad se le aplica la medida privativa de libertad es porque la conducta que realizaron ha sido considerada como grave y se deberán tomar en cuenta ciertos lineamientos que establecidos por la regla internacional, cumplen con ciertos objetivos como:

La capacitación y el tratamiento de menores confinados tiene como objetivo fundamental garantizar su cuidado y protección, su educación y formación profesional, que los permitan desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad, (apartado 26, inciso 26.1).

En los centros penitenciarios, recibirán los cuidados, la protección, toda la asistencia, social, educacional, profesional psicológica, médica y física, que necesite de acuerdo a su edad y personalidad y en interés de su desarrollo sano, (apartado 26, inciso 26.2).

Los menores se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en establecimientos en partes separadas a los adultos, (apartado 26, inciso 26.3); La delincuencia juvenil confinada merece especial atención que atañe a sus necesidades y problemas personales, por lo que su tratamiento será equitativo y en ningún caso recibirá menos cuidado, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que necesite, (apartado 26, inciso 26.4).

Los menores detenidos tendrán derecho de acceso los padres y tutores, fomentándose a cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o profesional adecuada al menor confinado, con la finalidad de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

Lo que demuestra que los objetivos son siempre el planteamiento de ciertos actos positivos a favor del menor, y no la sanción punitiva por trasgresión a la ley penal, otra diferenciación tajante que existe con el sistema de justicia para adultos. (Ver cuadro 2).

1.3. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

En el mundo siempre ha existido una preocupación constante por entender que es lo que se puede hacer entorno a las niñas, niños que por alguna circunstancia hayan infringido la ley penal y que por la gravedad de dicha acción deben estar privados de su libertad, atento a esta problemática la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990, crea las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la libertad.

En éste ordenamiento legal es el último del conjunto de ordenamientos internacionales relacionados con la delincuencia juvenil en él se conculcan, los criterios sostenidos por la Convención sobre el Derecho de los Niños.

Se reitera el compromiso del encarcelamiento como último en el que se deben respetar los derechos y la seguridad de los menores, fomentando su bienestar físico y mental, sus derechos y libertades fundamentales, en un sistema de igualdad evitando en todo momento cualquier acto discriminatorio a los menores que sean privados de su libertad, ya sea por sexo, raza, religión, color, edad, idioma, opinión política, creencias culturales, así como la práctica de sus preceptos morales.

También se establecen patrones prácticos fundamentales de referencia, para los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores, las que deben conocerlas y por ello el compromiso de los países partes para que les sean puestas a su disposición en su idioma nacional.

Como fines específicos advierte, que el encarcelamiento se establecerá como último recurso, en él se deben respetar el derecho y la seguridad de los menores, fomentando su bienestar físico y mental, sus derechos y libertades fundamentales. Con un sistema de igualdad evitando en todo momento cualquier acto discriminatorio.

Los objetivos generales de esta regla que protege a los menores privados de su libertad, es la misma que la de todo el sistema de justicia minoril, la reintegración social y familiar, la educación y el trabajo.

Pero como objetivos específicos sobre el trato a los menores en internamiento esta regla refiere las actividades que con el menor se deberán hacer una vez que ingrese a los centros de tratamiento, internamiento, cautelar o definitivo como:

Su registro, ingreso, tratamientos aplicables provisionales o definitivos, las inspecciones, las reglas que sobre sus derechos fundamentales se deben de seguir y la especialización del personal, que integrara estos centro, capacitado y profesional.

Al igual que la Convención de los derechos del Niño y las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores, éste ordenamiento internacional otorga ciertas definiciones que consideró importante mencionar:

Menor: toda aquella persona menor de 18 años, considerada la edad límite;

Privación de Libertad: entendida como toda forma de detención y encarcelamiento; e.

Internamiento: Como el establecimiento privado o público donde se le permita salir al menor por su propia voluntad, o por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa o pública.

Por último la regla para la protección de los menores privados de libertad, indica de manera muy clara en qué condiciones el menor debe estar: entre las que tenemos: La necesidad de que el estado garantice en todo momento el respeto a los derechos fundamentales del menor, el aseguramiento y fomento del pleno desarrollo y su dignidad, promoviendo en todo momento su sentido de responsabilidad, que le ayude a desarrollar sus posibilidades como miembro de la sociedad.

La negación de acuerdo a cada legislación de los derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales del menor y sobre todo la protección a la garantía de legalidad en la medida de detención.

Estas reglas sientan la base fundamental sobre las cuales deberán trabajar los centros de detención, reclusión o tratamiento, la tarea para el cumplimiento de ella no es fácil, pues como en todos los sistemas penitenciarios, incluido el de menores, habrá que cuidar que los grandes problemas de corrupción que los forman, no llevan a convertirlos en escuelas preescolares del crimen.

Como un paso siguiente para la escuela del crimen denominada por muchos las cárceles para adultos, para eso se debe contar con autoridades, comprometidas, verdaderamente especializadas y capacitadas en el sistema de justicia minoril, con la sensibilidad y el compromiso de ayudar en la rehabilitación de estos, bajo las bases fundamentales de que como son seres en etapa de formación sus conductas pueden ser modificadas a través de la implementación en el

internamiento de tratamiento, psicológicos, sociales, pedagógicos, culturales, ocupacionales y recreativos en la que estén íntimamente involucrados los padres cuando el menor los tenga o en su caso cuando sea posible y ayuden a su verdadera modificación de hábitos.

En mi experiencia personal, trabajando con menores infractores en internamiento por más de 10 años, me hace afirmar que su reinserción es más factible si se hace al interior de los centros, ya que están alejados del medio, social, familiar, hostil y disfuncional en el que han vivido y que el trato humano que se le otorga en internamiento les da ayuda a la rectificación de sus conductas y los objetivos son más palpables, lo que no sucede con aquél menor al que se le impuso una medida distinta a la de internamiento, quién tiene que seguir viviendo dentro del mismo contexto que le ha orillado a cometer una conducta delictiva y que el cumplimiento de sus medidas es más difícil.

Por eso es sumamente importante que al momento de que el juzgador aplique una medida cualquiera que esta sea, este consiente de todos y cada uno de los factores que lo motivaron a cometer el ilícito penal y la posibilidad de un tratamiento idóneo que posibilite su reinserción social. (Ver anexo 3).

1.4. Directrices de la Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).

Las Directrices de Riad, norma internacional reconoce que es necesario establecer criterios y estrategias nacionales, regionales e internacionales para prevenir la delincuencia juvenil, lo anterior surge en atención que las Naciones Unidas a través de su asamblea general reconocen, a través de dicho instrumento el gran número de jóvenes que, estén o no en conflicto con la ley, se encuentran abandonados desatendidos, maltratados, expuestos al uso indebido de drogas, en situación marginal, en general expuestos al riesgo social.

Antecedentes de las directrices de Riad

Las Naciones Unidas a través de su asamblea general, en su cuadragésimo período de sesiones en su tema 100 resuelven aprobar sobre la base del informe de la tercera Comisión a A/45/756, 45/112, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), en ella la asamblea general:

Tiene presentes la Declaración Universal de los Derechos Humanos (resolución 217^a. (III), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como otros instrumentos y al bienestar de los jóvenes, incluidas las normas sobre el particular por la Organización Internacional del Trabajo.

Tiene presentes siempre la Declaración sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño, y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

Recuerda la resolución 40/33 de la asamblea general, de 29 de noviembre de 1985, por la que esta aprobó las Reglas de Beijing, recomendadas por el séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuente.

Recordando que la asamblea general en su resolución 40/35, de 29 de noviembre de 1985, pidió que se elaboraran criterios para la prevención de la delincuencia juvenil que fueran de utilidad para los estados miembros en la formulación y ejecución de programas y políticas especializados, haciendo hincapié en las actividades de asistencia y atención en la participación de la comunidad, y pidió al Consejo Económico y Social.

El que informará al octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de la Delincuencia, acerca de los progresos logrados respecto de esos criterios, para que los examinara y decidiera al respecto.

Recordando también que el Consejo Económico Social, en la sección II de su resolución 1986/10 de 21 de mayo de 1989, pidió al octavo congreso que se examinara el proyecto de criterio para la prevención de la delincuencia juvenil con miras a su aprobación.

Como principios generales establece:

La prevención de la delincuencia juvenil, la creación de políticas públicas y criminales que prevenga los factores crimonivalentes del delincuente, el desarrollo armonioso que respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia, centrando la atención en el niño y su desempeño y su asociación a la sociedad.

Pero para poder entender los alcances que esta importante directriz tiene, pues en la medida en que existan programas preventivos, podemos ayudar a la disminución de la delincuencia juvenil.

Es necesario considerar ciertos planteamientos conceptuales, como el hecho de definir que podemos entender como prevención:

Elaboración de un sistema de prevención de la delincuencia, procurando conforme al principio de dignidad de la persona humana, que los niños y adolescentes tengan las condiciones educativas y sociales, que le permitan el pleno desarrollo de su personalidad.²⁶

²⁶Llobet Rodríguez, Javier, La Justicia Penal Juvenil en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ed. Chile Kanrod, 2002, ed. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, p.. 406

Es definida por el Luis Rodríguez Manzanera, como:

La política de conjunto que tiende a suprimir, o al menos a reducir los factores de delincuencia o inadaptación social.

En materia de criminología, prevenir es el conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal, disponiendo de los medios necesarios para evitarla.²⁷

Una vez definida a la prevención debemos conocer que hay tres tipos de prevención, que en su libro de criminología Luis Rodríguez Manzanera, refiere de Peter Lejins:

Prevención punitiva: Se funda en la intimidación, en el desistimiento, por medio de la amenaza penal, prevención mecánica: Trata de Crear obstáculos que le cierren el camino a la delincuencia y Prevención colectiva: Trata de detectar y eliminar si es posible los factores criminógenos en la vida: se trata de una forma no penal la pre-delincuencia.

Para eso para Canevell existen tres formas de prevención:

Prevención primaria: Conocida como toda actividad de carácter general que tiene un fin de saneamiento social que se espera evite o reduzca la incidencia de fenómenos delictivos de los que producen riesgo a la comunidad, Prevención secundaria: Es la que se ejerce sobre personas de las que se puede afirmar la posibilidad de cometer delitos o de adoptar un género de vida que las puede hacer especialmente peligrosas y Prevención terciaria: En la que se propone evitar que personas que hayan delinquido o incurrido en actividades especialmente peligrosas, persistan en su conducta socialmente nociva.²⁸

²⁷RODRIGUEZ Manzanera, Luis, *Criminología*, Vigésima edc, México edt. Porrúa S.A, 2005 p. 126.

²⁸*Op, cit*, pp. 126 y 127,

Conceptos de Canivell que comparto totalmente como formas de prevención y que en la actualidad en el gobierno mexicano son tomados en cuenta para la realización de políticas preventivas en el fenómeno posible o delincuencias.

Asimismo Luis Rodríguez Manzanera, especialista y Presidente de la Asociación de Criminología en la República Mexicana habla de que la prevención por si misma tiene ciertos objetivos:

La investigación encaminada para la obtención de un diagnóstico sobre las actitudes personales y los hechos sociales, concurrentes a la génesis del delito, así como otros tipos de comportamiento o componentes de situaciones delictivas, la evaluación de las investigaciones criminológicas para establecer un plano de profilaxis²⁹ social con el fin de disminuir la incidencia delictiva, la formación del personal adecuado para aplicar las medidas inherentes a la prevención y la aplicación de medidas de profilaxis criminal la centralización, confección y publicación de estadísticas y tabla de prognosis criminal, realización de campañas de orientación de la colectividad para obtener su colaboración en la prevención del delito, elaboración de proyectos de ley, de reglamentos, normas, procedimientos relacionados con la política anti-delictiva.

El estudio y la coordinación de todo lo que se refiera a asistencia oficial a eventos nacionales e internacionales, relacionados con la etiología y la prevención del delito y la aplicación de medidas de profilaxis social.³⁰

En el aspecto específico de los menores infractores Ruth Villanueva Castilleja indica muy acertadamente que:

²⁹ La palabra *profilaxis*, se entiende como prevención y es empleada en éste apartado por el Dr. Luis Rodríguez manzanera como sinónimo.

³⁰ Rodríguez Manzanera, Luis, op. cit. pp.128 y 129.

La prevención debe ser el punto de partida y los planteamientos en relación con el tratamiento de los adolescentes, que deberán ser concretos, concisos, acordes y estructurados.³¹

Es por eso que para el logro de los fines de prevención en la justicia minoril Ruth Villanueva Castilleja, opina que:

En primer lugar deben de presentarse programas acordes a una realidad y a nuestras necesidades, no podemos ya cerrar los ojos ante los hechos que vivimos día a día. El problema existe, la prevención se atiende acaso hoy con mensajes tales como “cierre bien su casa”, “no uses muchas joyas” etc., sin embargo, es necesario detenerse en tres puntos que son de suma importancia, y deben rescatarse, de reforzarse, y de comprometerse con ellos.

Establece el rescate del problema de la desintegración familiar, los horarios laborales de los padres excesivos, como resultado el planteamiento del aumento en el tiempo de permanencia en la escuela, la disminución de stress, la posibilidad de una atención adecuada a la salud, prevención de la violencia y del delito; otro de los factores importantes es el de el reforzamiento educativo que debe existir para lograr una cultura de respeto a uno mismo, la familia, la comunidad y las normas existentes, modificando patrones de desigualdad y de subordinación al interior del núcleo familiar sobre todo, atender la falta de valores que hoy se vive, fomentando la creación de escuelas para padres, y la inclusión de temas en relación a valores y virtudes.

Atender a la educación con un enfoque pedagógico permitirá mayor información, mayor comunicación, mayor adaptación, mayor aceptación y lógicamente, mayor prevención, de ahí la necesidad de ocuparse también del problema de la violencia familiar, con un enfoque de educación, que integre tanto a padres, madres e hijos. La necesidad de especializar en el ámbito de la prevención, para que sea capaz de plantearse una política criminológica.

³¹Villanueva Castilleja, Ruth. *Visión especializada del tratamiento para menores infractores*, ed. México, ed. Porrúa S.A. 2004, p. 3

En un trabajo de investigación realizado por las Naciones Unidas, se concluyó que los países en vías de desarrollo, la familia es uno de los principales factores de impacto en el ajuste social del menor y “los sistemas formales de control social como la policía, los juzgados de menores e instituciones especializadas son percibidas como poco eficaces, esto ¿Por qué?, se puede pensar que en mucho es por la falta de personal especializado que atienda de manera integral al aspecto preventivo, improvisándose, así acciones y resultados positivos.”³²

Por eso las directrices de Riad, expresa que para lograr los objetivos es necesario la implementación de políticas y medidas según estas directrices que deberá incluir el suministro de oportunidades en los jóvenes, la formulación de doctrinas y criterios especializados basados, en leyes, procesos, instituciones e instalaciones de redes y servicios y la intervención eficaz cuya finalidad sea el interés general del niño como (la protección de su bienestar, desarrollo, los derechos y el reconocimiento del hecho de la conducta infractora.

Como una prevención general específica que se deberán realizar planes que contengan aspectos incluyentes desde el gobierno, la familia, educación, comunidad, medios de comunicación y política social.

Hablando de los principios generales que las reglas establecen, en torno a la administración de justicia de menores convoca principio de proporcionalidad, creación de leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y bienestar de todos los jóvenes, creación de leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños, así como su utilización para actos delictivos (un gran flagelo de las sociedades globalizadas).

Asimismo creación de leyes para limitar, y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo, uso indebido y tráfico de drogas, promulgación de leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado

³² Villanueva, Ruth, *Menores Infractores y Menores Víctima*, edc. México, edt. Porrúa S.A, 2004: pp. 45,46, 47 y 48.

como delito ni sea sancionado, cuando lo comete el adulto, se considere delito o sea considerado sanción cuando es cometido por un joven, creación de órganos análogos para los jóvenes, que garanticen el respeto a su consideración jurídica y sus derechos y sus intereses y la especialización del personal encargado de hacer cumplir la ley o otras funciones pertinentes que puedan atender a las necesidades especiales de los jóvenes.

La tarea de la prevención es quizás el principal de los factores que cada uno de los estados debería cuidar, en la medida de que los menores tengan mayor acceso a oportunidades tomando en cuenta la situación de desventaja en la que se encuentran y la posibilidad de desarrollo que estos necesariamente deben tener, aunado con políticas en las cuales los padres sean más responsables del papel que en el desarrollo de sus hijos tienen, es como veremos la disminución del índice delictivo en menores. (Ver anexo 4).

Capítulo 2

Antecedentes históricos de

Principios constitucionales adoptados por México en relación con el

Sistema de Justicia para adolescentes.

SUMARIO

Antecedentes de la justicia de menores en México. 2.2 Antecedentes históricos del artículo 18 Constitucional. 2.3 Debate legislativo en torno al artículo 18 Constitucional que crea el nuevo Sistema para Adolescentes. 2.4 Principios constitucionales del Sistema de Justicia para adolescentes en México y su relación con los tratados internacionales. 2.5 Implicaciones del Sistema de Justicia para Adolescentes en México.

2.1. Antecedentes de la justicia minoril en México.

Durante ya muchos años el gobierno mexicano ha venido trabajando de manera constante en la justicia para menores considerando como lo establece Ruth Villanueva Castilleja.

El reconocimiento formal de que los menores requieren de atención especial por parte del estado y la sociedad, considerando que atraviesan por diversas fases de desarrollo,-entre estas la adolescencia-, que implican necesidades particulares, han llevado a definir políticas y acciones específicas, dirigidas a garantizar el pleno desarrollo de éste grupo de población, es decir, la realización plena de potencial, de cada uno de los individuos que la conforman, a través de lograr un estado completo de bienestar, físico, mental y social, (aspectos que forman parte de un

concepto de salud integral, no referido exclusivamente a la ausencia de enfermedad o de afección”, Organización Mundial de la Salud, documento básico 38^a. Ed. Ginebra. OMS 1990), aspectos que repercuten en las prevención de conductas antisociales...³³

Y precisamente como seres en proceso de desarrollo a los menores se les considera inadaptados, desvalidos e incapaces por tanto sujetos de protección, más que del reconocimiento que de sus derechos y garantías individuales al que se les deben respetar, presentes en el derecho penal y en donde las decisiones del juez bajo el concepto de padre de familia, había tenido una competencia sin límites justificando la intervención estatal bajo un argumento de situación irregular, como lo afirma Carlos Tiffer Sotomayor.³⁴

Lo que se constituye en el argumento más importante de los antecedentes de la justicia para menores como veremos a continuación:

El primer tribunal de menores se fundó en 1899, en la ciudad de Chicago , en la ciudad de Chicago, en Estados Unidos de América, extendiéndose posteriormente a otros estados, después a Europa y el resto del mundo, en Europa los primeros tribunales para menores se crearon en Portugal en 1911 y en Bélgica en 1912, no obstante lo anterior, en el derecho romano se distinguió aquellos con régimen particular en el cual los infantes menores (*minor infantia*), impúberes menores de 7 años, eran reputados falsos de discernimiento y con incapacidad absoluta de obrar, los infantes mayores (*maior infantia*), impúberes de 7 a 14 años, con incapacidad relativa de obrar, y los púberes (*minoris* vigente, *quinque annis*, desde una *lex pleatoria* dictada 200 años A.C.), con capacidad de obrar siendo *sui iuris* pero con curador especial.³⁵

³³ Villanueva Castilleja, Ruth, *Los menores infractores en México*, ed. Primera, México, ed. Porrúa S.A 2005., p. 39

³⁴ TIFFER Sotomayor, Carlos, *Derecho penal de menores y derechos humanos en América latina, ciencias penales*, revista número 10, septiembre, año 7, número 10, puntos 1.1, 1.3-2

³⁵ VILLANUEVA Castilleja, Ruth, *Los Menores Infractores en México*, *Op cit*, pág. 101.

Una de las primeras cortes de menores, también fue la *Juvenile court* de Nueva York, que fue fundada en el año de 1902, estableció la figura de los jueces paternales, que más tarde sería implementados en nuestro país, debido al éxito que tuvo esta corte, en la ciudad de México en 1902, Antonio Ramón Pedrueza, sugirió la creación de implementar esta figura en la legislación mexicana, en que la función del juez paternal sería competente para intervenir en caso en que los menores no necesariamente cometieran delitos, sino en virtud de que pudiera cometerlos por su situación se justificaría la intervención, o bien en los casos de delitos no graves.³⁶

Tomando como base esa figura neoyorquina, se estableció en el año de 1921 en San Luis Potosí, motivo de los trabajos realizados en el Congreso Nacional de Criminológica el Primer Tribunal para Menores.

Se creen jueces paternales, quienes estarían destinados a conocer de los actos ilegales cometidos por los menores dejándolos fuera del derecho código penal, investigando el ambiente del menor, la situación escolar y el entorno familiar, estableciendo también medidas como la libertad vigilada, dejando en último lugar y casi sin importancia el hecho ilícito en sí mismo.³⁷

Dentro de ese sistema paternalista su filosofía se constituía en que el juez apoyado con la noción de estado tiene la capacidad para constituirse como un padre del menor y determinar lo que le conviene, además de tomar en consideración la figura del sistema estadounidense como el *status Offensse* (en donde se puede acusar a un menor, que de acuerdo al código estadounidense, se considera como crimen únicamente por ser contenido por un menor, es decir, que

³⁶SÁNCHEZ SANDOVAL José Lino, Sistema de Justicia Penal Juvenil en los Estados Unidos de América, y su Trascendencia en México, véase en: www.biobliotecajuridicalibros/4172713, 29 abril 2009.

³⁷CENICEROS, José Ángel, et al, *La delincuencia infantil en México*, 3ª edición. México, ,edt. Botas, 1936 p. 17.

si el adulto o mayor de edad comete conductas similares, dicho acto no podía ser considerado criminal.³⁸

De tal suerte que se corrobora nuevamente con ello que el menor por ser una ser humano en crecimiento no se le podrá considerar como responsable en la comisión de delitos y por tanto no podían pertenecer a un derecho penal, pero tampoco existía un derecho para menores, pues existía la necesidad de un reconocimiento de garantías como es la de un debido proceso legal y que por el contrario reconoce el modelo de tutelar, que hasta el 12 de diciembre del 2005, venía imperando en México.

En 1924 se fundó la Primera Junta Federal de Protección a la Infancia, antecedentes de las instituciones como: Instituto Nacional de Protección a la Infancia, (INIP), el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez (IMAN), y ahora Sistema Integral para la Protección de la Familia (DIF).

En 1926, se crea en la ciudad de México el Reglamento para la Calificación de los Menores Infractores de edad en el Distrito Federal, en él no se establece un tribunal propiamente hablando sólo un consejo que sólo califica las infracciones.³⁹

En 1927 en México se crea el Tribunal de Menores del Distrito Federal, motivado por el primer Congreso Internacional del Tribunal de Menores llevado a cabo en París del 21 de junio al 1º. De julio de 1911, en donde se motivo de manera importante reformas en torno a la justicia de menores como eran: Las espontaneas condiciones de vida en las cárceles, y las formalidades e inflexibilidad de la ley penal, documento clave para la creación del tribunal cuyos temas eran la intervención de instituciones privadas para el control de los

³⁸SÁNCHEZ Sandoval, op.cit, p. 276

³⁹ CENICEROS, Ángel, *Reglamento para la calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal, la delincuencia infantil en México*”, edc. , México, 1936,edt. Botas, p. 263

menores y la intervención de la justicia penal, respecto a los comportamientos criminales de estos.⁴⁰

En 1928 se establece la Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales, conocidas como Ley Villa Michel, que crea por primera vez los consejos tutelares para menores infractores, dejando por primera vez fuera a los menores de 15 años del sistema penal, a éste nuevo sistema de consejos, para canalizar no sólo a aquellos que hubiesen cometido alguna conducta penal, sino también a niños vagos, indisciplinados y menesterosos.

Sin embargo no habrá que olvidar que esta Ley Villa Michel, daba un acercamiento por primera vez de las instituciones a la realidad social, para dar protección colectiva, éste ordenamiento como explica Héctor Solís Quiroga, comprendía acciones muy concretas para combatir la delincuencia infantil, a través de la atención de la problemática física y mental de los transgresores.

Reconociendo que los menores de 15 años, que violaban las leyes penales, eran víctimas del abandono legal, o moral o de ambientes sociales y familiares poco propicios para un desarrollo adecuados.

Se postula pues la necesidad de medidas en lugar de penas, -calificadas estas últimas como estériles y aún nocivas- que restituyan el equilibrio social y pusieran a los menores a salvo de los problemas, pocos meses después la ley Villa Michel, se expidió el primer Reglamento de los Tribunales para los Menores del Distrito Federal.

Disposiciones vanguardistas, que disponían la observación previa del menor antes de resolver su situación.⁴¹

⁴⁰GARCÍA Méndez Emilio, *Derecho de la infancia/adolescencia en América latina: de la situación irregular a la protección integral*, Capítulo 2, p.. 8-9

⁴¹SOLÍS Quiroga, Héctor, *Justicia de menores*, ed. México 1986, edt. Porrúa, S.A. , p. 34

Estos postulados sin embargo muy criticados por aquellos que defienden en todo momento la existencia de un modelo penal o de justicia en donde sean respetadas las garantías del debido proceso y el principio acusatorio, no podrá negar que durante el tiempo que existieron figuraron como la única forma en la que el estado podía responder ante el crecimiento constante de su población el abandono en que cada día se encontraban los menores a los cuales se les podía rescatar y convertir en personas sanas para la sociedad, a partir de los estudios y la rehabilitación que de ellos se daba.

Siendo importante la creación de normas e instituciones en torno al sistema de justicia para menores en 1936 fue especialmente fructífero en esa materia, ya que se creó la comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, con atribuciones para emitir directrices a nivel nacional en cuanto a la legislación, construcción de edificios, calidad del personal y hasta aspectos presupuestales, fundando los diferentes tribunales de menores en entidades federativas.

En 1941, se expidió la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento para los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, éste fue el antecedente para que a principios de la década de los setenta, se sustituyeran los Tribunales de Menores por Consejos Tutelares.

De la Ley Villa Michel, a la que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, que entro en vigor en septiembre de 1974, hay casi 50 años de justicia minoril.

Durante los cuales se pudo unificar y trabajar fuertemente en los aspectos para fortalecer la justicia de menores y atender de manera específica la situación de la minoría de edad.⁴²

⁴²VILLANUEVA Castilleja , Ruth, *Los menores infractores en México*, op. cit., p. 102 y 103

En torno a la justicia criminal y tratándose de menores infractores en el año de 1965, el artículo 18 Constitucional, según publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de febrero se estructuran los párrafos segundo tercero y cuarto.

Para establecer en su inciso e) la creación de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.⁴³

En 1974 se crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal y para 1991, se crea la Ley de Tratamiento de los Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, no obstante que cada uno de los estados en cumplimiento a la reforma del artículo 18 constitucional que crea un nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes en conflicto con la Ley han dado origen a las leyes reglamentaria al respecto, el gobierno federal mexicano a la fecha no lo ha hecho no obstante estar desfasado en tiempo para su cumplimiento, es por ello que a la fecha está en vigor dicha ley.

En épocas recientes el artículo 18 de la Constitución Mexicana tuvo lugar otra reforma publicada en el Diario Oficial con fecha 4 de febrero de 1977, para poner en vigor un sistema de intercambio de reos de nacionalidad mexicana que se encontraren compurgando penas en países extranjeros y como variante al nuevo tipo de reclusión establece que:

Los menores delincuentes y los incapacitados mentales, por requerir de un tratamiento procesal especial son reclusos asimismo en departamentos o locales propios por dichos tratamientos, ya que como la ha expresado Sergio García Ramírez en su libro *El artículo 18 constitucional. prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores, México UNAM* no es posible soslayar la

⁴³Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Procuraduría General de la República, México, 1994, págs.. 82 y83.

necesidad de un enjuiciamiento específico para unos y otros, si se toma en consideración que:

Careciendo de capacidad plena para entender y obrar, sea por disposición absoluta de la ley (menores de edad), sea por enfermedad o limitaciones efectivas (ciegos, sordomudo, trastornados mentales etcétera), su peligrosidad y responsabilidad social son limitadas y variables, al igual que las medidas de seguridad adoptadas para su retención por un determinado periodo, aparte del hecho de que la readaptación es distinta por su condición personal, debiendo además estar dirigida a evitar la posible comisión de nuevos delitos.

Por último, ante la incapacidad económica de varias entidades federativas para ofrecer una prisión preventiva apropiada, sobre todo la que debe proveerse en establecimientos especiales, se faculta a los gobiernos de los Estados a celebrar convenios con la Federación, a efecto de que ciertos reos de orden común que no puedan ser instalados en establecimientos penitenciarios por no encontrarse adaptados a las necesidades mencionadas.

Extinguen sus condenas en cárceles federales que cuenten con los medios para atender a las disposición constitucional en materia de adaptación, educación y capacitación para el trabajo, sobre todo tratándose de menores o anormales.⁴⁴

Será por tanto dejar claro que el artículo 18 constitucional a través de su historia ha planteado la posibilidad de cumplir con los ordenamientos internacionales en torno a los privados de libertad y sobre todo ha mostrado una importante preocupación por que a los menores infractores sean tratados en un sistema de control especial cuya finalidad única y principal sea la encaminada precisamente al establecimientos de tratamientos que logren la plena adaptación a su familia y la sociedad, a fincarle una educación y una capacitación en el empleo que lo lleven a ser un ser humano productivo, no obstante es necesario reconocer que el sistema penitenciario mexicano carece de los presupuestos suficientes para que los

⁴⁴*Op cit*, pp. 84 y 85.

privados de libertad ya sea menores infractores, incapacitados mentales, mujeres y varones, logren los fines que el mismo ordenamiento constitucional establece. Por el contrario es indispensable seguir reconociendo que el sistema penitenciario en México esta sobresaturado de primo-delincuentes que se mezclan con reincidentes.

Que la clasificación no existe y que conviven procesados y sentenciados en un mismo espacio, cuya saturación hace imposible su adaptación, entendiéndose que son escuelas del crimen; no obstante ello tenemos mucho camino por andar y la federación deberá reconocer que ha sido incapaz para coadyuvar con los estados, para otorgar presupuestos más elevados al sistema penitenciario al que le urge más Centros de Readaptación y Cárceles Preventivas adecuadas. a la nueva realidad social, asimismo se debe pugnar por medidas alternativas de justicia en donde verdaderamente el encarcelamiento sea la última de las posibilidades para el presunto o delincuente, asimismo la política criminal por si sola debemos reconocer no es la única a esta se deben sumar políticas encaminadas a la protección de los satisfactores primarios de la población.

Entre los que tenemos: el trabajo, la seguridad social, el sistema de pensiones entre otras, pues como es sabido mientras estas no sean cubiertas aumentará la delincuencia de varones, mujeres, menores infractores e incapacitados mentales.

2.2. Antecedentes históricos del artículo 18 constitucional

Como se puede observar los tratados internacionales intentan homologar los criterios sobre los cuales cada uno de los países partes debe integrar la justicia de menores desde los ámbitos jurisdiccional y administrativo, sin dejar de tomar en cuenta las adecuaciones que cada uno tenga en virtud de su propia problemática social.

No podemos negar que los ordenamientos legal son la respuesta que el estado da a un problema social, las normas ajustada a respuestas sociales no son una solución, por encontrarse a merced de un mundo globalización en donde los mercados marcan la pauta en los aspectos, políticos, culturales, sociales y económicos, pero en la actualidad el negar la creación de la norma sobre todo la minoril a respuestas sociales, sería tanto como negar la posibilidad a los menores infractores de su readaptación social y familiar.

Es por eso que en México en el ámbito constitucional a través de su artículo 18, siempre ha intentado regular el sistema de menores infractores, para que sean considerados como una norma suprema de aplicación en todo el país, por el sistema de derecho positivo.

La Constitución de 1857 dejó establecido, que la privación de libertad o prisión sólo tendría lugar cuando el delito por el cual se acuse a una persona merezca pena corporal, se agrega que en cualquier estado del proceso en la que aparezca que el acusado no se le puede imponer pena, se le impondrá libertad bajo fianza pero en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra administración de dinero.

El objetivo del Constituyente de 1857 fue considerar la privación de libertad individual como un caso de excepción y sólo cuando lo amerite la conducta social del inculpado, de ahí el carácter de garantía incondicional otorgada al individuo tanto en la Averiguación de los delitos como en el desahogo de procesos judiciales.

Al examinar el congreso constituyente de 1917 esta disposición constitucional, la comisión redactora (si se hace un examen en torno al principio sustentado en la Constitución de 1857, separó la última parte del precepto para incluirla en el artículo 17, y respecto a la reclusión de los inculpadados estableció dos tipos de detención; una que fue denominada preventiva y otra compurgatoria de la pena,

debiéndose cumplir una y otra en lugares diferentes, el propósito como lo expresa el diputado Jara, fue asegurar a procesados y sentenciados su separación, porque podría ocurrir durante la secuela del proceso que se presentarán causas que permitieran la libertad del procesado antes de dictar sentencia, máxime si no se había determinado su conducta antisocial, considerándose injusto mantenerlo en el mismo local en el que se encuentran los reos sentenciados y sujetos a pena de prisión por determinados periodos.

Se dijo asimismo por otros diputados, que resultaba necesario atender a los caracteres personales del inculpado,

Para evitar el contagio social entre los llamados reos habituales y los reos primarios, así como en los que presentaban diversos grados de peligrosidad, organizando además el sistema penitenciario de tal manera que las especiales condiciones familiares y sociales que en ella concurren...⁴⁵.

con tal motivo se fijaron bases para el tratamiento penitenciario, en diversas modalidades conforme a las técnicas modernas y estudios de la materia penal, ya entonces avanzados, así como la ejecución de sanciones, evitando al mismo tiempo invadir la soberanía de los estados de la república, prevista con singular acierto por el constituyente anterior, en suma, se busco abrir el camino constitucional para intentar una reforma penitenciaria a fondo, por padecerse de enormes deficiencias tanto en locales como en sistemas, excepción hecha del penal las Islas Marías que presta servicios penitenciario.

Puede apreciarse del documento original que sólo el primer párrafo del artículo se mantiene sin modificaciones desde que fue aprobada la iniciativa para una estructuración del mismo, pues el segundo párrafo resulto modificado para dividirlo en cuatro partes.

⁴⁵ Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Procuraduría General de la República, México, 1994, pp. 82

Decía dicho párrafo en versión original que:

Los Gobiernos de la federación y los estados los gobiernos de la federación organizarán a sus respectivos territorios el sistema penal-colonia, penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regenerar, manteniéndose esta redacción por cerca de cuarenta años: en el año de 1965, según publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de febrero se estructuran los párrafos segundo tercero y cuarto, para establecer:

- a) La separación de la mujeres delincuentes a los destinados a los hombres, por las consideraciones ya apuntadas;
- b) Obligar a los estados a seguir una conducta similar en éste aspecto, siguiendo la práctica impuesta desde hacía ya varios años en los reclusorios de la federación;
- c) Organizar el sistema penal del país sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación, como medio apropiado para la readaptación del delincuente;
- d) Permitir la celebración de convenios entre la Federación y los gobiernos estatales con objeto de que los reos sentenciados por delito de orden común extinguieran su condena en establecimiento ejecutivo federal, y,
- e) Crear instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

En épocas recientes tuvo lugar otra reforma publicada en el Diario Oficial con fecha 4 de febrero de 1977, para poner en vigor un sistema de intercambio de reos de nacionalidad mexicana que se encontraren compurgando penas en países extranjeros, a fin de permitir su traslado al país, a efecto de cumplir sus condenas de acuerdo a nuestro sistema penitenciario, y que reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos de orden federal en todo la república o en fuero común

del Distrito Federal, pudiese a su vez ser trasladado a su país de origen y residencia, sujeto dicho traslado a los tratados internacionales celebrados con tal objeto, con base a una estricta reciprocidad penal. Ha sido en la forma anterior como quedo integrado el precepto constitucional.⁴⁶

Las variantes a éste nuevo tipo de reclusión podemos resumirla en las siguientes formas:

1. Si el delito es federal la prisión será también en establecimiento federal abierto o cerrado, según las nuevas tendencias penitenciarias, si es estatal será la entidad federativa donde se haya cometido el delito la que determine el lugar de reclusión, ubicado en su jurisdicción territorial. Contará para ello con un edificio penitenciario adaptado a los requerimientos penales y tendrá la organización reglamentaría que convenga a su capacidad presupuestaria y social.
2. Las mujeres delincuentes, se ha dicho, deben ser recludas en locales independientes del destinado a los varones, el objeto es, por una parte, que siendo los sistemas de reclusión social, así como el trabajo distinto para unas y otros, se adapten dichos locales en forma conveniente a las exigencias de cada sexo, impidiendo todo tipo de promiscuidad y de atentados a la moral, por otra parte debido a la educación y capacitación que requieren, la cual se encuentra orientada hacia finalidades diferentes por su condición fisiológica y psicológica particular.
3. Los menores delincuentes y los incapacitados mentales, por requerir de un tratamiento procesal especial son recludos asimismo en departamentos o locales propios por dichos tratamientos, ya que como la ha expresado Sergio García Ramírez (en su libro "El artículo 18 Constitucional. Prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores, México UNAM) no es posible soslayar la necesidad de un enjuiciamiento específico para unos y otros, si se toma en consideración

⁴⁶ Idem

que, careciendo de capacidad plena para entender y obrar, sea por disposición absoluta de la ley (menores de edad), sea por enfermedad o limitaciones efectivas (ciegos, sordomudos ,trastornados mentales etcétera), su peligrosidad y responsabilidad social son limitadas y variables, al igual que las medidas de seguridad adoptadas para su retención por un determinado periodo, aparte del hecho de que la readaptación es distinta por su condición personal, debiendo además estar dirigida a evitar la posible comisión de nuevos delitos.

4. Por último, ante la incapacidad económica de varias entidades federativas para ofrecer una prisión preventiva apropiada, sobre todo la que debe proveerse en establecimientos especiales, se faculta a los gobiernos de los estados a celebrar convenios con la Federación, a efecto de que ciertos reos de orden común que no puedan ser instalados en establecimientos penitenciarios por no encontrarse adaptados a las necesidades mencionadas, extingan sus condenas en cárceles federales que cuenten con los medios para atender a las disposición constitucional en materia de adaptación, educación y capacitación para el trabajo, sobre todo tratándose de menores o anormales.⁴⁷

Será por tanto dejar claro que el artículo 18 Constitucional a través de su historia ha planteado la posibilidad de cumplir con los ordenamientos internacionales en torno a los privados de libertad y sobre todo ha mostrado una importante preocupación por que a los menores infractores sean tratados en un sistema de control especial cuya finalidad única y principal sea la encaminada precisamente al establecimientos de tratamientos que logren la plena adaptación a su familia y la sociedad, a fincarle una educación y una capacitación en el empleo que lo lleven a ser un ser humano productivo, no obstante es necesario reconocer que el sistema penitenciario mexicano carece de los presupuestos suficientes para que los

⁴⁷*Op cit*, págs. 84 y 85.

privados de libertad ya sea menores infractores, incapacitados mentales, mujeres y varones, logren los fines que el mismo ordenamiento constitucional establece.

Por el contrario es indispensable seguir reconociendo que el sistema penitenciario en México esta sobresaturado de primo-delincuentes que se mezclan con reiterantes, que la clasificación no existe y que conviven procesados y sentenciados en un mismo espacio cuya saturación hace imposible su adaptación, entendiéndose que son escuelas del crimen; no obstante ello tenemos mucho camino por andar y la federación deberá reconocer que ha sido incapaz para coadyuvar con los estados, para otorgar presupuestos más elevados al sistema penitenciario al que le urge más centros de reinserción y cárceles preventivas a adecuadas. a la nueva realidad social, asimismo se debe pugnar por medidas alternativas de justicia en donde verdaderamente el encarcelamiento sea la última de las posibilidades para el presunto o delincuente, no obstante ello la política criminal, por si sola debemos reconocer no es la única a esta se deben sumar políticas encaminadas a la protección de los satisfactores primarios de la población como son, el trabajo, la seguridad social, el sistema de pensiones entre otras, pues como es sabido mientras estas no sean cubiertas aumentará la delincuencia de varones, mujeres, menores infractores e incapacitados mentales.

Por último el artículo 18 constitucional fue reformado en su párrafo cuarto adicionándose un quinto y sexto presentada para su promulgación el 01 de diciembre del 2005 y publicada en el diario de la federación el 12 de diciembre del 2005 el que por razones de estudio propio del trabajo de investigación es necesario y que crea un sistema integral de justicia para adolescentes en conflicto con la ley.

2.3. Debate legislativo en torno a la reforma del artículo 18 de la Constitución que crea el Nuevo Sistema de Justicia Integral para Adolescentes

Para poder entender en qué consisten los alcances de la reforma del artículo 18 Constitucional en su párrafo cuarto y la adición de los párrafos quinto y sexto es necesario entrar al estudio del diario de debates que en su primera y segunda lectura se dio en la Cámara de Senadores del constituyente permanente de la LIX Legislatura en su primer periodo Ordinario de fecha 04 de noviembre del 2003 y su segunda lectura en ese mismo órgano legislativo en su segundo periodo de fecha 31 de marzo del 2005.

2.3.1 Iniciativa de Proyecto de Decreto por el que Reforma el párrafo cuarto y se adiciona quinto, sexto del artículo 18 Constitucional, (primera lectura)

La iniciativa de reforma del artículo 18 Constitucional fue presentada por el Senador Orlando Paredes Lara, en nombre propio y de los Senadores Jorge Zarmeño Infante, Rutulio Cruz Escandón cadenas y Emilia Patricia Gómez Bravo, pertenecientes a la LIX Legislatura en el primer periodo ordinario el 04 de noviembre del 2003, de ella se desprenden los siguientes puntos relevantes:

1. La creación de un sistema de justicia penal especial para adolescentes;
2. Creación de una jurisdicción penal para adolescentes;
3. En contradicción con los Tratados internacionales que vimos con antelación, que para los efectos de interpretación en la justicia de los menores advierte con ese término a las personas menores de 18 años, en la reforma del artículo 18 Constitucional en su proyecto plantea la edad mínima y máxima considerando a los niños aquellas personas menores de 12 años y como adolescentes a las personas mayores de 12 y menores de 18 años y que da como resultado la distinción entre infancia y adolescencia; lo anterior se afirma de esa manera porque “según la Dra. Ruth Villanueva Castilleja señala que los tratados Internacionales establecen que: La definición de niño está

directamente relacionada con la edad. El término joven no corresponde necesariamente al concepto de niño (es necesario señalar porque una persona menor de 18 años, en conflicto con la ley es llamado delincuente juvenil, mientras que la misma persona, si necesita protección es considerada dentro de los servicios sociales de la infancia).

Esta último criterio evita confusiones, así como la mala utilización del lenguaje, los adultos que infringen la ley penal, son adultos delincuentes, y los menores de 18 años son menores infractores, sin necesidad de términos adicionales inequívocos, por lo que el término de joven debe eliminarse de la legislación de menores, para evitar estigmatizaciones extras, esto sin olvidar que la juventud es otra etapa evolutiva del ser humano que inicia a los 18 años justos cuando se termina la adolescencia en el ser humano.”⁴⁸

4. Reconocimiento de considerar al menor como un sujeto de derecho, garantías procesales y ejecución específica que por su especial condición de persona en desarrollo le han sido reconocidas, situación que siempre se ha sido reconocida en los anteriores sistemas de justicia minoril tutelar;
5. El reconocimiento que por tratarse de personas menores deberán concederles un trato diferenciado, que hace presumir una mayor posibilidad de reintegración social y familiar; a este aspecto de trato diferenciado los sistemas que de justicia de menores infractores hasta antes de la reforma se venían manejando ya que como lo dice la misma Ruth Villanueva: “si bien no existían criterios uniformes a nivel mundial en cuanto al régimen jurídico específico del menor infractor si existe en cambio, concierto en cuanto ofrecer una mayor seguridad para él, misma que tiene que ver con la legitimidad y legalidad de las resoluciones y del procedimiento, así en cuanto a la fundamentación y finalidad de las medidas orientadas a la adaptación de dichos menores.

⁴⁸ Villanueva Ruth, *Menores Infractores y Menores Víctimas*, Op. cit. pp. 75

El sistema penal haya reconocido históricamente que el menor debe ser objeto de tratamientos más benévolo, demuestra una realidad inobjetable: que el menor es un sujeto en proceso formativo, lo que implica un periodo de maduración intelectual y volitiva que debe mediante la educación, promoverse en el menor para que el mismo adquiera plena capacidad y maduración e la valoración de su conducta y sus consecuencias y atributos que por lo general se encuentran en las personas adultas”.⁴⁹ De ahí que el legislador haya considerado a éste sistema como diferenciado.

6. El abandono de la noción de menores concebidos como tutela o protección y definidos negativa y segregativamente como incapaces.
7. Apego al principio de legalidad, el debido proceso legal y un sistema de tipo acusatorio.
8. Establecer al derecho penal como subsidiario, ya que en la solución de conflicto deberá considerarse como de mínima intervención.
9. El criterio de proporcionalidad, sólo por lo que ve a la determinación de la sanción, y señalamiento de la reinserción social y familiar del adolescente como fin esencial de la misma.
10. Privación de la libertad del adolescente como último recurso y por el tiempo más mínimo.

Por otra parte hay que anunciar que se desprende de la redacción que fue expresada en el proyecto de decreto se establece que:

- Se deberá establecer un Sistema de justicia penal para Adolescentes;
- Será un sistema atribuible a personas mayores de 12 años, en caso de los menores de 12, sólo podrán ser sujetos de rehabilitación y asistencia social;
- Las instituciones, tribunales y autoridades deberán ser especializadas en procuración e impartición de Justicia penal para adolescentes, así como la ejecución de sanciones;
- Interés superior y protección integral del adolescente;

⁴⁹*Op cit*, pp.. 35 y 36

- Establece la posibilidad de que existan formas alternativas de juzgamiento;
- Plantea la necesidad de que todos los adolescentes a los que se les impute la comisión de alguna conducta infractora se respeten sus derechos fundamentales procesales como el debido proceso penal, sistema procesal acusatorio, proporcionalidad, respecto a éste último en cuanto a la conducta realizada que tenga como fin la reintegración social y familiar del adolescente; y,
- Privación de libertad, como último recurso y por el tiempo más breve que proceda.

2.3.2 Proyecto de decreto por el que reforma el párrafo cuarto y se adiciona quinto, sexto del artículo 18 Constitucional, (dictamen de la segunda lectura)

Una vez que se ha analizado la primera lectura de la reforma del artículo 18 de la Constitución Mexicana de finca las bases para un sistema de justicia para adolescentes la LXI en su segundo periodo ordinario el día 31 de marzo del 2005 es decir hasta un año tres meses más se procede a la segunda lectura que establece como puntos relevantes los siguientes:

- I. El establecimiento de un Sistema Integral de Justicia para adolescentes, desapareciendo una jurisdicción penal para adolescentes, ya que el no hacerlo se prestaría a confusiones con la justicia de adultos, porque la idea de lo penal implica la imposición de penas, pues a los menores no es posible aplicarles penas, ni sanciones, sino medidas, ya que estos no tienen por su propia naturaleza de crecimiento la posibilidad de determinar un ilícito de tipo penal.
- II. Se adecua la redacción para referir que el sistema será aplicable a personas que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en atención de la necesidad de tener un rango más explícito, eliminando con ello las nociones que son de la justicia

penal de adultos como son. Imputabilidad, culpabilidad o responsabilidad penal, además de determinar que los menores de 12 años sólo serán sujetos de rehabilitación de un sistema social.

- III. Por ello desaparecer el término de responsabilidad, en atención a que no puede haber en el menor una privación o restricción de bienes jurídicos, lo que se debería tomar en cuenta más que una responsabilidad es ocasionar en el menor a través de éste nuevo sistema el fomento del sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca en el niño, los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, que asuman por tanto una función constructiva en la sociedad.
- IV. Desaparecer del éste nuevo sistema el sistema acusatorio, para dar lugar que a través del debido proceso legal que comprende para el caso, en el respeto a los principios de medicación procesal, de contradicción, de publicidad, como fin específico no de sancionar sino el de determinados requisitos de forma y fondo que cumplir, para llegar a la solución de una controversia mediante una resolución sustentada en una justa y legal razón.
- V. Desaparecer el término de sanción sustituyéndolo por el de medida, para evitar la confusión con el régimen punitivo aplicado a los imputables es decir mayores de edad.
- VI. Entender el principio de proporcionalidad, como el que deberá referirse al establecimiento de la medida tomando en consideración no sólo la conducta realizada, sino la finalidad de la misma que es la de reinserción social y familiar del menor, con la finalidad de lograr en éste el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. De ahí una diferencia clara con respecto al sistema penal de adultos, que solamente la sanción de impone tomando en cuenta bajo éste principio la conducta realizada y su responsabilidad en el delito.
- VII. Confirma que las instituciones y autoridades deben ser especializadas en aplicación de medidas de orientación, protección y

tratamiento, así como la independencia que deberá haber entre las autoridades que efectúan la remisión y las responsables en la imposición de la medida, las que atiendan sobre todo el interés superior del adolescente más que una represión.

- VIII. El establecimiento de manera concreta de de que la medida privativa de libertad, tendrá un carácter excepcional, sólo aplicable a adolescente mayores de 14 y menores de 18 años, por la comisión de una conducta grave, cuestión muy importante es mencionar que en esta segunda lectura fue aprobado que de la exposición de motivos se estableciera como medida privativa hasta por cinco años, lo que no fue expresado en la reforma, y que para algunos estados como en el caso de Michoacán se deja a un lado y establecen la medida privativa hasta por diez años.

2.3.3 Proyecto de decreto por el que Reforma el párrafo cuarto y se adiciona quinto, sexto del artículo 18 Constitucional, (dictamen de la Cámara de Diputados en su primera y segunda lecturas)

Una vez analizadas la primera y segunda lectura de la reforma del artículo 18 Constitucional de la Cámara de Senadores, que crea un sistema integral para adolescentes en conflicto con la ley solamente habría que mencionar que la Cámara de Diputados con fecha en su LIX legislatura en su segundo periodo de sesión extraordinaria del segundo año de ejercicio de fecha 23 de junio del 2005, pasa a primera y segunda lectura dicha reforma fueron pasadas así sin debate en atención de que el proyecto de discutido en la cámara de Senadores fue realizado de manera conjunta por ambas cámaras y el requisito para su aprobación era el de las lectura ante esta segunda, para quedar de manera definitiva como sigue:

La federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en la leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de 18 años de edad, en el que se

garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todos los individuos , así como aquellos derechos específicos que por su condición de persona en desarrollo le han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todo los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan la medida. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la integración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.⁵⁰

Misma que fue publicada en el Diario Oficial de la federación el día 12 de diciembre del 2005.

2.4 Principios Constitucionales del Sistema de Justicia para adolescentes en México de conformidad con el artículo 18 y su relación con los tratados internacionales.

⁵⁰ Diario Oficial de la Federación, 12 de diciembre de 2005, primera sección pág. 2

Como se ha visto en la reforma del artículo 18 Constitucional que crea el Nuevo sistema Integral de Justicia para adolescentes en conflicto con la ley, los legisladores fueron muy cuidadosos en dar cumplimiento a los principios en torno a la Justicia minoril que establecen los tratados internacionales y que podemos resumir así:

a) Principios que protegen los derechos fundamentales:

- Igualdad: el derecho de los niños, niñas a quienes se les acuse de haber infringido la ley penal o se le declare culpable a ser respetados sus derechos y libertades fundamentales, tomando en cuenta su edad y la importancia de su función constructiva en la sociedad.
- Reintegración social y familiar: Como el objetivo principal del sistema de justicia minoril.
- No discriminación: es el derecho que tiene todo niño para que por ninguna causa de sexo, raza, color, idioma se le trate en un plano de desigualdad.
- Interés superior del niño: entendida como la garantía que tienen todos los niños, para que por encima de los propios derechos de las autoridades y sus padres, se privilegie su condición, protegiéndolo y cuidándolo para lograr en él su pleno desarrollo.

b) Derechos Procesales:

- Especialización: entendida como la necesidad de que todo el personal dedicado al sistema de justicia para menores infractores, cuente con la capacidad, perfil, compromiso y responsabilidad, con conocimientos bastos d Derecho penal sustantivo, derecho procesal penal acusatorio, derechos humanos, derechos de la infancia y adolescencia, justicia para Adolescentes⁵¹ en el tratamiento de este grupo de seres, a quienes por sus circunstancias especiales se les

⁵¹GONZALEZ Placencia, Luis, *Hacia un modelo de responsabilidad para adolescentes*, op. cit, pág. 33

deben proponer la posibilidad de una readaptación social y familiar; entendido siempre que deberá existir entre las autoridades dos tipos de autoridades la remitora y la que imponga la medida .

- Debido proceso legal: en la que todo menor al que se le haya acusado de la comisión de un delito, tenga garantizados los derechos fundamentales que imperan en los procedimientos como son: presunción de inocencia, inmediatez, concentración, expedites, flexibilidad, retributividad, legalidad, materialidad, culpabilidad y proporcionalidad, impugnación.
- Defensa legal: derecho fundamental de todo proceso de ser auxiliado o representado que le ayude en los diferentes etapas del procedimiento de manera especializada y profesional a fin de garantizar en todo momento el respeto a sus derechos fundamentales y logrando con ello el pleno derecho de audiencia.
- Proporcionalidad: entendida como una garantía procesal en la que el Juez al momento de dictar la sentencia tendrá no sólo que observar la existencia del hecho y la acción punitiva, sino todas y cada una de las circunstancias crimonovales que orillaron al menor a cometer la conducta ilícita, mediante el estudio de ciertos apoyo técnicos, psicológicos, sociales, pedagógicos, con la única y exclusiva consecuencia de dictar una resolución idónea, no sólo en la aplicación de una medida, sino además en los tratamientos, para lograr en éste su plena readaptación a la familia y la sociedad.

c) Interpretación: para estar más claros los principios de interpretación que éste sistema establecen son aquellos que le otorgan las facultades el sistema de justicia integral para adolescentes, ser diferencial con el de los adultos entre los que la reforma constitucional incursiona son:

- Menor: en el artículo 18 Constitucional el término de menor no fue entendido como el tratado internacional lo señala en atención a que

no podía haber una distinción con la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, promulgada por México, que considera niños a todas aquellas personas menores de 12 años y adolescentes de los 14 y menores de 18 años, lo que en esencia no habla el artículo primero Convención de los Derechos del Niño que entiende como “ niño a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzando antes la mayoría de edad.”⁵²

- Delito: aquel acto u omisión realizado por el menor y que constituye una infracción en el sistema penal, que puede ser susceptible de atribución a un menor de edad, esto es un principio de responsabilidad limitada en la que el niño se encuentra y que lo hará reflexionar que cada uno de sus actos puede tener una consecuencia jurídica o no, con la finalidad exclusiva de su futura rehabilitación social y familiar.
- Edad: para los efectos del artículo 18 Constitucional, el sistema integral de justicia para adolescentes tiene una limitación considerar que dentro del sistema se encuentran nada más los adolescentes,⁵³ entre los 12 y 18 años incumplidos, determina además el ordenamiento jurídico una modo distinto de aplicación de medidas, por lo que ve de los 12 a 14 años , aquellas que no sean privativas de libertad aún y cuando la conducta hubiese sido muy grave⁵⁴ y a los mayores de 14 y hasta los 18 años sin cumplir con la posibilidad de la imposición de medidas de internamiento o privativas de libertad como último recurso y por el tiempo mínimo que se pueda;

⁵²Convención Sobre los Derechos del Niño, resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989

⁵³ Término no muy apropiado para identificar a los menores que por disposición de la ley entran al sistema de justicia minoril, pues como quedo claro el nombre correcto es el de niño o menor, contemplados estos desde el nacimiento hasta los 18 años incumplidos.

⁵⁴Que ha orillado en últimos tiempos a ser sujetos de la búsqueda de estos por la delincuencia organizada, y los narcotraficantes para que realicen conductas delictivas graves como trafico de drogas, prostitución y pornografía infantil, homicidios, que por la naturaleza de la medida que se le impone jamás estarán privados de su libertad, pudiendo en el ámbito que se desenvuelven aún y con la imposición de una medida alternativa, seguir delinquir.

dejando a los menores de 12 años únicamente el establecimiento de medidas de protección ante instituciones de asistencia.

- Privación de libertad: entendida por el artículo 18 Constitucional, como el último de los recursos para los menores mayores de 14 y menor de 18 años, a los que se les acuse o haya dictada sentencia condenatoria por la comisión de un delito tipificado por la leyes penales y que éste hubiese sido considerado como grave.
- Internamiento: para los efectos del artículo 18 Constitucional el internamiento es utilizado como sinónimo de privación de libertad, cuando las Reglas de la Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad distinguen a privación de libertad, como toda forma de detención y encarcelamiento, mientras que el internamiento como el establecimiento público o privado, donde se le permita salir al menor por su propia voluntad o por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa o pública.⁵⁵

En ese sentido solamente habrá que establecer que la norma constitucional no es clara al manifestar cuanto es el tiempo en el cual el menor tenga que estar privado de libertad o internado, cuando de la exposición de motivos se desprende que el tiempo no deberá de exceder de cinco años, y encontramos legislaciones estatales como la de Nayarit y Michoacán que tiene como regla 10 años.

No obstante el artículo 18 Constitucional cumple con los principios que establecen los tratados internacionales en torno a la justicia minoril, (Ver anexo 5).

2.5 Implicaciones del Sistema de Justicia Integral para Adolescentes en México

Como ya hemos visto hasta el año del 2005, en México existían en el ámbito de la justicia minoril con modelos mixtos garantista y tutelar en los cuales los menores

se les sujetaba a la protección por haber cometido una conducta infractora o en su caso por la situación irregular, con autoridades administrativas con un fin jurisdiccional, en el cual como únicos, eran juez y parte para aplicar medidas de orientación, protección y tratamiento, criticado por algunos, porque no se protegían los derechos procesales fundamentales y el menor era sometidos a decisiones arbitrarias.

Es hasta la reforma del artículo 18 constitucional, cuando se sientan las bases de un sistema integral de justicia para adolescentes en conflicto con la ley, cuyas implicaciones fueron diversas:

La implementación en el ámbito de las respectivas competencias de los estados y la federación de normas, leyes y reglamentos, en los cuales se establezca un sistema integral de justicia en el cual sean respetados los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a aquellos adolescentes de los 12 a 18 años a los que se les atribuya la presencia o comisión de un ilícito tipificado por la leyes penales, lo que trajo consigo que los estados de cada una de la república mexicana, formularan nuevas leyes estatales denominadas leyes de justicia integral para adolescentes, que hasta el año 2005 no existían, quedando en cuanto a la creación de la norma los estados según lo señala la siguiente tabla: (Ver anexo 6).

- La necesidad de organizar autoridades especializadas en el ámbito de la competencia de cada uno de los estados creando autoridades especializadas en procuración e impartición de justicia que remita, imponga y ejecute las medidas a los adolescentes, así es que cada estado tuvo que crear:
 - Ministerios Público especializados;
 - Defensores Públicos especializados;
 - Juzgados especializados de la causa;
 - Juzgados o magistrados de especialización;

- Direcciones de integración para adolescentes;
- Centros de integración para adolescentes;
- Oficiales de vigilancia, y;
- Consejos técnicos de Integración para adolescentes.

La implementación de estas autoridades no ha sido una tarea fácil, pues las partidas presupuestarias no existían para su creación y hubo la necesidad de implementar cursos exprés, para las mismas autoridades que se encontraban trabajando en el sistema de adultos, con la falta de sensibilidad en el tratamiento de adolescentes, el problema que en caso de Michoacán el personal que hasta entonces había trabajado en la justicia minoril, no fue integrado y las convocatorias de cursos para la “supuesta especialización” en el ámbito de la procuración e impartición fue abierto a exclusivamente hacia el interior de la Procuraduría General del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

- La unificación de la edad entre la justicia minoril en toda la república mexicana, que hasta antes de la reforma del artículo 18 no existía y cada estado tenía una diferente en la aplicación el sistema: Contemplada de los 12 a los 18 años incumplidos.
- Imposición de tres tipos de medidas orientación protección y tratamiento en plena autonomía a los estados para que en ámbito de sus facultades pueda crear las que considere pertinentes, en el caso específico de Michoacán se tienen las siguientes:
 - Amonestación y apercibimiento;
 - Libertad vigilada;
 - Servicio a favor de la comunidad;
 - Internamiento domiciliario;
 - Internamiento en régimen semi-abierto;
 - Internamiento en régimen cerrado;
 - Libertad asistida;
 - Internamiento terapéutico, y;

- Prohibición de conducir vehículo automotor.
- Por ser un modelo diferencial al de los adultos, existe la necesidad de que los estados adopten sus instituciones de internamiento, tratamiento externo, unidades de prevención y seguimiento, así como de asistencia que ayuden en el desarrollo armonioso del menor infractor para lograr su readaptación total.

Capítulo 3

La adolescencia y la delincuencia juvenil

SUMARIO

3.1 El adolescente. 3.2 El contexto familiar y su influencia en la adolescencia. 3.3 Factores de riesgo de la delincuencia juvenil. 3.4 Responsabilidad penal del adolescente.

3.1 El adolescente.

Cuando hablamos de un niño o adolescente nos referimos a etapas del desarrollo de un ser humano diferentes, pues en principio debemos delimitar que cada una de esas etapas conlleva a tratamientos distintos y para la normatividad existen diferentes formas de entenderlo, según sea la rama del derecho al que va encaminada, cuando hablamos de los chicos o chicas, siempre pensamos que estamos ante la presencia de una persona pequeña cuyos derechos en principio deben estar tutelados en todo momento, sin embargo desde el punto de vista general, estos aspectos están relacionados con conducta regulada por el Estado, pero para entender su significado debemos entrar al estudio de lo que comprendemos de un adolescente partiendo de las interrogantes: ¿quién es? y ¿cómo puede influir sus aspectos físico, psíquicos y sociales en la comisión de hechos delictivos?, para luego comprender si en el ámbito penal su régimen de responsabilidad en la comisión de conductas infractoras merece un reconocimiento distinto al de la justicia penal del adulto.

La adolescencia es una etapa evolutiva que inicia biológicamente a los 11 y 12 años de edad con los cambios de pubertad, casi todos los investigadores consideran que la adolescencia se divide en tres etapas: adolescencia temprana: de los 10 a los 13 años, adolescencia media: de los 14 a 17 años y adolescencia tardía: de los 18 a 20 años, se caracteriza por una etapa de frecuentes conflictos familiares y de intensos problemas emocionales o conductuales o por el contrario como una transición evolutiva tranquila y sin especiales dificultades, ha sido uno de los principales debates teóricos del campo de la psicología evolutiva.

Arnett en 1999, afirma que la adolescencia es una etapa más difícil aunque no tan dramática como de tormenta y drama, que la niñez o la adultez tanto para el chico o la chica adolescente como para las personas que lo rodean, las dificultades de la etapa se relacionan con tres aspectos claves que le dan en determinado momento críticos de este periodo: a) Conflicto con los padres y las madres; sobre todo en la adolescencia temprana el número de conflictos diarios entre progenitores hijas e hijos aumentan, a la vez que disminuye su percepción de proximidad y el tiempo que pasan juntos; b). Alteraciones del estado de ánimo más extremos y cambios de humor más bruscos, y c). *conductas de riesgo*: en la adolescencia tardía hay una mayor probabilidad de que chicos y chicas se implique en conductas temerarias, ilegales, antisociales y perjudiciales.⁵⁶

En el aspecto evolutivo, la adolescencia es un momento del ciclo familiar en el que suelen coincidir las importantes transiciones evolutivas: la del hijo o la hija y la del padre y la madre, repercutiendo ambos procesos en el clima familiar, en relación con lo que se supone es la transición para el propio chico o chica adolescente se sabe que implica un amplio rango de demandas, conflictos y oportunidades que contribuyen positivamente a su desarrollo, así como una serie de cambios físicos, psicológicos y sociales trascendentales.

⁵⁶Jiménez, iglesias Antonia María, *Dimensiones Familiares relevantes en la Consecución del Conocimiento Parental y sus Recepciones Sobre el Ajuste Adolescente, un Análisis Internacional, Nacional y Local Sobre la Familia en la Adolescencia*, Ed. Universidad de Sevilla, , Edt. Sevilla 2011, pp. 25-26.

Los cambios físicos y hormonales son los más llamativos y definen el periodo de la pubertad, esta maduración física y sexual afectan a la imagen que los chicos y chicas adolescentes tienen de sí mismos, a cómo son vistos, tratados y se relacionan con los demás, a su estado emocional y a su comportamiento en general, en torno a estos cambios Paikoff y Books-Gunn en 1991⁵⁷, postularon efectos directos e indirectos sobre las interacciones parento-filiales, a través de los cambios emocionales o conductuales o el valor de las señales de los cambios en los caracteres sexuales secundarios, concluyendo que la pubertad está asociada, con mayor autonomía emocional y menor cercanía a los padres.

Los cambios psicológicos en el ámbito cognitivo suponen un avance cualitativo fundamental. Entre los 12 y los 15 años comienza a aparecer el pensamiento operativo formal, que va afectar a la manera en que los chicos y las chicas adolescentes piensan de sí mismos y de los demás, este pensamiento con capacidad de abstracción, de razonamiento lógico inductivo y deductivo, de considerar realidades hipotéticas, de manejar hipótesis, así como el argumento con el cual justificar sus opiniones entre otras, permiten una forma diferente de apreciar, valorar y cuestionar las normas y el funcionamiento familiar, que desafiarán la autoridad parental y los llevará a solicitar una mayor autonomía para sí mismos y sobre los demás.

Al mismo tiempo se muestran especialmente críticos con sus padres, a la vez que se produce su des-idealización, se despojan de la imagen todo poderosa y omnipotente que tuvieron hasta entonces, para darles otra más realista que deja ver sus virtudes y defectos como padres e hijos, todos estos cambios socio-cognitivos reflejan por sí mismos un cambio a la concepción de las relaciones de parentesco filial a ese respecto, Jesús Palacios González,⁵⁸ advierte que el

⁵⁷Paikoff Walker-BROOKS Gunn, Do Parent-Child Relationships Change During Puberty, *American Psychological Bulletin* 110. P. 47-66 , DOI 10.2478/v10059-008-0020-9, published on line 2009, consulta 18-06-2013, vista en: www.degruyter.com/view/j/ppb.2008.39.issue-3/v100059-008-0020-9.

⁵⁸ PALACIOS , González Jesús, *Los Procesos de cambio psicológico a lo largo de la vida humana*, IMA, Ideas que mueven a andalucía, Universidad de Sevilla, pág. 9, consulta 18-06-2013, disponible vista en <http://s3.imatv-website-eu-west-1.amazonaws.com/files/951/110927-jpg-tx.pdf>.

desarrollo en estos cambios produce una asincrónica y la define como la paradoja del desarrollo cerebral de la adolescencia, considera la parte socioemocional del cerebro, la zona límbica y paralímbica, relacionada con la búsqueda de sensaciones, la asunción de riesgo, el placer intenso o a corto plazo, se activa con los cambios hormonales de la pubertad, que se relacionan con la previsión de consecuencias a medio o largo plazo, la planificación, el control emocional, o el análisis en términos de riesgo-beneficio tienen una maduración más lenta y prolongada, que se inicia en la adolescencia.

De este modo el desarrollo cerebral implicado en la conducta impulsiva es anterior al desarrollo cerebral que supone el control de dicha conducta, lo que sitúa a los chicos y las chicas adolescentes en una posición más vulnerable para las conductas de riesgo, sobre todo si surgen en situaciones cargadas emocionalmente o que implican consecuencias de placer inmediato, si se dan estas situaciones grupales o si existe cierta predisposición individual para esas conductas.

Finalmente, los cambios sociales en la adolescencia se refieren al proceso por el que otros contextos diferentes, al de la familia aumentan su poder de influencia como medio de socialización, grupos de iguales, escuela, medios de comunicación etc., influyen de manera tal que gradualmente llegan a ser un referente y en ocasiones pueden entrar en conflicto con la familia o la ley.

Esto lleva asociado un aumento en el tiempo sin supervisión por parte de los adultos, en un momento la adolescencia, en el que el tiempo no constreñido o libre es mayor que cualquier otro periodo de su vida, este incremento en actividad no supervisada es el resultado tanto de una mayor búsqueda de autonomía por parte del adolescente, como una pérdida de restricciones sociales y estructurales impuestas en la infancia. La movilidad geográfica de los adolescentes supervisión hacen más difícil a sus padres conocer dónde están sus hijos e hijas y controlar sus actividades, poniendo a prueba los límites de la confianza dentro de la relación

parento-filial, así los padres (en el caso de que existan o estén presentes), deben permitir a sus hijos e hijas alguna libertad de acción para que asuman sus propias decisiones y errores en lo que atañe, cómo, dónde y con quién intervienen en sus tiempos libres.

Además de la transición de la escuela primaria a la secundaria, se ve generalmente acompañada de mayores expectativas de autonomía y autodirección, y de una disminución de la conexión entre los padres y el profesorado, por lo que los padres y las madres dependen más del propio hijo y la hija para mantenerse informados sobre los que les pasa en la escuela, así como saber cuándo es necesario su apoyo.

Al considerar estos cambios resulta necesario mencionar la influencia que puede tener el contexto socio-histórico, según la teoría del desarrollo humano de Bronfrenbrenner,⁵⁹ que en 1979 advierte que: el ambiente es un conjunto de estructuras que van más allá del contexto inmediato del chico o la chica y tiene gran efecto sobre su desarrollo, así el contexto socio-histórico, puede tener una influencia directa sobre lo que ocurre en los contextos inmediatos o micro-sistemáticos de los chicos y chicas adolescentes, en nuestra sociedad actual resulta aún más importante tener en cuenta esta influencia, ya que las transformaciones sociales que se están produciendo implican nuevos retos que, a menudo, hacen más complicada la etapa de la adolescencia.

Nuestra sociedad actual es un contexto caracterizado por la globalización, por la rapidez vertiginosa con las que se producen los cambios y la innovación de valores, etilo de vida y modas, por los cambios sociales y demográficos, como el menor índice de natalidad, que llevará a un bajo número de adolescentes y podría suponer una mayor disponibilidad de recursos y una menor competitividad, el inicio cada vez más precoz y la terminación más tardía de la adolescencia, las

⁵⁹Bronfrenbrenner, Urie, *The Ecology of Human Development, experiments by nature and design*, edc. Harvard, ed. Library of Congress Cataloging, University 1979 . P. 3.

familias cada vez menos numerosas, más democráticas e igualitarias, con cambios en su estructura y surgimiento de nuevos tipos de familia, mono-parental, reconstituida, etc., o el aumento de la diversidad étnica y cultural; y la creciente inmersión en los medios de comunicación y las nuevas tecnologías, como la televisión, la música el internet o los videojuegos.⁶⁰

El análisis y modificación de los estilos de vida nocivos, así como la promoción de estilos de vida saludable adquieren una especial relevancia en la adolescencia, ya que constituye una etapa decisiva en el aprendizaje y la consolidación de los hábitos de salud que conforman los estilos de vida.

Concretamente, la experimentación con las conductas no saludables suelen iniciarse en la adolescencia temprana, incrementándose en la media y alcanzando su pico en la tardía, por lo tanto la adolescencia es considerada la etapa más adecuada para intentar evitar la adopción de hábitos no saludables y en caso de que se hayan iniciado de forma experimental, intentar modificarlos antes de que se establezcan en forma definitiva, debido a que se van a condicionar, en gran medida, el desarrollo de estilo de vida saludable o no saludable en la vida adulta.

El consumo de drogas es una conducta no saludable y definida por la Organización Mundial de la Salud a la droga como:

“Toda aquella sustancia con potencial para prevenir o curar una enfermedad o aumentar la salud física o mental y en farmacología, como toda sustancia química que modifica los procesos fisiológicos y bioquímicos de los tejidos o los organismos”⁶¹.

⁶⁰JIMÉNEZ, Iglesias Antonia María, *Op.Cit.* pp. 27-30

⁶¹Glosario de Términos de Alcohol y Drogas, traductor Dirección General de Salud Pública y Sanidad Exterior, ed. 1994, ed. Organización Mundial de la Salud, Consulta 18-06-2013, vista en, www.apps/who.int.

En el adolescente, el consumo de sustancias podría estar asociado a una serie de factores como que dispongan de una cantidad de dinero suficientes para gastos personales, como el consumo, el deseo de búsqueda de sensaciones, una baja percepción de la peligrosidad y unas bajas expectativas, como por ejemplo que el tabaco tendrá beneficios a corto plazo, o el alcohol producirá efectos físicos y emocionales positivos en situaciones sociales, puede llevar a chicos y chicas a consumir sustancias.

También entre los factores que se han visto asociados a una mayor consumo, está que los adolescentes tengan unas actitudes favorables hacía su consumo, y no posean una decisión firme en su contra, que pueden llevarles a consumir cuando se sienten enfadados, o con ánimo bajo.

Además de su etapa de relacionarse entre iguales y sus amistades son determinantes del consumo de sustancias, probablemente porque si sus iguales consumen sustancias y reaccionan a ello de forma positiva, los adolescentes lo perciben como aceptados en su entorno social, ya que están incluidos en estándares sociales y si no son capaces de resistirse a la presión de los iguales es probable que muestren su conformidad con dicho consumo, apoyando la vinculación grupal.⁶²

La Organización Mundial de la Salud afirma que una buena salud implica una relativa ausencia de problemas emocionales presencia de bienestar y una evolución general positiva de la salud, incluyendo como componentes principales el bienestar físico, psicológico y social.

Cuando hablamos de la salud psicológica del adolescente Wilkinson y Walford, advierte Antonia Ma. Jiménez Iglesias, en su tesis de grado que está compuesta de dos dimensiones:

⁶²JIMÉNEZ, Iglesias Antonia María *Op. Cit.* pp. 32-34.

la ansiedad y el aspecto negativo, que definen un constructo⁶³ de angustia; y el efecto positivo la satisfacción con la vida y la felicidad, que especifica un constructo de felicidad.⁶⁴

Concretamente, el bienestar psicológico es un tema de creciente interés, y se refiere a la evolución que hace la persona de su vida e incluye aspectos afectivos y cognitivos, los indicadores de mayor nivel de bienestar recibidos a sus aspectos cognitivos son la satisfacción vital general y la satisfacción en dominios importantes de la vida como la familia, y los relacionados con los aspectos emocionales como la experimentación de altos niveles de afecto positivo, como las emociones agradables y placeres.

La diferencia entre chicos y chicas puede estar relacionada con los cambios de pubertad. En las chicas, los cambios puberales suelen estar asociados con síntomas físicos y psicológicos, aumento de peso y baja satisfacción con la imagen corporal, lo que aumenta el riesgo en ellas de mostrar síntomas depresivos, cuando estos cambios suceden precozmente, es decir cuando las chicas entran a la pubertad ante que la mayoría de las demás, es más probable que aún no estén preparadas para afrontar el amplio rango de demandas de esta etapa adolescente, tienen más problemas de ajuste con chicas, y mayor riesgo para experimentar sentimientos depresivos.

En los chicos los cambios puberales son generalmente percibidos como positivos, por ejemplo suponen un cuerpo más fuerte y atlético, suelen asociarse con problemas de ajuste solo cuando suceden de manera temprana, por los mismos motivos que las chicas, o, al contrario, muy tardíamente, cuando son los últimos en desarrollarse, en comparación con los otros niños o niñas de su edad.

⁶³ Constructo, es una simple creación mental, que sirve para ejemplificar la descripción de una teoría, en psicología es la percepción o el pensamiento formado partir de la combinación de recuerdos con temas y actualidades.

⁶⁴ Jiménez, Iglesias Antonia Ma. *Op. Cit.* p. 43.

Además de los cambios en el contexto escolar sitúan a las chicas con mayor riesgo de problemas psicológicos, por un lado, porque estos cambios es más probable que ocurran simultáneamente con los cambios puberales de las chicas, y, por otro lado, porque el mayor nivel de estrés asociado a estos cambios escolares suelen afectar más a las chicas que a los chicos.

Las expectativas sociales para los chicos y las chicas también pueden influir en las diferencias asociadas al género sobre la salud, aunque ambos piensen que es socialmente deseable que reaccionen al malestar o la adversidad con mayor fortaleza, control e independencia, y que oculten sus síntomas físicos y psicológicos. Los chicos asumen estas expectativas como reglas claras que indican las conductas aceptables y las conductas inaceptables, lo que son signos de debilidad y que no ajustan a los ideales masculinos; los padres, por su parte suelen disuadir a los hijos de expresar tristeza o el miedo, lo que contribuirá a que estos lo oculten, disimulen o traten de ignorar o disimular sus síntomas, sin hablar de estos asuntos con nadie y si lo haba seleccionan bien con quién hacerlo.

Las chicas por su parte consideran las expectativas sociales anteriores como guías, más que reglas de su conducta, además suelen ser incitadas por sus padres a expresar tristeza o el miedo, por tanto en ocasiones, confiarían a sus familiares o amistades y hablarían de sus problemas, algo que además, es considerado como reflejo de una característica prototípicamente femenina, como es el de establecer o mantener relación estrechas de confianza y de apoyo, por tanto las chicas son más confiadas para hablar sobre sus asuntos íntimos, expresar sus sentimientos y emociones negativas en sus relaciones, algo que sin duda es positivo, no obstante cuando esta actitud se lleva, como ocurre en algunos casos, a meditar excesivamente sobre sus dificultades, puede hacerlo concluir en una visión negativa de sus vidas y haciendo que este ejercicio excesivo de la introspección, se convierta en un factor de riesgo, al mismo tiempo las chicas valoran más las relaciones interpersonales, a la vez que suelen ser más exigentes con ellas, lo que a menudo les conduce a estar insatisfechas.

Por eso la salud de los adolescentes, medida desde un enfoque amplio e integrador, que incluye componentes físicos y psicológicos y que contempla tanto la ausencia de enfermedad, como de presencia de bienestar, muestra un descenso a lo largo de la adolescencia, sobre todo al principio entre los 11 y 13 años, probablemente a los cambios puberales, físicos, psicológicos y sociales, que chicos y chicas deben hacer frente en esta etapa y que pueden llevarles a sentir una discrepancia creciente entre su desarrollo físico y cognitivo y sus probabilidades de acción es más limitada en comparación con los adultos, además a lo largo de la adolescencia es habitual la atención al cuerpo y el ejercicio excesivo de la introspección, ambos a menudo asociados a los síntomas depresivos.⁶⁵

Del análisis anterior podemos advertir de manera clara que la justicia para adolescentes en México, debe interpretarse a partir de considerar que cuando un adolescente comete conducta infractora se encuentra en desarrollo biológico, psicológico y social, que lo sitúan en un plano de vulnerabilidad en la comisión de una conducta irregular, y por tanto la consecuencia a su conducta debe estar regulada por aspectos que no sean meramente punitivos.

Además con características propias sobre las cuales se otorguen tratamientos determinados que prevalezcan su desarrollo integral, derivado de que la propia Cámara de Senadores en la discusión de su segunda lectura al proyecto de ley que reforma el artículo 18 Constitucional y que crea por primera vez un Sistema de Justicia Integral para Adolescentes en México, en el año de 2006, el propio Senador Cesar Camacho Quiroz, afirmó de manera textual que, el adolescente es:

⁶⁵ Jiménez, Iglesias Antonia Ma. *Op. Cit.* pp 44 a 48.

alguien que está en una etapa en la que la sociedad tiene la obligación no solo jurídica, sino ética y política, de cuidarlo, de impulsarlo, de corregirlo, pero nunca cancelarle sus oportunidades.⁶⁶

Para reafirmar la interpretación protectora más que punitiva que el sistema de justicia para adolescentes debe adoptar, es necesario que los juzgadores interpreten la norma partiendo de la declaración de que los adolescentes, a fin de cuentas menor de edad, alude a la persona que aún no ha alcanzado la edad que aquél establece para el pleno ejercicio de sus derechos y le corresponde⁶⁷ precisamente por el estado de desarrollo y vulnerabilidad en que se encuentra.

La aplicación de un sistema especializado de justicia penal en la que la autoridad al emitir sus sentencias deberá reconocer el trato diferenciado al del adulto, pues el objetivo de sus resoluciones más que la sanción por la comisión de hecho delictivo será de resarcir al adolescentes a través de programas preventivos de ciertos tratamientos que lo alejen de la vida delincencial y que le otorgue nuevas propuestas para desarrollarse en la sociedad.

La falta de este reconocimiento de la adolescencia y sus etapas de desarrollo psíquico, biológico y social por parte de los juzgadores, ha originado la existencia de sentencias punitivas más que rehabilitadoras, alejándonos totalmente de la concepción básica de los adolescentes bajo la premisa de ser sujetos cuyas características se encuentran en proceso de desarrollo, lo que implicaría violentar a su derecho humano denominado, Interés Superior del Niño.⁶⁸

⁶⁶ Diario de Debates, número 20, Legislatura LIX, año II, Segundo Periodo, fecha marzo 31, 2005.

⁶⁷ Villanueva, Castilleja Ruth Leticia, *Los Menores Infractores en México*, Porrúa S.A., México 2005, p. 19.

⁶⁸ Interés superior del Niño, entendido en un principio de manera muy vaga, pero considerado por la Convención de los Derechos del Niño, como la directriz principal bajo la cual se regulan todos los demás derechos de la infancia y que a partir del tratado se determina la forma en como los ordenamientos jurídicos y el propio juzgador deberá normar su interpretación, elevando a la categoría de una garantía primordial que conlleva el desarrollo pleno de los menores de edad, pues desde el punto de vista jurídico permitirá que aquellos conflictos en donde se vea involucrados menores de edad, se resuelvan las controversias en beneficio de estos y como la necesidad de que los Estados reconozcan en sus políticas jurídicas y sociales el reconocimiento pleno del bienestar de la infancia.

A este respecto La Corte Interamericana de los Derechos Humanos plantea en su opinión consultiva OC-17/2012, de 28 de agosto de 2002 el criterio de:

Despenalización del sistema Juvenil: en consideración a que la sanción en esta jurisdicción especial busca rehabilitar y no reprimir, el internamiento debe ser la última medida, antes deben valorarse otras medidas de carácter socio-educativo como: orientación familiar, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, obligación de reparar daño y libertad asistida. Las medidas deben ser siempre proporcionales y estar fundamentadas en el interés superior del niño y su reintegración familiar y comunitaria.⁶⁹

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el alcance el principio de interés superior el menor deber entenderse como:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUTUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En relación con el tema de los derechos de las personas privadas de la libertad se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas las características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por el órgano encargado, tanto de la creación de la norma, como de la procuración y administración de Justicia. En ese contexto, el principio del interés superior del menor implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientar hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.⁷⁰

⁶⁹Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, véase en CIDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.*, serie A No. 17, p. 9.

⁷⁰SCJN. 9ª. Época; Pleno Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 616.

De lo cual se desprende que el propio tribunal constitucional, sí ha reconocido que un adolescente tiene características especiales de desarrollo que deben ser consideradas por los órganos implementadores del sistema, quienes deberán de normar sus decisiones al derecho humano del interés superior del menor, el problema radica que dicho reconocimiento no ha podido ser culminado en la aplicación del sistema integral en México.

No obstante ello la propia experiencia que tengo al respecto como trabajadora de un Centro de Integración para Adolescentes, me autoriza considerar que al menos en el estado de Michoacán esta premisa no se cumple, ya que las sentencias emitidas por los juzgadores, antes que velar por el interés superior del menor como factor determinante para la implementación de tratamientos idóneos para el adolescente constituyen sentencias punitivas que exclusivamente controlan el debido proceso y las garantías que de él se desprenden, pero con carencia de tiempos para la aplicación de tratamiento que originen en el adolescente un cambio significativo.

Derivado de que se tienen resoluciones bajo las cuales se imponen medidas de tratamiento por tres meses para conductas relacionadas como robo calificado, hasta homicidios agravados o delitos sexuales, en los cuales las sentencias no son privativas de libertad, cuando por tratarse de conductas graves así debería ser en atención al interés superior del niño, pues un adolescente que realiza ese tipo de conductas merece toda la protección del estado y regulan tratamientos cuyo término es incongruente para cambiar conductas en el adolescente, con características de por sí ya especiales.

Por tanto es necesario que los órganos encargados de procurar y administrar la justicia de menores tengan un cambio total de paradigma, a partir del estudio científico y las características de la adolescencia como se han observado en éste apartado.

Lo que nos lleva a determinar que las autoridades precisamente operadoras del sistema deberán contar con la especialización que se requiere para el cumplimiento de la norma, partiendo del conocimiento de la naturaleza del adolescente, sus necesidades y los factores que influyen en su conducta, de tal suerte que mientras contemos en México con juzgadores penalistas, más no especializados seguiremos teniendo sentencias encaminadas a la aplicación de un derecho penal pleno más no especializado.

En ese orden, el sistema de justicia para adolescentes, debe basarse en un sistema de especializado y para ello se deberán tomar en cuenta para el perfil del funcionario, dos criterios fundamentales:

- a) El primero de ellos aquél que se basa en la especialización derivada de las instituciones educativas, que ofertan una currícula propia de los conocimientos del sistema integral para adolescentes en conflicto con la ley, relacionadas en materias de psicología juvenil, trabajo social, biológico, criminología, los derechos humanos de los adolescentes, el criterio de interpretación en la justicia de adolescentes desde el ámbito de la procuración, impartición y la administración de justicia juvenil, en la aplicación de la ley sustantiva y adjetiva, así como los tratados internacionales y la norma constitucional y de derechos interno.
- b) En segundo término la especialización se podría desprender de la práctica profesional derivada de operadores del sistema que por el conocimiento de la aplicación de la justicia juvenil en procuración, impartición y administración de justicia han realizado que previo el trámite de selección y evaluación, avale ser especialista en la materia de justicia para adolescentes.

Estos dos criterios serían los únicos que nos permitirían justificar que las diferentes autoridades que forman parte del sistema integral de justicia juvenil, cuentan con el perfil y la especialización suficiente para atender éstos asuntos.

No obstante ello en la actualidad al menos en el estado de Michoacán, se cuenta con dos jueces denominados Jueces Especializados de la Causa en Adolescentes, sin título de especialización no obstante que el sistema opera desde el 2006, y a la fecha falta una evaluación pertinente que nos lleve a determinar que cumplimos con este cometido.

Esto mismo sucede en el caso de los Agentes del Ministerio Público, denominado Especializado en Adolescentes, y los operadores administrativos, quienes a la fecha tampoco cuentan con un sistema de evaluación que nos indique que el perfil del funcionario responda a las vertientes establecidas por la Suprema Corte de Justicia determinadas como:

La especialización en su acepción relativa al perfil del funcionario, como factor para la obtención de los fines perseguidos por el sistema de justicia juvenil, debe entenderse en dos vertientes: como una capacitación e instrucción multidisciplinaria sobre el sistema de procuración e impartición de justicia juvenil, sus fines, operadores, facetas el fenómeno de la delincuencia juvenil en general y la situación del adolescente que delinque con conocimiento de los derechos reconocidos a los menores, y de las modalidades que adquiere el procedimiento, esto es conocimiento especializado en la materia y con énfasis particular y preponderantemente al aspecto jurídico y, además, con un perfil especial en cuanto al trato y actitud humanitaria hacia el adolescente.⁷¹

El Mandato de especialización, según la redacción del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé respecto de las “instituciones, tribunales y autoridades”, que forman parte del sistema de justicia para adolescentes. Esta expresión, en el contexto interpretativo establecido por la

⁷¹ SCJN 9ª, Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 625.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, se traduce en que policías, agentes del Ministerio Público, juzgadores, defensores y, en general, quienes participen en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, cuenten con la suficiente capacitación en la materia, que los autorice a ejercer tales funciones. Sin embargo, es preciso distinguir entre quienes por su función que tienen encomendada o por la fase del sistema en que intervienen, no entran en contacto directo con los adolescentes –a quienes no les resulta exigible, por igual, el aspecto subjetivo de perfil (trato)-, de los operarios que sí lo hacen (por ejemplo policías), así como de aquellos cuyas decisiones inciden de manera directa sobre ellos (por ejemplo defensores o jueces), para quienes el aspecto subjetivo del perfil es indispensable.⁷²

De tal suerte que mientras que el sistema de adolescentes en México no cumpla con un perfil idóneo del funcionario, muy difícil se podrán obtener sentencias más justas, en las cuales los órganos que lo integran puedan comprender que a los adolescentes que infringen la ley penal, se consideran dentro de un régimen de derecho penal especial.

3.2 El Contexto familiar y su influencia en la adolescencia

Hemos repasado cómo la adolescencia puede ser complicada a consecuencia de los cambios físicos, psicológicos y sociales que experimentan los chicos y las chicas, al que se le suma el problema de la globalización y la sociedad cambiante, y que lo sitúan en un estado de vulnerabilidad tal que lo puede orillar a cometer conductas infractoras, y que el estado está obligado a considerar cuando se trata de la implementación de medidas a menores en la comisión de algún hecho tipificado por las leyes penales.

⁷²SCJN. 9ª. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Septiembre de 2008, p. 623.

Aunado a esas consideraciones, el plantear el rol que la familia tiene y la influencia en la etapa de la vida del adolescente, cuando por supuesto se cuenta con una de ellas; es indispensable, así porque los padres deben equilibrar y su tarea se vuelve más complicada en esta etapa, debido a los cambios y toma importancia la transición evolutiva de los hijos e hijas y los padres y madres.

La autonomía del adolescente es la mejor de sus conquistas que en muchas ocasiones los lleva a la ruptura familiar, tanto que en esta etapa de la vida el adolescente y desde la pubertad éste se vuelve más crítico y más realista hacia sus padres, sometido a toda realidad.⁷³

La familia ha sido y continuará siendo uno de los contextos, educativos, socializadores y de transmisión más importantes que tiene no sólo el niños, sino también el adolescente. De ahí la necesidad de mantener la conexión de padres y adolescentes.⁷⁴

En México, la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, de la Dirección General de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, en julio de 2010, realiza un estudio sobre los factores familiares que inciden en la conducta disruptiva y violenta de niños, adolescente y jóvenes, en la cual considera que los factores familiares de riesgo se han dividido en cinco grupos, mismos que responden a la naturaleza de los efectos que producen.

1. Ciclo vital de la familia. Es el proceso a través del cual se constituye, mantiene y desarrolla la pareja y la familia que pueden formarse en torno a ella, es decir, el ciclo que enmarca y determina la vida familiar.

Sus etapas son:

⁷³ Montañés, Marta, *Influencia del contexto familiar en las conductas de los Adolescentes*, Ensayo, 2008 (17), pp. 391-407, Consulta 22/06/2013, véase en www.uclm.es/ab/educación/ensayos/pdf/revista23/23-20pdf.

⁷⁴Idem

- Formación de la pareja,
- Matrimonio sin Hijos,
- Nacimiento del primer hijo;
- Familia con hijos en edad pre-escolar (0-5 años;
- Familia con hijos de edad escolar de (6-12 años);
- Familia con hijos adolescentes (13.18 años);
- Emancipación de los hijos: nido vacío (20 años en adelante, los hijos se han ido), y;
- Retiro, envejecimiento y muerte (mayores de 65 años.

Conocer estas faces evolutivas permite identificar los objetivos que la familia debe alcanzar en cada etapa. Es importante anotar que ciertas condiciones estresantes en la vida familiar, (como el divorcio o separación de los padres, algunas enfermedades o incluso, la muerte, afectan no solo la etapa en que se encuentra la familia, sino también el grado de satisfacción a las necesidades de sus miembros.

Una vez más, niños y adolescentes recibirán el impacto de dichas circunstancias.

2. Construcción Familiar. El concepto tradicional de “mamá, papá e hijos” (familia nuclear) ha sido ampliamente superado: hoy día, las familias se constituyen de diversas maneras. Existen grupos familiares en los que por razones económicas, conviven varias generaciones, compartiendo espacios, gastos e incluso responsabilidades (familia extensa); grupos en los que solo existe un progenitor: máxima autoridad y responsable económico (familia uniparental); familias definidas por la presencia de hijos adoptivos (familia adoptiva); otras, donde las figuras parentales conforman un familia después de haber disuelto un vínculo (reconstruidas) o bien, las familias alternativas, formadas por nuevos tipos de relación interpersonal como tíos, sobrinos, abuelos y nietos, parejas de convivencia, etcetera.

Sin embargo, el tipo de 'construcción' familiar no es sí mismo un factor de riesgo. El riesgo surge de la incapacidad de sus miembros para adaptarse a las reglas de convivencia, a que cada uno asuma su función y su responsabilidad y al tipo de disciplina que debe impartirse.

3. Métodos de Crianza. El proceso de crianza involucra satisfacer las necesidades de los hijos en cuanto al cuidado, sustento (físico y emocional), protección, educación (formación de hábitos, transmisión de valores y adquisición de medios para la adaptación a partir de la escolarización), control, supervisión, acompañamiento, afecto, empatía y apego, cuando estas funciones no se cumplen, la familia ya no se percibía por sus miembros como un proyecto común y solidario, el apego es insuficiente y las relaciones al interior del grupos convierten en factores de riesgo.

Entre los diferentes métodos de crianza, los pueden ser considerados factores de riesgo son:

- Autoritario;
- Perversivo-protector;
- Indiferente.

Con una disciplina autoritaria e inflexible, frecuentemente se incorporan también violencia y maltrato, motivo por el que niños y adolescentes pueden presentar problemas de personalidad y temperamento, con inadecuada autoestima, inseguridad, rebeldía o inclusión, alteraciones en su capacidad para tolerar la frustración e insatisfacción por la resolución de sus necesidades afectivas.

El método de crianza permisivo-protector, determina factores de riesgo como la inseguridad en niños y adolescentes, un inadecuado desarrollo de sus habilidades,

escaso contacto social, baja tolerancia a la frustración y escasas capacidad para demorar las gratificaciones entre otros.

La adopción del método de crianza denominado indiferente, supone un escaso contacto emocional entre los miembros de la familia, y puede ocasionar que niños y adolescentes tengan problemas para fortalecer adecuadamente su autoconfianza y para desarrollar la capacidad de autocontrol, asimismo, sus sentimientos de pertenencia y apego familiar pueden encontrarse afectados.

4. Relaciones al Interior de la Familia. Cuando los padres se relacionan con los hijos de manera fría, distante, a través de la interacción basada en el rechazo y el abuso, se impide su evolución afectiva, estas demostraciones insuficientes pueden convertirse en factores de riesgo debido a que originan vínculos familiares débiles, insatisfacción, sentimientos de desesperanza y desprotección, dificultad para crear y desarrollar apego.

Las interacciones evasivas, propias de los padres que han optado por un método de crianza basado en la indiferencia, se traduce en despreocupación por los sentimientos, necesidades y percepciones del niño, jóvenes, adolescentes, así como en pobre estimulación positiva, escasa paciencia y comprensión, condiciones que pueden llevar a que los chicos perciban el mundo como hostil e impredecible y a que desarrollen sentimientos que les impedirán establecer adecuados procesos de socialización.

La ausencia de diálogo, además, propicia el deterioro de los límites que los padres deben establecer hacia el comportamiento de los hijos: al no verbalizar sentimientos, ignorar como expresar pensamientos, dirigirse a ellos casi exclusivamente a través de la crítica y el señalamiento hostil, la consecuencia es la pérdida mutua de la confianza lo que lleva a su vez, a límites intransigentes, endebles o poco claros. Esta cadena de actitudes equivocadas, repercute en la incapacidad que demostrarán los chicos para auto-dirigirse.

5. Empleo y economía familiar. Adjudicar a la pobreza por sí misma el carácter de factor de riesgo resulta prejuicioso. Eso significa que niños y adolescentes del 47% de los hogares identificados en 2005 con pobreza de patrimonio, están en riesgo. Aunque suele ligarse la pobreza y el desempleo a la delincuencia y a ésta con las zonas pauperizadas del país, donde existen servicios básicos insuficientes, lo cierto es que la pobreza solo se relaciona con los factores de riesgo cuando interactúan con otras variables que afectan la calidad y la cantidad de demostraciones afectivas, asertivas, de comunicación clara; de resguardo, apoyo y guía entre padres e hijos.⁷⁵

Por todo esto, la familia siempre va a ser el eje rector mediante el cual se desarrollan los niños y adolescentes, pues es el primer grupo social que conocen, y tomando en cuenta esa circunstancia los hijos y los padres constituyen el vínculo de obligaciones que deben ser el de la máxima protección.

Es así como la familia al tener una gran influencia que se relaciona con la conducta antisocial del adolescente, desde el aspecto socio-familiar, estructural y las relaciones que se dan al seno de la familia, el padre y la madre tienen una gran responsabilidad pues cuando un púber o adolescente comenten conductas delictivas, en mucho corresponde a los factores familiares que orillan a dicho comportamiento.

De ahí que el grave error del sistema integral para adolescentes en México es el de que el texto constitucional del artículo 18, no plantee a la familia como una parte responsable en el sistema, y como ejemplo tenemos a Michoacán, que en su Ley de Justicia Integral de Adolescentes,⁷⁶ advierte que los padres

⁷⁵Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, Dirección General de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, *Factores Familiares que inciden en la Conducta Disruptiva y Violenta de Niños, Adolescentes y Jóvenes*, Julio 2010, pp. 9-12 Consulta 24/junio/2013, véase en, <http://www.ssp.gob.pdf>.

⁷⁶ “Artículo 139. Son auxiliares en la administración de justicia integral para adolescentes:

I...

constituyen un órgano auxiliar en el sistema, y que tendrán obligación si así lo encomiendan los órganos de administración de justicia de facilitar el cumplimiento de la obligación, de ahí que la responsabilidad de la comisión de la infracción es única y exclusiva de los adolescentes y la ejecución de la medida, la dejan a potestad del juzgador que en varios casos encarga a órganos distintos al primer vínculo del adolescente que es la familia, no obstante que en varias ocasiones, la familia ha participado en gran medida en el comportamiento del adolescente y lo ha puesto en estado de indefensión y desprotección tal que lo orilla a cometer conductas infractoras.

De ahí que éste apartado se contradice con el derecho de familia del cual se desprenden las obligaciones filiales de padres e hijos y donde de manera clara se especifica que a cargo de los padres está los regímenes de custodia, guarda, vestido, protección, alimentación, cuidados inherentes al pleno desarrollo de sus hijos, y nunca bastará el reconocimiento de la situación especial del adolescente por las condiciones en las que se encuentra, cuando esta se deriva de sus relaciones familiares.

Y solo en casos muy excepcionales se deberá optar por separar a los menores de sus padres pues se enfatiza la justicia juvenil bajo el principio de la protección de la familia como lo establece la Corte Interamericana de los derechos del niño en la cual considera que:

Separación de los jóvenes de sus padres por considerar la autoridad que su familia no posee condición para su educación o sustento,... El estado considera que debe distinguirse entre, la separación del menor motivada por la falta de condición para su mantenimiento. Al respecto es indudable que en ambos casos el órgano facultado para tomar dichas determinaciones debe de respetar siempre las reglas

X. Los Padres de familia, tutores o quienes tengan a su cargo la patria potestad, la guarda y custodia o los representantes legales del adolescente; y,

XI...

Los auxiliares estarán obligados a desempeñar las funciones que les encomienda en los órganos de la administración de justicia y sus superiores tendrán el deber de facilitarse el cumplimiento de las mismas.”

del debido proceso legal. Conforme al artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la separación del niño de sus padres debe ser excepcional, limitarse a los casos de maltrato o descuido, y adoptarse para proteger el interés superior del niño.⁷⁷

De análisis debemos reflexionar que son más los factores de riesgo y vulnerabilidad, que los de promoción y protección, que orillan a que las familias estén en riesgo psicosocial y son las que originan que un adolescente sea chico o chica cometa conductas infractoras, al no haberse satisfecho sus necesidades primaria.

Por lo que no basta que el derecho familiar reconozca estas obligaciones, cuando no son vinculadas en la justicia para adolescentes, faltando por tanto política públicas y criminales en las que se opte por programas preventivos bajo los cuales la familia privilegiando al padre y la madre del menor, sean coparticipes en primer plano de la ejecución de medidas impuesta al menor infractor.

3.3 La delincuencia juvenil

Pero para fines de entendimiento de la responsabilidad en el adolescente en conflicto con la ley, no solo habrá que comprender los cambios que éste tiene y el entorno familiar como contribuyente a conductas infractoras, sino además, plantear a la delincuencia juvenil como aquél momento en el cual el adolescente con carencias físicas, psicológicas, sociales y familiares se pone en riesgo y comete conductas infractoras, y se sitúan en el término de delincuente juvenil.

Entonces, el término de delincuencia juvenil ha sido utilizado por un sin número de autores pero en todos ha coincidido de que se trata de transgresiones de la ley realizadas por adolescentes.

⁷⁷ Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Véase en CIDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. serie A No. 17, p. 16.

Uno de los temas encontrados en la teoría de la delincuencia juvenil es aquél en la que estigmatiza al adolescente, porque lo refiere al comportamiento antisocial y se asocia a trastornos de personalidad.

En 1990 a partir de estudios norteamericanos longitudinales de Patterson, Reidy Dishion en el año de 1992 en su libro *Antisocial Boys* proponen que la delincuencia juvenil se debe a un modelo de comportamiento antisocial basado en cuatro etapas, la primera de ellas se desenvuelve dentro del periodo de la infancia dentro de la casa con los miembros de la familia donde se adoptan de las primeras a treinta habilidades antisociales en su comportamiento.

La segunda etapa ocurre no en el momento de la crianza, inicia con las relaciones sociales fuera de la casa, en el periodo de entrada a la escuela, comportamientos coercitivos y antisociales aprendidos dentro de la casa colocando su crianza en un grave riesgo al ampliar sus relaciones sociales.

A partir de las fallas académicas y de las relaciones pobres con la familia y sus pares, el joven tiende a procurar grupos que se parezcan más a él, grupos marginados o antisociales, asimismo ocurrirá la entrada de la tercera etapa en la cual el adolescente se envuelve con grupos que contribuyen al uso de drogas o de la comisión de infracciones. La cuarta etapa ocurrirá cuando la persona se vuelve adulta, de esa falta de habilidades sociales se trasladará a la existencia del delincuente caracterizada de problemas por el uso de drogas, asociado de recurrentes crímenes que comete o de disturbios mentales, casamientos fracasados.

Por su parte Shoemaker en el año 2000, en su obra *Theories of delinquency: An Examination of Explanations of Delinquent Behavior*,⁷⁸ En busca de explicar los diferentes orígenes de la delincuencia juvenil, plantea un modelo sobre la presencia de comportamientos antisociales, éste modelo reúne tres niveles de conceptualización: a) nivel estructural, b) nivel Individual y c) nivel socio-psicológico.

- a) Nivel estructural: refiere condiciones sociales, e incapacidad de organizaciones, grupos o individuos de una misma comunidad para resolver colectivamente los problemas comunes, en éste nivel los factores sociales infringen cierto control sobre la delincuencia y cuando esos factores influyen para que el joven ponga menos resistencia al comportamiento delincuencial.
- b) Nivel individual: atribuye la causa de la delincuencia juvenil a mecanismos internos del individuo, tanto biológicos como psicológicos y niega la influencia de factores ambientales, diferencia a los individuos en cuanto a su personalidad, inteligencia y otros factores podrían ser las causas de delincuencia, otros de los factores de la personalidad sería la carencia de sentimientos morales.
- c) Nivel socio-psicológico: se refiere a la autoestima, en este nivel se enfatiza la influencia de dos grupos, teniendo en cuenta que el joven, actor del actos infractor generalmente se realiza en conjunto, su comportamiento es influenciado por un grupo o por el ambiente en que vive, el control personal envuelve factores individuales, principalmente psicológicos, el control social envuelve instituciones como la familia, la escuela es una injerencia.⁷⁹

⁷⁸Shoemaker, Donald J., *Theories of Delinquency: An Examination of Explanations of Delinquent Behavior*; Oxford , Edic. 4a. Nueva York, edt. UniversityPress, p. 9 .

⁷⁹Ledke, Nardi Fernanda, et al., *Delincuencia Juvenil: Una Revisión Teórica*, Act Colom. Psicol. vol.13 no.2 Bogotá July/Dec. 2010

3.4 Factores de riesgo del delincuente juvenil

El joven infractor es considerado un individuo expuesto a diversos factores de riesgo, que son definidos como aspectos que se traducen en dificultades y problemas que pueden influenciar o propiciar la aparición de otros elementos estresores.

La situación en riesgo vivenciada por esos jóvenes representa una crisis en los vínculos tanto sociales como familiares, contribuyendo al surgimiento de conductas antisociales, relacionados con un padrón estable entre la infancia y la adolescencia, las características del ambiente en el que vive, con el género, problemas genéticos, carencia de habilidades sociales e intelectuales y las propias características psicológicas, algunos autores también señalan que otros factores de riesgo son una menor empatía y la dificultad de controlar sus emociones.

De acuerdo a Pinho en 2006, en su libro *“Morbidad e psiquiátrica entre adolescentes Em. Conflito com a lei”*, en Jornal Brasileiro de Psiquiatria,⁸⁰ los jóvenes que transgreden la ley son vistos como personas que no interiorizaron las normas y desafiaron los límites socialmente determinados, manifestándose un sentimiento deficiente de empatía pero próximo a la ausencia de culpa que actúa como facilitador para la incursión al crimen.

Estos factores de riesgo ambiental están también apoyados por un bajo nivel socioeconómico, las características de la familia, la ausencia de apoyo social y la situación de vida estresante.⁸¹

La violencia en la familia es otro de los factores que conducen a que los jóvenes manejen un comportamiento violento explicada a partir de patrones establecidos

⁸⁰SOLANGE Rubim de Pinho; William , ET AL, *Morbida de Psiquiátrica entre adolescentes em conflito com a lei*. J. Bras. Psiquiatr. Vol. 55 no. 2, Río de Janeiro 2006, print versión ISSN 0047-2085, véase en: <http://dx.doi.org/10.1590/S0047-20852006000200006>.

⁸¹LEDKE, Nardi Fernanda, Op. Cit.

en la familia, un estudio realizado en Brasil con 50 menores infractores de entre las edades de 13 a 20 años, revelo la presencia de violencia intra e extra-familiar en los contextos en los que estos viven, otro estudio realizado con 61 jóvenes infractores que cumplían medidas socio-educativas en instituciones de Río de Janeiro, manifiesta la fragilidad de las familias de los jóvenes, y el resultado también mostraba que la violencia familiar también estaba presente en la mayoría de las vivencias en los jóvenes, además de que las formas de violencia utilizada por algunos de los jóvenes puede tener su origen en las agresiones sufridas durante su infancia.

La violencia familiar como hemos observado en el tema anterior es potencializadora del desenvolvimiento de problemas de comportamiento, la mayoría de los jóvenes que cometen actos desobedientes mantienen contacto con violencia dentro de sus propias casas y comunidades en que viven, la exposición de la violencia en la comunidad es definida por Osofsky en su libro *“The Effect of Exposure to Violence on Young Children. American Psychologist”*,⁸² como una exposición frecuente a drogas, el uso de armas y la violencia casual, pueden ocasionar el desenvolvimiento de problemas emocionales o de comportamiento agresivo.

La violencia puede manifestarse de diferentes formas, algunas mas perceptivas que otras, la violencia involucra golpizas físicas como practicas y mordeduras de etapas que pueden causar lesiones en el cuerpo, por otro lado la violencia emocional o psicológica consiste en un perjuicio de competencias emocionales causado por individuos que humillan, desprecian, agreden verbal o discriminan y ha sido descrita como un importante identificador de violencia social.

⁸²Osofsky, Joy D., *The Impact of Violence on Children*, Princeton university in collaboration with JSTOR to digitize. P. 3, Consulta 09/04/2013, véase en <http://www.housedems.ct.gov/dv/pubs/010510/impactofviolenceexposure.pdf>.

Otra forma de violencia común es encontrada en los autores de infracción, es la negligencia caracterizada por falta de cuidados, que se deben a la falta de nutrientes y estímulos emocionales en el desenvolvimiento del individuo, entre los factores de riesgo familiar que influyen en el comportamiento delictivo es el estrés familiar, el abuso y la negligencia familiar, así como un estilo parental hostil, crítico y punitivo.⁸³

Las actividades ilegales que desarrollan los jóvenes, cuya conducta no discurre por unas causas sociales aceptadas, ni sigue la misma pauta de integración que la mayoría no surgen repetidamente, si no que forma parte de un proceso, gradual de socialización desviada que poco a poco se va agravando, este proceso se manifiesta más agudamente en la adolescencia, cuando el joven está más capacitado para realizar acciones por cuenta propia.

Una de las razones por la que los jóvenes cometen delitos entre la adolescencia media y al final es que, en esta época muchos jóvenes son capaces de aprender a adaptarse por sí mismo, sin el auxilio de padres o tutores.

Se considera que la edad promedio en que los jóvenes se sumergen en el fenómeno de delinquir es a partir de 9 a los 17 años, respectivamente.

Por lo tanto, la edad promedio en que los jóvenes se sumergen en el fenómeno de delinquir alcanza su punto máximo entre los 13 y 15 años de edad, pues es un periodo en el cual el adolescente tiende particularmente a relacionarse con otros chicos de su edad.

⁸³Lendke, Nardi Fernanda, *Op. Cit.*, p.72

La banda de adolescentes sirve a la vez como lazo social para jóvenes desarrollando y como agente canalizador de su agresividad hacia los adultos. A semejanza del mundo animal, de la banda juvenil se da la seguridad, pues de un territorio. La obsesión de la seguridad se garantiza por la integridad en el territorio y la lealtad, respecto al grupo que a menudo se convierte en temeridad.

Existe mayor número de muchachos que de muchachas, y por ello, que existe una diferencia en función del tipo y la gravedad de delitos cometidos. En las jóvenes son más frecuentes los hurtos menores y la prostitución, mientras que abunda en los jóvenes la agresión física, los robos, la alteración del orden, etc.

Los menores de 13 a 14 años dirigen la mayoría de sus actos delictivos contra la propiedad. En la adolescencia final por el contrario, lo mismo afecta con más frecuencia a las personas; en el medio rural los actos son, en su mayoría individuales, en cambio en el medio urbano suelen realizarse en grupo, respaldado por el apoyo mutuo que encuentran los jóvenes en la banda.

Los niños son personas en construcción que desarrollan determinadas capacidades aprendiendo a satisfacer ciertas necesidades. Unas y otras se construyen, modifican y moldean socialmente, los que luego se denominará como desviación, a la vez el número incontable de carencias y agresiones –a su integridad física y mental- empieza dibujando la categoría de delincuente.⁸⁴

Estos actos nos llevan naturalmente a denunciar los errores de educación como causa esencial en la conducta delictiva en niños y adolescentes.

⁸⁴Jiménez, Franco Daniel, *El enemiguito. Justicia penal para niños*, edc. , España, , edt. Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2005 p. 280.

No obstante, la severidad excesiva demuestra cuando los padres son muy exigentes o estropean al niño a fuerza de quererlo perfecto o hacen nacer la rebeldía en vez de favorecer la honradez. Y así vemos a estas víctimas de la disciplina fría brutal.

Como aprovechen la primera ocasión favorable para liberarse de toda tutela y desviar a los jóvenes del camino.

La criminalidad se conoce como la calidad o circunstancia que hace que una acción sea criminosa, como también el número de delitos o crímenes cometidos en un territorio y tiempo determinado.

A diario podemos observar como adolescentes y hasta niños de muy poca edad delinquen, dando alarde de violencia aparentemente gratuita e injustificada hacia los demás.

Los niños y adolescentes que incurren en hechos punibles se pueden distinguir en edades comprendidas entre 9 y hasta los 17 años de edad.

Son diversas las causas que conllevan a los niños y adolescentes a inducirse en este mundo, pueden ser orgánicas, fisiológicas, patológicas, influencia externa como en el medio que se desarrollan los primeros años de su vida, carencia de afecto y atención por parte de los padres o simplemente mala orientación.

3.5 La responsabilidad penal de los adolescentes

Partiendo del análisis que hemos hecho sobre la naturaleza de los adolescentes y los factores que influyen en su desarrollo, así como los riesgos que lo llevan a cometer conductas infractoras, y la influencia de la familia que los orillan a entrar dentro el ámbito de la delincuencia juvenil, se concluiría que esos factores nos llevan a determinar si sus conductas deberán ser consideradas dentro del ámbito

de la responsabilidad plena o especial, tratándose de la aplicación del derecho penal.

A éste respecto definir la responsabilidad de adolescentes es un tema que entra dentro del ámbito de estudio así tenemos que:

Ennio Cufino representante adjunto de la UNICEF, para Colombia y Venezuela, considera que la reforma legislativa para la niñez y la adolescencia debe trascender en la redacción y el trámite formal de un nuevo articulado.⁸⁵

La UNICEF a través de su informe del Estado Mundial de la Infancia en 2011, en el capítulo 2, “*Hacer Efectivos los Derechos de los Adolescentes*”,⁸⁶ consideran que:

Se deberá hacer un reconocimiento de la protección infantil en la tercera esfera en la cual es fundamental disponer de datos para saber cuan vulnerables son los adolescentes a la violencia, el abuso, la explotación, el descuido, la discriminación. Desde que UNICEF y los organismos empezaron a adaptar el concepto de “niños y niñas en circunstancias especialmente difíciles”, que se originó en la década de 1980, el concepto más integral de protección de la infancia, hay muchos más indicadores clave en materia de protección. Hoy en día existen datos sobre trabajo infantil, matrimonio precoz, inscripción de nacimientos y ablación omutilación genital femenina, gracias a la encuesta demográfica de la salud. Que realiza con apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)-, las Encuestas de Indicadores Múltiples por Conglomerados. Que se aplican con apoyo de UNICEF-, y los sistemas nacionales. Más recientemente, estudios específicos y encuestas ampliadas por hogares han arrojado información sobre problemas adicionales que tienen que ver con la protección de niños, como la violencia.

⁸⁵Cifino Ennio, *Reflexiones Sobre el Tema de la Responsabilidad Penal Juvenil*, revista de Derecho, Universidad del Norte, 22: 321-323-2004, p. 322

⁸⁶ Estado Mundial de la Infancia 2011, UNICEF consulta 04-Jun-2013, vista en <http://www.unicef.org/spanish/sowc2011/pdfs/Capitulo-2-021011.pdf>, p. 18.

Afirma que en cada país las normas relativas a la Justicia Juvenil, deberán reafirmar los derechos humanos de los adolescentes, su espíritu debe garantizar el respeto y satisfacción de los mismos sin ningún tipo de discriminación, y deberán ser orientadas a favorecer la integración más que la alineación.⁸⁷

En el tema de los adolescentes en conflicto con la ley, su orientación debe ser tal que las sanciones deberán evitar ser simplemente punitivas, y garantizar la promoción de tratamientos con un enfoque de integración a la familia y la sociedad, que estimulen en él un cambio de conducta y los concienticen de la responsabilidad de sus actos y la comprensión en el alcance de los mismos, así como el efecto que tiene hacia los demás, concediendo soluciones constructivas en las que se apoye la participación de la familia y la comunidad.

En la categoría de personas imputables, como es el caso de adolescentes en conflicto, podemos encontrar cierto tipo de circunstancias que determinan una disminución en cuanto a los alcances en ocasiones derivado de la capacidad de comprender el hecho delictivo, determinando si el sujeto tiene conciencia de su ilicitud o la capacidad de determinarse de acuerdo con su conciencia, razón por la cual siguen siendo imputables, siguen teniendo capacidad de actuar con culpabilidad, y es por lo mismo, acreedor al juicio de reproche que tal actuar implica, en cuanto ha realizado un comportamiento típico, antijurídico y culpable, por lo cual merece una pena como sanción.

Para el derecho penal, en el tema de la imputabilidad se determinará tomando en cuenta la condición personal de imputable frente al caso concreto, dentro de esta condición se considera el reconocimiento de las circunstancias que lo significan, en cuanto a que el sujeto activo actuó en especiales circunstancias que lo

⁸⁷CUFFUNIO, Ennio, *Op cit.*, p.323

significan a la real merma en su capacidad de comprensión y determinación,⁸⁸ y cuando esta no se encuentra cumplida estaríamos hablando de la imputabilidad disminuida y cuando un sujeto activo del delito se encuentra en esa merma de sus capacidades de comprender y/o de auto-determinarse (como en el caso de los adolescentes en conflicto con la ley), siguen conservando esa capacidad en circunstancias indudablemente precarias.

Para los adolescentes que cometieron la conducta infractora se podría afirmar pasan súbitamente de una insuficiencia mental al plano del desarrollo en la esfera intelectual de su personalidad, el mayor problema sería el de determinar las consecuencias jurídicas que tiene en el ámbito de la punibilidad, la imputabilidad disminuida y su respuesta sería la atenuación de penas.⁸⁹

Dentro de los requisitos que se deberían considerar para que se dé la imputabilidad disminuida, encontraríamos que se trata de situaciones en las que el sujeto incursionó en el derecho penal, cuando actúo en las condiciones de los sujetos imputables, esto es independientemente de las posteriores consideraciones, pues es claro que al momento de la realización de la conducta punible tenía la capacidad de comprender la ilicitud de la misma y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

⁸⁸ Pero derivado del estudio ya manifestado del adolescente, no podemos considerar que tiene la plenitud de la capacidad de comprensión y determinación en la comisión del delito, no obstante que la crítica y escrutinio de la sociedad de que un adolescente sí comprende los alcances del hecho delictivo, queda demostrado que no es así, pues la carencias por ser una personas en desarrollo, son tan complejas que dependerá del caso en particular para identificar ese grado de comprensión y determinación, el no hacerlo así orilla al establecimientos de sentencias que no cumplen con la protección de los derechos humanos que tienen los adolescentes como son el de la protección integral y el interés superior del niño.

⁸⁹La Observación General número 10 sobre los derechos del niño en justicia de menores destacando en cuanto al sistema de responsabilidad por edad, que este varia de muy bajo entre 7 u 8 años hasta un encomiable máximo de 14 a 16 años Por lo que se considerará que los niños que tienen conflicto con la justicia que en elemento de la comisión tuvieron una edad igual o superior a la edad mínima del menor, por inferior a la edad mínima del mayor, incurrir en responsabilidad únicamente si han alcanzado la madurez requerida a ese respecto. La evaluación de la madurez incumbe al tribunal/magistrado, a menudo sin la necesidad de recabar la opinión de un psicólogo, y en la practica suele resultar en la aplicación de la edad mínima inferior en caso de delito grave, este sistema por lo tanto a menudo no solo crea confusión, sino que deja amplias facultades discrecionales al tribunal/juez, que pueden comportar practicas discriminatorias. Observación General, No. 10(2007), Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores.

Si la persona no tenía esa capacidad será considerada inimputable, esto es que el sujeto debe actuar dentro de las particulares condiciones existenciales, que indiquen que no tuvo el necesario equilibrio en su personalidad, debido a factores endógenos o exógenos, patológicos o no, o ambientales que alteraron significativamente su mundo afectivo, (instintos, emociones y sentimiento), su inteligencia, o su voluntad, o alguno de ellos o todos ellos, pero en forma tal que la afección sufrida no tuvo la entidad de impedir que el sujeto pudiera comprender la ilicitud de la conducta y de determinarse de acuerdo a esta condición, en este sentido el reconocimiento a la culpabilidad degradada, se traduce en un reproche penal menos intenso y consecuentemente en una pena menor.

A ese respecto el derecho mexicano establece que la responsabilidad penal del adolescente se sitúa en la concepción del delito en base al principio de responsabilidad limitada.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo limita bajo el criterio de que deben considerarse de manera general al de los 18 años, para éste caso la propio artículo establece dos criterios en torno a la responsabilidad de los adolescentes derivados de su edad.

Advierte que los adolescentes de los 12 año a los 14 años serán sujetos a medidas de orientación protección y atención, pero solo a los adolescentes mayores de los 14 años y menores de 18 años, se les podrá imponer medida de internamiento cuando se haya cometido conducta antisocial considerada como grave y hasta por el menor tiempo que sea procedente.

De tal suerte que podemos distinguir que existe en el sistema integral para adolescentes en México con dos interpretaciones para la aplicación de la norma: para adolescentes que cometieron conducta antisocial de 12 a 13 años y otra para los de 14 y menos de 18 años, no sin antes considerar que aún y con éste

aspecto siguen siendo individuos con características de responsabilidad ante el derecho penal.

Esta característica de responsabilidad unificada de edad, en toda la república mexicana por disposición constitucional, contribuye al establecimiento de esta inimputabilidad disminuida.

Así como la influencia apremiante, son las circunstancias familiares en la ejecución de la conducta punible, esto le genera al sujeto un desequilibrio en su personalidad, pero siempre habrá de corroborar si esta característica le impide al sujeto activo la capacidad de conciencia en la ilicitud de la conducta, en otros casos la situación de indigencia, o la falta de ilustración, en cuanto haya influenciado la ejecución de la conducta punible, pues se considera que existen condiciones de marginalidad, generadas por la indigencia y la falta de ilustración, que ubican a la persona en la antesala de la diversidad socio-cultural susceptible de producir hechos ilícitos.

Otra de las características más importantes y que nos ayudarán a entender la responsabilidad de los adolescentes infractores son los casos de imputabilidad disminuida como las condiciones de inferioridad psíquica determinada por la edad, o por las circunstancias orgánicas y las influencia que han tenido en la ejecución del hecho, considerando aquellas situaciones en que actúa el sujeto imputable, en cuanto.

Tiene la capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y determinarse conforme a esa comprensión pero en quienes son evidentes condiciones de inferioridad psíquica, esto es, que presentan limitaciones mentales, de percepción o motivación originada en su edad o en circunstancias orgánicas, que han impedido su pleno desarrollo o lo han deteriorado.

Importante es tomar en cuenta las condiciones de marginalidad, ignorancia y pobreza asoladoras convertirán al sujeto que la padece no en un imputable

disminuido, sino definitivamente en un inimputable, pues le ha impedido tener capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y para determinarse conforme a esa comprensión, sin dejar descartar la invariables manejadas como hipótesis de responsabilidad penal.⁹⁰

Toda la estructura del sistema penal juvenil se basa en la imputabilidad penal de los adolescentes en conflicto con la ley, entre 12 y 18 años, no obstante no hay una norma de carácter internacional de carácter vinculatorio donde indique expresamente cual es la edad de responsabilidad penal juvenil esta se deja a disposición de cada Estado.

En el caso de la Convención de los Derechos del Niño, se recomienda que:

...esta responsabilidad penal no se fije a una edad muy temprana, por lo que frente a este tema es necesario advertir que puede ser entre la edad cronológica y otro bien distinto la edad psicológica, que puede presentar un adolescente infractor.

Considerar la responsabilidad en el ámbito de la justicia juvenil dada las condiciones de cada Estado, nos lleva a reflexionar que las legislaciones tienen la obligación de ajustar su norma a las circunstancias de cada una de las sociedades en la que se viven.

Es casi una paradoja obtener datos precisos sobre la edad mínima aplicada en cada Estado en otras razones por cuanto una edad puede ocultar otra, en otras palabras la edad oficial de responsabilidad puede ser la edad no más baja a la cual el niño puede entrar en contacto con el sistema judicial por haber cometido una infracción.

⁹⁰ ALVARADO, Lozano Mario Andrés, *Imputabilidad Disminuida*, Centro de Investigaciones Socio-juridicas, Edc. 2011, pp. 63-69.

En ese sentido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos advierte que si bien los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos no fijan una edad mínima para infringir leyes penales, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado a los estados fijarla entre los 14 y los 16 años de edad, intentando a no reducir dicha edad mínima. También el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que no es aceptable internacionalmente que niños menores de 12 años sean responsabilizados ante la justicia juvenil para infringir las leyes penales, aún menos ante la justicia penal ordinaria.⁹¹

No obstante ello, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en México adopta un criterio pleno de responsabilidad del menor, con reconocimiento de sus derecho, dejando a un lado los criterios de imputabilidad disminuida de la cual estamos hablando y al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006,⁹² promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí en el Considerando Sexto de la Ponencia del Ministro Mariano Azuela Güitrón, considera en al ámbito de la responsabilidad de adolescentes que:

Para explicar las notas que esencialmente distingue o caracteriza al sistema integral de Justicia para adolescentes, instaurado por la reforma constitucional que se analiza, conviene hacer referencia, de manera muy breve, a las distintas tipologías que se han conocido al abordar la temática. Así, se tiene:..

d) El sistema de responsabilidad, que es considerado el más moderno, es donde el menor es responsable de sus actos una vez que de demuestra su capacidad de comprensión del hecho, por lo que inevitablemente tiene que imponérsele una

⁹¹Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Organización de los Estados de América, apartado número 46 Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, 2011, p. 11, véase en 09/04/2013, en línea <http://cidh.org/pdf%20files/justiciajuvenil.pdf>.

⁹² Acción de Inconstitucionalidad quizás la más importante que surgen a partir de la adopción de México desde 2005 del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes pues con ellas se da inicio a 24 criterios jurisprudenciales con los cuales la Corte Mexicana aclara lo que para ellos se deberá interpretar el sistema.

sanción, aunque de menor intensidad que la del adulto, además de reconocer la importancia que tiene el interés del menor.

Sin soslayar que los sistemas no pueden ser completamente puros o absolutos, el que acogió al Constituyente Permanente en la reforma y adición que se analiza, se apega más al sistema de responsabilidad.

En efecto, como pude apreciarse del marco internacional cuya adopción da lugar a la reforma del artículo 18 constitucional, este movimiento concibe al menor o adolescente como sujeto pleno de derecho y responsabilidad.

Al abandonarse la noción de tutela y protección el menor, basada en la concepción del menor como sujeto incapaz necesitado de protección, se adopta ahora el concepto, generalmente aceptado por la comunidad internacional, bajo el cual el menor es sujeto pleno, con derechos y responsabilidades no se trata de concebirlo simplemente como un adulto, sino como un sujeto diferente considerado en su peculiar condición social de sujeto de desarrollo y dotado de autonomía jurídica y social, en permanente evolución. Si bien no puede ser tratado como adulto, si cabe exigir una responsabilidad especial, adecuada a estas peculiaridades. Esto es, precisamente, lo trascendente del reconocimiento del adolescente de derecho pleno...

En esta concepción del adolescente como sujeto responsable, tiene consecuencias de importancia y trascendencia en la conceptualización que se haga, a su vez del nuevo modelo de justicia al que la reforma constitucional transita, pues permite superar añejos eufemismos a cerca de la naturaleza del sistema de justicia juvenil...

Uno de los más importantes matices que corroboran esta especialidad de la justicia juvenil dentro de la justicia penal según se ha venido refiriendo, es el relativo a la finalidad que persigue con las sanciones establecidas, así el derecho penal del adolescente se distingue del de los adultos, en cuanto a que en aquél, la finalidad de la sanción da origen a un derecho penal educativo, o en términos de la exposición de motivos, de “naturaleza sancionadora educativa”, ingredientes que

están también presentes en el derecho penal en general lo están en proporciones distintas.⁹³

Dando lugar con ese argumento a la siguiente tesis jurisprudencial:

9ª. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Septiembre de 2008; pág. 624.
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES SUS NOTAS
ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO.

El sistema de justicia juvenil establecido con motivo de la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es aplicable a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en lo relativo a la comisión de conductas delictuosas, según sean definidas en las leyes penales, se distingue por las siguientes notas esenciales: 1) se basa en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; ⁹⁴....

La interpretación que de la norma constitucional que consideró la Suprema Corte de Justicia en la Nación es errónea, tomando como apoyo que el sistema de responsabilidad del adolescente al cual se le impute la comisión de una conducta delictiva, plantea un régimen de responsabilidad disminuida o limitada como fue explicado durante el desarrollo del presente capítulo, y el reconocimiento de la Suprema Corte debe ser tal que no tenga problemas de interpretación siendo necesario tomar en cuenta que un adolescente que no tiene la plenitud de capacidad de entender el acto delictivo, por sus características físicas, biológicas y psicológicas, debe ser regido por un derecho especial cuya imputabilidad deberá ser disminuida ya que circunstancias muy individuales lo provocan cometer conducta infractora y por ello el carácter de responsabilidad es diferente al del adulto.

⁹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, Segunda Parte, pp. 1426, 1428.

⁹⁴9ª. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Septiembre de 2008; pág. 624.

Por tanto el argumento interpretativo que plantea en esta tesis tiene una *oscuridad semántica*, distinta a la ponencia presentada por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, de contradicción entre la ponencia y el criterio jurisprudencial ya que en el primero el Ministro afirma que el régimen de responsabilidad deriva de la consideración de un sujeto diferente en su peculiar condición social de sujeto de desarrollo y dotado de autonomía jurídica y social, en permanente evolución. Como lo establecen los criterios internacionales, porque si bien no puede ser tratado como adulto, si cabe exigir una responsabilidad especial, adecuada a estas peculiaridades.

Esto es, precisamente, lo trascendente del reconocimiento del adolescente de derecho pleno, pero en cuanto ve a las garantías que le asisten no a la aplicación de la norma punitiva y de responsabilidad plena, por tanto este criterio jurisprudencial derivado de una mala interpretación de la ponencia produce una discrepancia valorativa, con efectos no deseados, pues provoca en el juzgador la posibilidad de solamente sancionar al adolescente por una conducta infractora sin aplicar el modelo educativo del que se hablado en la ponencia del Ministros, de ahí que esta jurisprudencia tiene problemas de criterios de interpretación graves, lagunas, contradicción entre la intención y la letra de la misma, que no ayudan en nada a los juzgadores para poder comprender los alcances diferenciados de la justicia de adolescentes con la de adultos.

Capítulo 4

Medidas preventivas para ser aplicadas en el Sistema de Justicia para Adolescentes en conflicto con la ley

SUMARIO

4.1 Modelos de prevención. 4.2 Finalidad de un programa de tratamiento en las sentencias dictadas adolescentes en conflicto con la Ley. 4.3. La prevención como factor importante para una reinserción social en el adolescente en conflicto con la ley.

4.1. Modelos de prevención

En la actualidad las políticas públicas cada día van encaminadas a la protección de la niñez, bajo modelos de prevención que si bien es cierto no son claros, tampoco podrías determinar que son malos, simplemente los procesos operativos con los cuales se vinculan como son los propios de la justicia para adolescentes han dejado mucho que desear, ya que a pesar de ser un modelo educador la justicia juvenil se está convirtiendo en un modelo represivo, que solamente resuelve problemas con posibles correcciones no obstante ello los operadores jurídicos al momento de dictar sentencias es necesario que conozcan cuantos y cuales modelos preventivos existen y de esa manera vincularlos a una mejor reinserción en el adolescente.

En un principio diremos que prevención es definida como:

Acción o efecto de prevenir, preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo, previsión de mantenimiento.⁹⁵

Así como:

Del latín *preventio*, prevención la acción y efecto de prevenir (preparar con antelación lo necesario para un fin , anticiparse a una dificultad, prever un daño, avisar a alguien de algo)... La prevención por tanto es la disposición que se hace de forma anticipada para minimizar un riesgo, el objeto de prevenir es lograr que un perjuicio eventual no se concrete...⁹⁶

De esta manera podemos identificar en principio que la prevención va dirigida más al aspecto de la medicina, en un segundo momento va encaminada en las ciencias sociales y sobre todo en la seguridad pública en un factor importante de estudio para el delito, pudiendo definir por tanto a la prevención del delito, por tanto como:

La disuasión o contra la motivación del infractor potencial, intervención selectiva en el escenario del crimen, modificando algunos de sus elementos para poner obstáculos al posible delincuente incrementando el coste del delito, reinserción del penado, durante la ejecución de la condena para prevenir la reincidencia mediante un tratamiento rehabilitador⁹⁷

La prevención siempre va a implicar una política pública, que contemple en sus apartados un conocimiento de la realidad social que va plantear, con una reflexión clara del fenómeno social a tratar, basado en investigaciones concretas, que planifiquen de manera clara, la visión en conjunto del tema, partiendo de una

⁹⁵ Real Academia española de la lengua, *Diccionario usual*, Vigésima segunda edición, véase en <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=c6kvoqtLUDXX2pMFy5uP>, 16/06/2014

⁹⁶ Definición de prevención, <http://definicion.de/prevencion/>, 16/06/2014

⁹⁷ MORIN Erick, *Ensayo Prevención del Delito*, véase en <http://www.slideshare.net/ericmorin16/prevencion-del-delito-14985399>, 16/06/2014.

evaluación concreta, con propuesta preventivas que concluyen en modelos preventivos y creativos, no mágicos, sino reales, que concienticen el trabajo en equipo, no solo a nivel estado, sino involucrando a los factores que contribuyen en este caso a la delincuencia juvenil y sus enfoques, individual, familiar y social, procurando en todo momento la potencializando sus capacidades.

Para lograr estos objetivos como una tarea ardua es necesario entender que en la prevención contamos con tres niveles de prevención:

1. Prevención Primaria;
2. Prevención Secundaria, y;
3. Prevención Terciaria.

1. Prevención Primaria: Va dirigida a grupos sociales generales, a partir de los cuales se educa a la población, tanto, niños, niñas, adolescentes, padres, maestros, sobre los temas relacionados a la forma en cómo se deben contribuir al cuidado y la seguridad, de su persona, casas, comunidad y población originando programas a través de los cuales la ciudadanía se ilustra en el combate al delito y la prevención de conductas antisociales, que pueden derivar en conductas delictuales, de tal forma que el estado mexicano existe el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia 2014-2018.

Dicho programa tiene por objeto según su introducción: atender los factores de riesgo y de protección vinculados a la violencia y la delincuencia, se encuentra implementado por los tres órdenes de gobierno y la sociedad civil, y plantea acciones de corto, mediano y largo plazo, orientado a lograr de manera progresiva, cambios sub-culturales, que permita la configuración de relaciones libres de violencia y delincuencia.

Plantea principios de integralidad, inter-sectorialidad, transversalidad, territorialidad o focalización, participación, trabajo conjunto, continuidad en políticas públicas, interdisciplinariedad, diversidad, perspectivas transversales de equidad de género, derechos humanos y cohesión social.

Entiende a la seguridad como un derecho humano y descansa bajo el enfoque de la seguridad ciudadana, mediante la construcción de ambientes más seguros a partir de la participación ciudadana.⁹⁸

Es sin lugar a dudas la participación ciudadana el tema en materia de prevención del delito, el mundo globalizado de hoy no podría entender un desarrollo social si no cuenta con un nuevo ciudadano pro-activo, que se preocupe más por el desarrollo de su comunidad y solamente a partir de la participación que estos tengan en materia de prevención es cómo podemos llegar a sociedades más comprometidas, el problema radica en que la violencia y la delincuencia en los últimos años en México ha dañado la construcción de ciudadanía, pues la insatisfacción del ciudadano radica, la insatisfacción y porque no diría la depresión social que el día de hoy se vive en todos los ámbitos de la ciudadanía, contamos con un ciudadano, que no cree en las autoridades, pues los actores políticos a los que le ha dado la confianza le han fallado, un ciudadano, sin oportunidades de desarrollo, preocupado, por tener trabajo y llevar de comer a su casa, sin los derechos de seguridad social, y preocupados en algunos de los casos que son su mayoría no todos, para que sus hijos tengan una mínima oportunidad de estudiar y ser personas distintas a ellos, tarea sobre la cual tendría que estar enfocados también las políticas de prevención.

Tan es así que la el diagnóstico sobre la depresión social la tenemos en las propias encuestas que indican la percepción de seguridad en los últimos años radica a partir de las preocupaciones del ciudadano, que en ocasiones no lo eran

⁹⁸ Gobierno de la República, “Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia”, Diario Oficial de la Federación 30/04/2014, véase en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343087&fecha=30/04/2014, 19/08/2014.

como el desempleo o la pobreza e inseguridad incrementándose esta última según el INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía)⁹⁹, de 2012 a 2013.

El desaliento total en índices de percepción ciudadana son tales que en territorio mexicano es tal que el ciudadano que la Encuesta Nacional sobre el Sistema de Justicia Penal muestra que hasta un 49% de las personas que entrevistado manifiestan, que las leyes no cumplen, que los principales problemas son la corrupción, tardanza e impunidad, siendo éste factor en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Pública, plantea que: la impunidad aún y cuando ha permanecido estable, de cada 110 delitos cometidos en el país solamente reciben castigo el 62.4%, es la razón por lo que la población considera que es muy poca la reducción de la corrupción, y esto afecta por supuesto los índices de denuncia determinando que es por causa atribuible a la autoridad en una 61.9% y por otras causas en un 37.7%.

En este sentido el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia 2014-2018, focaliza de la prevención primaria en la atención de una llamada Prevención Universal, a partir de la cual, otorga medidas dirigidas a toda la población para promover formas de convivencia pacífica y legal, a través de líneas de acción con mecanismos de participación con enfoque de perspectiva de género, equidad, igualdad y protección de los derechos humanos, desarrollando en el ciudadano competencias en torno a la cultura de la legalidad, la paz y la convivencia, en donde estos sean actores en la prevención social y corresponsables en la seguridad, implementando medidas que disminuyan los factores de riesgo de que niñas y niños vivan en situación de violencia y delincuencia.¹⁰⁰

⁹⁹ Pobreza del 34% en 2012, al 38.70%, en el 2013, Desempleo, del 49.30%, 2012, al 46.50% 2013, Inseguridad 57.80% 2012, al 57.80% en el 2013. (INEGI, 2012^a; 2013 a.).

¹⁰⁰ Gobierno de la República, *Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia*, Op. cit.

2. Prevención Secundaria: en esta prevención lo que se requiere es un trabajo más arduo con aquellos grupos a través de los cuales se ha investigado son focos rojos, es decir población en riesgo que puede ser sujeta por la propia vulnerabilidad en que se encuentra a ser susceptible de la comisión de hechos delictivos.

El programa Nacional para Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia 2014-2018, centraliza sus acciones en una prevención secundaria denominándola ("Prevención Selectiva"),¹⁰¹ que son acciones focalizadas a grupos que registran un mayor riesgo de convertirse en generadores de violencia o delincuencia, o por el contrario, ser víctimas de ellas, focalizando como factores los siguientes:, embarazo temprano, Consumo y Abuso de Drogas legales e ilegales, ambiente familiar deteriorado o problemático, deserción escolar, falta de oportunidades laborales, informalidad y desocupación, capital social deshabilitado y participación ciudadana incipiente, entornos de legalidad, espacios públicos para la convivencia insuficiente y deteriorado, marginación y exclusión social, derivado de ello, las políticas criminales deberán responder a los grupos sociales que así requieran el apoyo y acompañamiento necesario que dirija a una sociedad en riesgo bajo otras conductas.

Esto me da pie para comentar que el pasado mes de noviembre (2014), acudí al Congreso Mundial de Criminología en la ciudad de Monterrey y en las mesas de trabajo encontré un programa que se implementó en la Delegación de Ecatepec en el área de Prevención del Delito, a fin de identificar las áreas conflictivas que la propia Delegación tenía entorno a las pandillas de la localidad, la formas de comportamiento y los tipos de comportamiento y poder que cada uno tenía, no obstante ello y el conocimiento de los grupos de riesgo estudio con el cual ya contaban, equivocadamente se implementaron torneos de futbol, de basquetbol, actividades culturales y artísticas, en escuelas y parques, pero en ningún momento implementaron programas de trabajo para los grupos de riesgo, es decir

¹⁰¹ Idem

su tema de trabajo lo era los grupos de riesgo, prevención secundaria, pero su trabajo se relacionó a programas educativos generales prevención primaria, sin considerar el trabajo que se podría realizar con personas que debidamente podrían influir en un cambio en la comunidad, de tal suerte que cuando no conocemos de manera concreta los temas de prevención y los trabajos que esta debe establecer para cada grupo social, estamos en programas que solo sirven un ciclo gubernamental y que por consecuencia no cuentan con respaldo para los gobiernos entrantes.

3. Prevención Terciaria: Para la delincuencia juvenil, el primer problema que encontramos es que la prevención del delito primaria, dirigida a toda la población, y la secundaria, dirigida a población vulnerable ha fracasado rotundamente pues ni los programas de prevención y participación ciudadana, han funcionado y al ponerse en riesgo es indispensable resarcir los principales factores que lo orillaron a cometer conductas antisociales desde los aspectos de la psicología, la pedagogía y de entorno social y en su caso biológicos que lo llevan a estar en el ámbito del delito.

Es por tanto indispensable el estudio sistemático e integral de los factores enunciados con la consecuencia del delito para desarrollar sentencia integradores de tal manera que al momento es indiscutible que un profesional judicial especialista en la justicia juvenil como lo establecimos en apartados anteriores nos contribuye a estudiar:

Como primer punto de vista: ¿cuáles son los factores psicológicos que orillaron al adolescente a cometer la conducta antisocial? en este aspecto deberemos tomar en cuenta que un adolescente en conflicto con la ley, proviene en su mayoría de vivir en ambientes hostiles, (por situación económica, buena o mala ese nunca es un factor determinante, no obstante no se deja de reconocer que el bajo nivel económico influye más), el familiar, el social, escolar, donde se encuentra con el mínimo de conocimiento de valores y conductas asertivas hacia él y sus

semejantes, que en muchas ocasiones son repetición de su entorno, de los medios masivos de comunicación , el uso indiscriminado y poco controlado de las nuevas tecnologías que se suma a que estamos ante la presencia de chico y chicas que por su edad biológica entran en los ámbitos de edad de desafíos y conocimientos, factores todos que influyen para su conducta antisocial.

De tal manera que la propia prevención terciaría deberá focalizar su trabajo, no nada más con aplicación de medidas derivadas de la consecuencia de haber cometido conductas señaladas por delito en el sistema penal, sino que a partir de la individualización de su medida, con apoyo de los grupos técnicos, se deberá implantar programas concretos denominados medidas de seguridad a partir de las cuales se otorguen herramientas más concretas para que adolescente se reinserte a su medio de manera más efectivas y disminuya o elimine cualquier factor de criminovalencia.

4.2. Finalidad de un programa de tratamiento en las sentencias dictadas a adolescentes en conflicto con la ley

Ya hemos dejado claro cuáles son los temas de prevención, así como la adolescencia y los factores que influyen para ser seres en conflicto con la ley , en éste apartado deberemos trabajar la importancia de tratamiento del adolescente en conflicto con la ley, que trae como finalidad específica su educación y reinserción social, de tal manera que el adolescente al ponerse en conflicto deberá contener programas terapéuticos asistenciales, de tipo no solo biológico sino psicológico, pedagógico y social, que busquen en el joven un proyecto de vida concreto, bajo el establecimiento de una relación afectiva y discriminada, en el que el manejo de su disociación sea un trabajo profesional y exitoso, traducido en una ser humano distinto alejado del conflicto con la ley.

Para lograr esos fines el trabajo terapéutico deberá ser tal que anticipe en alguna medida el estado de vulnerabilidad en que el adolescente en conflicto con la ley se encuentra propenso.

Para esto los niveles de prevención se deben trabajar de tal manera que enriquecidos entre sí mejoren la calidad de vida de los jóvenes y por consecuencia de su entorno y la sociedad, trabajando la líneas de factores protectores familiares e individuales cobren incidencias significativas para éste en su desarrollo social y personal como, autoestima, la autonomía y responsabilidad, el discernimiento y la competencia para las relaciones interpersonales.

Esta asistencia tratará de ayudar a “darse cuenta” de la importancia del autocontrol ante las situaciones que se le presenten y aprender a solucionar sus problemas con sus medios, tomando en cuenta que cuando estos dejen el estado de la medida o en su tratamiento siguen viviendo en sus mismos entornos.

La estimulación a la toma de decisiones de manera autónoma, razonada y responsable le dará las estrategias y habilidades necesarias para separarse de las conductas infractoras, como fines últimos de la prevención,¹⁰² de tal manera que el trabajo que los Consejos Técnicos realicen deberán incluir programas de atención inmediata, de inclusión educativa, laboral, con roles de diagnóstico, asistencia, tratamiento, que en un principio se podrían entender como de prevención secundaria, pero que al ser integrales por considerar al adolescente, sosteniéndolo, conteniéndolo, fortaleciendo sus partes sanas, dentro el hábitat social, estará desarrollando o facilitando medidas y fortalezas necesarias para cumplir con los roles que le corresponderán en ese momento y en su futuro a el mejoramiento de un ser humano pleno.

¹⁰² A. Arevalo, Gabriela, *Tratamiento de niños y adolescentes*, psicopedagogía, psicología de la educación para padres y profesionales, véase en <http://www.psicopedagogia.com/ley-penal-ninos-adolescentes-delito-6/feb/2015>.

4.3. La Prevención como factor importante para una reinserción social en el adolescente en conflicto con la ley

Hemos hablado de la prevención desde los enfoques a través de los cuales el Estado debe crear políticas criminales concretas para el desarrollo de la sociedad y su bien común, de tal suerte que sabemos que la prevención terciaria es aquella que se sujeta al trabajo de personas que han cometido delitos y para el caso de adolescentes han cometido conductas antisociales, denominadas delitos para el derecho penal y que tienen como fin específico lograr en el adolescente su educación y reinserción al ámbito de donde éste provenía de manera más efectiva, eliminando de su ámbito los factores criminovalentes que éste tiene y la susceptibilidad cometer otro delito.

En éste aspecto la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 plantea que el adolescente debe ser sujeto de tratamiento más benévolo de tal suerte que se apliquen medidas de orientación, protección y tratamiento, con modelos diferenciados al de los adultos en el que se adopten (como quedo dicho en el capítulo tercero y que repetiré en este apartado para contextualizar el tema) instituciones de internamiento, tratamiento externo, unidades de prevención y seguimiento, así como asistencia que ayude en el desarrollo armonioso del menor infractor.

Tomando en consideración que como ya nos ha quedado claro en el desarrollo del presente trabajo de investigación que sin esos trabajos de prevención terciaria al adolescente sería casi imposible lograra la formación de adultos diferentes.

Deberemos entrar al estudio de dichos programas y entender si estos son suficientes para el logro de la reinserción social de los adolescentes a sus entornos, así diremos que en el Estado de Michoacán la ley de Justicia para

adolescentes establece algunas bases a partir de las cuales los programas preventivos se sujetarán a un enlace entre autoridades administrativas y judiciales que vinculen trabajo de prevención considerados de la siguiente manera:

- a) Considera como edades para que el adolescente sea susceptible del tratamiento especial a aquellos que tengan entre 14 años y menos de 18 años (artículo 12).
- b) Establece tres tipos de medidas, la primera a la que se sujetarán los menores de 12 años cumplidos y menos de 14, a los que podrán ser sancionados exclusivamente con medidas sustantivas, entendiendo como esas cualquier que lo beneficie y que no sea el internamiento en régimen cerrado, (artículo 11) y para los de 14 años y menos de 18 años a quienes además de cualquier medida en tratándose de la comisión de conductas graves, entendidas por esa misma ley en régimen cerrado, (artículo 12). Y por último la imposibilidad de aplicar medida alguna a aquellos menores de 12 años, por considerarlos totalmente inimputables (artículo 13).
- c) Para lograr la reinserción del adolescente se plantea de manera de prevención terciaria en la propia ley el establecimiento de medidas cuyo fin específico sea que el adolescente tenga conciencia de su actuar y se responsabilice, (en este término de la responsabilidad limitada del adolescente), así como sanción¹⁰³ como consecuencia de haber violentado una disposición penal, (artículo 17).
- d) Que dichas medidas están bajo el régimen de ser educativas, tendientes a reducir los factores criminovalentes que influyeron en la conducta antisocial del adolescente que contribuyan además a la toma de conciencia, y el valor que tiene él, su familia y la sociedad, (artículo 17).

¹⁰³ La sanción consideró es un término equivocado para los adolescentes, toda vez que el derecho penal establece en su ámbito de la imputabilidad la sanción como elemento inherente a la pena, que es consecuencia de la conducta delictiva del sujeto, por lo que esta terminología, es totalmente equivocada para el apartado de la justificación de que los adolescentes se les aplicará medidas de orientación, o educación que no son consideradas sanciones, sino consecuencias de su conducta antisocial, por ser terminología diferenciada.

- e) Además de las medidas que la propia ley establece y para los fines de la justificación de este apartado, se dirá que no obstante las medidas que la propia ley de justicia establece en su artículo 16 de amonestación y apercibimiento, libertad vigilada, servicio a la comunidad, internamiento domiciliario, internamiento en régimen semiabierto, internamiento en régimen cerrado, libertad asistida, internamiento terapéutico y prohibición de para conducir vehículo automotor, que se sujetan al principio de proporcionalidad de la medida, en el ámbito de la individualización de la medida, bajo los términos de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán establece en su artículo 88 que:

El Juez especializado atendiendo a las circunstancias en que cometió el hecho delictivo deberá valorar la opinión del Consejo Técnico, para optar por aplicar una medida accesoria, como complemento a las no privativas de libertad, o bien considerando las circunstancias personales del adolescente sentenciado, decretar solo el cumplimiento de una medida accesoria, pero en ambos casos no podrá exceder de tres años...

- f) De tal manera que en armonía con el artículo 90 de la propia ley los Consejos Técnicos a cargo del órgano administrativo emitirán dictamen atendiendo a las ramas de pedagogía, trabajo social y psicología, quienes una vez evaluada las ramas del conocimiento especializado, darán seguimiento al tratamiento propuesto en esa individualización de la medida decretada en sentencia e informarán periódicamente por lo menos una vez al mes o a solicitud del juez especializado u oficial de vigilancia sobre el desarrollo y logro de objetivos.

Siendo éste tratamiento el reflejo más claro del trabajo que en materia de prevención terciaria cuyo objetivo específico es la reinserción social del adolescente y una nueva manera de educación en el mismo, que ha la fecha se ha adoptado en el sistema de justicia penal acusatoria a partir de la reforma del sistema de justicia penal en México, y que debe dar como

resultado que el adolescente cuente con las herramientas necesaria para alejarse de las conductas infractoras que hasta ese momento ha carecido.

El problema radica no solo en que la ley opere medidas a partir de la cuales el adolescente pueda erradicar sus conductas antisociales con programas individuales previamente establecidos de acuerdo a su problemática y para ello tendremos que tomar como base además de los mencionados los siguientes:

- El tratamiento de la delincuencia juvenil, debe tener fundamentalmente un carácter educativo, dejando en segundo lugar sin desprotección de sus derechos humanos el carácter legal.
- Los programas de tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley han de tener diferentes fases, que consideren, su edad, características y personalidad del menor, esto en función a la medida judicial adoptada.
- En todos los Centros y servicios de atención de adolescentes en conflicto con la ley, de régimen interno se deberán considerar reglas y principios que como función será:
 - Respeto a sus derechos fundamentales;
 - Garantizar los derechos a la educación;
 - Atención médica y sanitaria;
 - Relaciones que se establecerán con la familia;
 - Comunicaciones;
 - Vías de información que se darán a los adolescentes.
- Como principios de reinserción se considerarán los siguientes:
 - Que la actividad que se ejecute debe estar inspirada en el principio de que el menor forma parte de la sociedad, además de

ser un sujeto de derechos y deberes del ciudadano que no esta sometido a una medida judicial.

- La vida en los Centros de internamiento debe tomarse como referencia a la vida en libertad para reducir al máximo los efectos negativos del internamiento, favoreciendo los vínculos sociales y familiares.
- El establecimiento de bases más específicas y claras orientadas a esta prevención con visión de reinserción, (no solo considerada como una pastillas) en el modelo educativo-responsabilizador o doctrina de protección integral, establecida para la justicia minoril en México.
- En donde sean consideradas tácticas y procedimientos concretos con el propósito deliberado de modificar los factores que se piensan son el origen de la mala conducta del menor infractor y que tienen por objeto inducir un cambio en algún o alguno de los factores criminogénicos.
- Para ello existe la necesidad que :
 - Sean implementadas reformas legislativas en las cuales se establezcan políticas criminales de coordinación entre los ejecutores del sistema de justicia minoril, tanto en la procuración e impartición de justicia, como en la ejecución de medidas y no vean en un ámbito de desigualdad sino coparticipes de la reinserción social.
 - Se implementen programas de tratamiento de reinserción específicos en donde además del infractor, la familia constituya la primordial factor a trabajar, incluido apoyos sociales, de salud o laborales. Para lo cual las sentencias, no solo deben contener una medida, sino un programa específico que atienda las necesidades básicas, de la niña, niño y adolescente, en el cual se establezca un periodo de revisión constante mediante audiencia

en la cual se observen los avances o retrocesos en el tratamiento, con la presencia de los órganos que se encargan de la ejecución de la medida.

- Se establezcan cursos constantes de actualización a los operadores del sistema base necesaria de permanencia en el puesto que se ocupa.
- Realizar convenios de participación con los medios de comunicación para evitar en sus horarios y programaciones contenidos altos en violencia, sexo o temas susceptibles de encausar al niño, niña o adolescentes a cometer delitos.
- Se implementen requisitos básicos en la Junta de Asistencias Social, a fin de que las Instituciones de beneficencia apoyen a los jóvenes que hayan cometido conductas antisociales y su trabajo no sean solamente discrecional.
- Que los operadores del sistema eviten en todo momento igualar el sistema de justicia de adultos con el de menores ya que merecen un trato diferenciado.
- Crear políticas sociales de protección laboral y oportunidades a los adolescentes que hayan cometido conductas antisociales.
- La creación de programas educativos integrales a aquellos menores que se encuentren en riesgo y de aquellos que ya cometieron conductas antisociales, como escuelas extramuros, actividades extraescolares o implementación de oficios que les ayuden a una vida productiva.
- Implementar programas evitando la victimización de menores infractores, así como apoyo a las víctimas.

Conclusiones

1. De manera Internacional podemos decir que la justicia juvenil opera a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing” Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Directrices de la Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).
2. En dichos ordenamientos internacionales se sientan las bases que regulan los derechos humanos de aquellos adolescentes a los que se les acusa de la comisión de conductas antisociales, basados en principios generales como su derecho a la supervivencia, el derecho a la participación, a la no discriminación, al interés superior del niño, bajo las condiciones de justicia derivados de la igualdad en trato, la especialización de las autoridades, la prohibición a la tortura, el encarcelamiento como finalidad última, y por el tiempo menor que lo requiera, el acceso a la asistencia jurídica, asimismo otorga garantías procesales como la Presunción de inocencia, defensa Legal, no autoincriminación, debido proceso y derechos a la impugnación.
3. En los tratados internacionales también se sientan las bases sobre que menor es todo niño o joven que con arreglo a los sistemas jurídicos respectivos puede ser castigado diferente a un adulto, la necesidad de aplicar sistemas normativas aplicables específicamente a los menores delincuentes, que respondan a cada una de sus necesidades, proteja sus derechos, la aplicación

del principio de proporcionalidad, tomando en cuenta la gravedad del delito y las necesidades del menor y la sociedad bajo el principio funcional de interpretación, derivando la restricción de libertad solo tras un cuidadoso estudio y la reducción al mínimo posible solo en casos graves.

4. Los tratados Internacionales también consideran que las sentencias deberán de ser de dos tipos: a). las que posibilitan la implementación de medidas a menores que por su propia naturaleza no son privativas de libertad y b). las que son, privativas de libertad.
5. En el caso de los menores privados de libertad, su fin debe basarse en el respeto a los derechos y la seguridad de los menores, fomentando su bienestar físico y mental, sus derechos y libertades fundamentales, en un sistema de igualdad evitando en todo momento cualquier acto discriminatorio, ya sea por raza, religión, color, edad, idioma, opinión, creencias culturales y practica de preceptos morales, garantizando el aseguramiento y fomento al pleno desarrollo y dignidad del menor, promoviendo un sentido de responsabilidad que le ayude a desarrollar sus posibilidades como miembro de la sociedad, protegiendo los principios de legalidad en la medida de detención.
6. México en cumplimiento a los ordenamientos Internacionales, con fecha 12 de diciembre del 2006, reforma el artículo 18 Constitucional en sus párrafo cuarto, adiciona el quinto y sexto. El crea un sistema integral de justicia para adolescentes, mediante el cual señala como sus principios fundamentales, la igualdad, reinserción social y familiar, el interés superior, la no discriminación, la necesidad de creación de autoridades especializadas, la necesidad de que al menor se le proteja su debido proceso, la presunción de inocencia como elemento fundamental, la proporcionalidad.

7. En dicha reforma también establece la implementación en el ámbito de sus competencias de estados y federación de normas, leyes y reglamentos de un sistema integral de justicia para adolescentes, solo para aquellos a los que se les atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales, bajo el principio de proporcionalidad, en el cual no solo se compruebe el hecho punitivo y la acción, sino además la imposición de medidas que por su interés superior logren su reinserción social, sino además el apoyo de los estudios técnicos, psicológicos, sociales y pedagógicos, dejando claro que la responsabilidad del adolescente se basa en los principios de responsabilidad limitada y que en base a sus condiciones deberá aplicarse tratamientos diferenciados al de los adultos.
8. Para estar en condiciones de lograr una verdadera reinserción del adolescente, se tendrá que comprender que ésta es una etapa de desarrollo evolutivo y que se relaciona con cambios, hormonales, físicos, psicológicos, cognitivos, de avance cualitativo que los orilla a justificar sus opiniones, permitiéndoles apreciar de forma diferente, valorando y cuestionando como no lo hacían antes las normas y el funcionamiento familiar, desafiando la autoridad parental, en búsqueda de su propia autonomía.
9. Que al adolescente le influye el medio social, siendo un referente gradual y que por ello este factor y el familiar juegan un papel importante en su pleno desarrollo. Por eso en el caso de la delincuencia juvenil la propia familia tiene la responsabilidad del comportamiento antisocial, y que ésta surge como transgresión a la ley, que en ocasiones además se asocia a los trastornos de personalidad, que surgen además por fallas académicas y relaciones fallidas. Sus factores de riesgo son los elementos estresores, la crisis en los vínculos sociales y familiares, la ausencia de apoyo social, la violencia familiar y la violencia del medio en el cual se desarrolla, que lo margina y lo involucra en actividades ilegales.

10. La responsabilidad limitada que el menor tiene ante la comisión de conductas ilícitas, debe plantearse en aras de un derecho especial, dejando de aplicar medidas simplemente punitivas, con la aplicación de programas de prevención tales que enfoquen su reintegración a la familia y la sociedad, bajo un modelo educativo-responsabilizador como doctrina de protección integral y que tenga como fin último la modificación de los factores criminóvalentes que arrojen los estudios integrales y son el origen de la mala conducta del adolescente.
11. El tratamiento de la delincuencia juvenil, debe tener fundamentalmente un carácter educativo, y la protección de sus derechos humanos el carácter legal, de tal suerte que los programas de tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley han de tener diferentes fases, que consideren, su edad, características y personalidad del menor, esto en función a la medida judicial adoptada.
12. Como principios de reinserción se considerarán que la actividad que se ejecute debe estar inspirada en el principio de que el menor forma parte de la sociedad, además de ser un sujeto de derechos y deberes del ciudadano que no está sometido a una medida judicial, tomando en cuenta que para aquellos adolescentes privados de libertad, la vida en los Centros de internamiento debe tomarse como referencia a la vida en libertad para reducir al máximo los efectos negativos del internamiento, favoreciendo los vínculos sociales y familiares.

Propuestas

Cómo propuesta se concluye que:

1. En México se deben implementar bases más específicas y claras orientadas a esta prevención con visión de reinserción, (no solo considerada como una pastillas) en el modelo educativo-responsabilizador o doctrina de protección integral, establecida para la justicia minoril, en donde sean consideradas tácticas y procedimientos concretos con el propósito deliberado de modificar los factores que se piensan son el origen de la mala conducta del menor infractor y que tienen por objeto inducir un cambio en algún o alguno de los factores crimonivalentes.
2. Además sean implementadas reformas legislativas en las cuales se establezcan políticas criminales de coordinación entre los ejecutores del sistema de justicia minoril, tanto en la procuración e impartición de justicia, como en la ejecución de medidas y no vean en un ámbito de desigualdad sino coparticipes de la reinserción social., a través de las cuales se establezcan programas de tratamiento de reinserción específicos en donde a demás del infractor, la familia constituya la primordial factor a trabajar, incluido apoyos sociales, de salud o laborales. Para lo cual las sentencias, no solo deben contener una medida, sino un programa específico que atienda las necesidades básicas, de la niña, niño y adolescente, en el cual se establezca un periodo de revisión constante mediante audiencia en la cual se observen los avances o retrocesos en el tratamiento, con la presencia de los órganos que se encargan de la ejecución de la medida.

3. Se propondría, establecer cursos constantes de actualización a los operadores del sistema base necesaria de permanencia en el puesto que se ocupa, además de realizar convenios de participación con los medios de comunicación para evitar en sus horarios y programaciones contenidos altos en violencia, sexo o temas susceptibles de encausar al niño, niña o adolescentes a cometer delitos.
4. Se implementen además requisitos básicos en la Junta de Asistencias Social, a fin de que las Instituciones de beneficencia apoyen a los jóvenes que hayan cometido conductas antisociales y su trabajo no sean solamente discrecional y que los operadores del sistema eviten en todo momento igualar el sistema de justicia de adultos con el de menores ya que merecen un trato diferenciado.
5. Así como la creación de políticas sociales de protección laboral y oportunidades a los adolescentes que hayan cometido conductas antisociales, y en el ámbito educativo se creen programas integrales a aquellos menores que se encuentren en riesgo y de aquellos que ya cometieron conductas antisociales, como escuelas extramuros, actividades extraescolares o implementación de oficios que les ayuden a una vida productiva, evitando la victimización de menores infractores, así como apoyo a las víctimas.

Fuentes de Información

- Alvarado, Lozano Mario Andrés, *Imputabilidad disminuida*, Edc, México , edt. Centro de Investigaciones Socio-jurídicas,2011.
- A. Arévalo, Gabriela, *Tratamiento de niños y adolescentes*, psicopedagogía, psicología de la educación para padres y profesionales, véase en <http://www.psicopedagogia.com/ley-penal-ninos-adolescentes-delito> 6/feb/2015.
- Barraza Pérez, Rolando, *Delincuencia juvenil y pandillerismo*, ed. México, edt. Porrúa S.A, 2008.
- Bronfenbrenner, urie, *The Ecology of Human Development, experiments by nature and design*, ed. Harvard, 1979 edt. Library of CongressCataloging, University.
- Carbonell, Miguel, Et al, *Los Juicios Orales en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma de México, Documento de Trabajo No. 101 Octubre, 2007, véase en [http://enriqueochoareza.com/articulos/publish/Academia_23/Los Juicios Orales en M xico una propuesta de reforma.php](http://enriqueochoareza.com/articulos/publish/Academia_23/Los_Juicios_Orales_en_Mexico_una_propuesta_de_reforma.php)
- Carrión Lugo, Hugo, *Tratados de derecho procesal civil, Volumen III*, 2a. edición, , Bogotá Colombia edt. Themis S.A. 2001
- Ceniceros, José Ángel, et al, *La delincuencia infantil en México*, 3ª edición. México,,edt. Botas1936.
- Ceniceros, Ángel, *Reglamento para la calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal, la delincuencia infantil en México*, edc. , México, , edt. Botas, 1936.
- Cifino Ennio, *Reflexiones sobre el tema de la responsabilidad penal juvenil*, revista de Derecho, Universidad del Norte, 22: 321-323-2004

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Organización de los Estados de América, apartado número 46 Juvenil y Derechos Humanos en las Américas,, 2011, p. 11, véase en 09/04/2013. en línea <http://cidh.org/pdf%20files/justiciajuvenil.pdf>.

Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño., serie A No. 17

Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Procuraduría General de la República, México, 1994.

Diario Oficial de la Federación, 12 de diciembre de 2005, primera sección pág. 2

Convención Sobre los Derechos del Niño, resolución 44/25

Estado Mundial de la Infancia 2011, UNICEF consulta 04-Jun-2013,vista en <http://www.unicef.org/spanish/sowc2011/pdfs/Capitulo-2-021011.pdf>,

Definición de prevención, <http://definicion.de/prevencion/>, 16/06/2014

Ezquiaga Ganuzas, Francisco, *Apuntes del Doctorado en Sociedad Democrática Estado y Derecho, bienio 2007-2009*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, Michoacán 29, abril, 2008.

García Gonzalo, et al, *Hacia una teoría del pre ciudadano*,edc. Bogota edit. Ariel Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 1997.

García Méndez Emilio, *Derecho de la infancia/adolescencia en América latina: de la situación irregular a la protección integral*, Capitulo 2.

García, Ramírez Sergio, *Puntos relevantes de la Conferencia Magistral dictada en la Facultad de Derecho de Ciudad Universitaria*, UNAM, México, D.F. 12 de enero del 2006.

Gobierno de la República, *Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la delincuencia*, Diario Oficial de la Federación 30/04/2014, véase en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343087&fecha=30/04/2014, 19/08/2014.

González Placencia, Luis, *Hacia un modelo de responsabilidad para el adolescente en conflicto con la ley penal*, visto en

web2.tsjgroo.gob.mx/Documentos/2006/Adolescentes/Dr%20Luis/modelo %20de%20responsabilidad.ppt, 02 de mayo del 2009.

Glosario de términos de alcohol y drogas, traductor Dirección General de Salud Pública y Sanidad Exterior led. 1994, edt. Organización Mundial de la Salud, Consulta 18-06-2013, vista en, www.apps/who.int. Diario de Debates, número 20, Legislatura LIX, año II, Segundo Periodo, fecha marzo 31, 2005.

Jiménez, iglesias Antonia María, *Dimensiones familiares relevantes en la consecución del conocimiento parental y sus recepciones sobre el ajuste adolescente, un análisis internacional, nacional y local sobre la familia en la adolescencia*, Edt. Sevilla, Ed. Universidad de Sevilla, 2011.

Ledke, Nardi Fernanda, et al., *Delincuencia juvenil: una revisión Teórica*, Act Colom. Psicol. vol.13 no.2 Bogotá July/Dec. 2010

JIMÉNEZ, Franco Daniel, *El enemiguito. Justicia penal para niños*, edc. , España, 2005, edt. Universidad de Zaragoza, Zaragoza

Llobet Rodríguez, Javier, *La justicia penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos*, ed. Chile Kanrod, edt. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2002.

Maucleair, Camille, *Privación de libertad, último recurso , ¡por Dios!*, véase en <http://www.amimundo.org/elmonitor/privación.html>, 01 de mayo del 2009.

Montañes, Marta, *Influencia del Contexto Familiar en las Conductas de los Adolescentes*, Ensayo, 2008 (17), pp. 391-407, Consulta 22/06/2013, véase en www.uclm.es/ab/educación/ensayos/pdf/revista23/23-20pdf.

Morín Erick, *Ensayo prevención del delito*, véase en <http://www.slideshare.net/ericmorin16/prevencion-del-delito-14985399>, 16/06/2014.

Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Véase en CIDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. serie A No. 17, p. 16.

Osofsky, Joy D., *The Impact of Violence on Children*, Princeton university is collaboration with JSTOR to digitize. P. 3, Consulta 09/04/2013, véase en

<http://www.housedems.ct.gov/dv/pubs/010510/impactofviolenceexposure.pdf>,

Paikoff Walker- BROOKS Gunn, Do Parent-Child Relationships Change During Puberty, *American Psychological Bulletin* 110. P. 47-66, DOI 10.2478/v10059-008-0020-9, published on line 2009, consulta 18-06-2013, vista en: www.degruyter.com/view/j/ppb.2008.39.issue-3/v100059-008-0020-9.

Palacios, González Jesús, *Los procesos de cambio psicológico a lo largo de la vida humana*, IMA, Ideas que mueven a Andalucía, Universidad de Sevilla, pág. 9, consulta 18-06-2013, disponible vista en <http://s3.imatv-website-eu-west-1.amazonaws.com/files/951/110927-jpg-tx.pdf>.

Pesqueira Leal, Jorge, *Mediación: menores en riesgo e infractores, en el contexto de la seguridad pública en México*, edc. 1ª. Septiembre 2005, Hermosillo, Sonora edt. Universidad de Sonora, Instituto de Mediación en México, S.C.

Real Academia española de la lengua, *Diccionario usual*, Vigésima segunda edición, véase en <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=c6kvoqtLUDXX2pMFy5uP>, 16/06/2014

Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminología*, Vigésima edición, México, edt. Porrúa S.A. 2005.

Sánchez Frías, Miguel Ángel, *Principios necesarios y garantías del debido proceso legal, para la construcción de un sistema de justicia juvenil en México*, Secretario de estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia en el Nación, ponencia presentada en Monterrey Nuevo León , México, 2005

Sánchez Sandoval José Lino, *Sistema de justicia penal juvenil en los Estados Unidos de América, y su Trascendencia en México*, véase en: www.biobliotecajuridicalibros/4172713. 29 abril 2009.

Sánchez Vázquez, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, edc. Tercera, México, edt. Porrúa S.A. 1998.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, Segunda Parte, pp. 1426, 1428.
- Shoemaker, Donald J., *"Theories of delinquency: An Examination of Explanations of Delinquent Behavior"*; Oxford , Edic. 4a. Nueva York ,edt. UniversityPress
- Solage Rubim de Pinho; William , ET AL, *"Morbida de Psiquiátrica entre adolescentes em conflito com a leis"*. J. Breas. Psiquiatr. Vol. 55 no. 2, Río de janeiro 2006, print versión ISSN 0047-2085, véase en: <http://dx.doi.org/10.1590/S0047-20852006000200006>.
- Solis Quiroga, Héctor, *Justicia de menores*, ed. México 1986, edt. Porrúa, S.A. , Subsecretaria de Prevención y Participación Ciudadana, Dirección General de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, *Factores Familiares que inciden en la Conducta Disruptiva y Violenta de Niños, Adolescentes y Jóvenes*, Julio 2010, pp. 9-12 Consulta 24/junio/2013, véase en, http_www.ssp.gob.pdf.
- Tabuchi, Alberto, *Instituciones de derecho civil, tomo I*, edc. 1ª. 1967, Madrid, España,,edt. Revistas de Derecho Privado.
- Tiffer Sotomayor, Carlos, *Derecho penal de menores y derechos humanos en América latina, ciencias penales*, revista número 10, septiembre, año 7, número 10, puntos 1.1, 1.3-2
- Vasconcelos Méndez, Rubén, *La Justicia para Adolescentes en México. Análisis de las Leyes Estatales*, cap. Primero El Sistema Integral de Justicia especializada en Adolescentes, edc. México, edt. Biblioteca Virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012.
- Villanueva Castilleja, Ruth. *Visión especializada del tratamiento para menores infractores*, ed. México, edt. Porrúa S.A. 2004.
- Villanueva, Ruth, *Menores infractores y menores víctima*, edc. México, edt. Porrúa S.A. 2004.
- Villanueva Castilleja, Ruth, *Los menores infractores en México*, ed. Primera, México, edt. Porrúa S.A 2005.
- I.4º.P.36, 9ª. Época, T.C.C., S.J.F, y su gaceta, tomo XXX, enero 2007.

1ª. CXXIV/2004, 9ª. Época, 1ª. Sala. S.,J.F. y su gaceta, Tomo XXI, enero-2005.

SCJN. 9ª. Época; Pleno Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008.

SCJN. 9ª, Época;Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

SCJN. 9ª. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Septiembre de 2008.

SCJN. 9ª. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Septiembre de 2008.

ANEXOS

Tratado internacional		
Convención sobre el Derecho de los Niños, resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989, ratificado por México el 21 de septiembre de 1990.		
Principios Generales	Principios en Torno a la Justicia de Menores	Garantías Procesales
El derecho de la supervivencia de los niños y niñas	Igualdad en el trato de menores	Presunción de inocencia
El derecho a la participación	Especialización de las autoridades	Defensa legal
El derecho a la no discriminación	La no tortura o penas degradantes	No autoincriminación
El interés superior del niño	Encarcelamiento como finalidad última y por el tiempo menor que éste lo requiera	Debido proceso legal
	Acceso a la asistencia jurídica	Derecho de impugnación
Anexo 1. Principal ordenamiento Internacional que en torno a la justicia integral para adolescentes, establece la protección de los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, como principios rectores, y garantías procesales.		

Tratado Internacional
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)
Resolución 40/33 del 28 de noviembre de 1985

Principios específicos en torno a la Administración de Justicia de menores

Principios de Interpretación	Investigación y Procedimiento	Sentencias y Resoluciones	Medidas Aplicables	Ejecución de Sentencias	Tratamientos en Establecimientos Penitenciarios
a) Menor. Todo o niño joven que con arreglo al sistema jurídico respectivo puede ser castigado diferente a un adulto. b) Delito. Toda acción u omisión, penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate. c) Promulgación de leyes y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, que respondan a cada una de sus necesidades, proteja sus derechos y satisfaga las necesidades de la sociedad d) Principio de proporcionalidad Ámbito de aplicación: menores, delincuentes adultos jóvenes, que puedan ser procesados por realizar cualquier acto que es punible para los adultos Edad penal: que no sea demasiado temprana tomando en cuenta las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual. A través de: a) <i>La protección a la intimidad</i> b) <i>Protección a su libertad</i>	a) Debido proceso legal b) Presunción de inocencia c) Notificación de sus acusaciones d) El derecho a no responder e) Derecho al asesoramiento f) Derecho a la presencia de los padres g) Derechos a la confrontación de testigos h) Derecho a apelar	a) Proporcionalidad, en la que se tome en cuenta: <i>las circunstancias, la gravedad del delito, y las necesidades del menor y la sociedad principio funcional de interpretación.</i> b) La restricción a la libertad deberá ser tras un cuidadoso estudio y se reducirá al mínimo posible y sólo en caso de condena por acto grave c) Sanción a pena capital Suspensión del procedimiento en todo momento b) Sentencias de dos tipos: - la que posibilitan la implementación de medidas a menores que por su propia naturaleza no son privativas de libertad, - las medidas que so privativas de libertad.	a) Atención, orientación y supervisión. -Libertad vigilada -Ordenes de presentación y servicio a la comunidad -Sanciones económicas, indemnización y devoluciones -Ordenes de tratamiento intermedio, y otras formas de tratamiento -Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo, y en actividades análogas -Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos -otras pertinentes	a) La adopción de disposiciones adecuadas en las que se puedan incluir la modificaciones de ordenes periódicas. b) Procurar en todo momento que durante el procedimiento el menor cuente con asistencia en materia de alojamiento, enseñanza y capacitación profesional, empleo, o cualquier forma de asistencia útil y practica para facilitar su rehabilitación. Apoyo de voluntarios, instituciones locales, u otros recursos de la comunidad.	a) Como objetivo fundamental tiene el cuidado y protección, educación y formación profesional, que le permite un papel constructivo en la sociedad. b) Recibir el menor el cuidado, la protección y toda la asistencia, social, educacional, profesional, sicologica, médica y física que requiera. c) Separación de centros para adultos d) Tratamientos y capacitaciones equitativa.

Anexo 2, En el cuadro se identificará los principios específicos que en torno a la administración de justicia de menores establecen las reglas mínimas de las Naciones Unidas, para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing).

Tratado Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad Resolución 45/113, 14 de diciembre de 1990				
Fines	Objetivos Generales para el menor cuando haya egresado	Objetivos Específicos del menor privado de libertad	Interpretación	Condiciones al menor Privado de Libertad
Encarcelamiento como último recurso, donde se respete el derecho y la seguridad de los menores, fomentar su bienestar físico y mental, sus derechos y libertades fundamentales	Reintegración social y familiar	Registro	Menor: Toda aquella persona menor de 18 años, considerada como la edad límite	Condiciones que garanticen el respeto a los derechos fundamentales de los menores
Sistema de igualdad evitando en todo momento cualquier acto discriminatorio ya sea por raza, religión, color, edad, idioma, opinión pública, creencias culturales y practica de preceptos morales	Educación	Ingreso	Privación de Libertad: Entendida como toda forma de detención o encarcelamiento	Garantizar el aseguramiento y fomento del pleno desarrollo y dignidad del menor
	Trabajo	Tratamiento	Internamiento: Entendida como el establecimiento privado o público donde se le permita salir al menor para su propia voluntad, o por orden de cualquier autoridad jurídica, administrativa u autoridad pública	Promover el sentido de responsabilidad del menor que le ayude a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad
		Inspección		La negación de acuerdo de cada legislación de los derechos civiles, económicos, políticos , sociales y culturales en el menor
		Respeto a los derechos fundamentales		Protección a la legalidad en la medida de detención
		Personal capacitado, profesional		

Anexo 3, En éste cuadro se integra de manera conclusiva, la protección que las reglas mínimas para la protección de menores privados de Libertad, realizan a adolescentes en conflicto con la ley y que por la comisión de conductas antisociales son consideradas como graves por las leyes penales, y se establece como medida la privación de libertad.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (directrices de Riad), resolución A/45/756, 45/112

Principios	objetivos	Prevención general específica
- Necesidad de la creación de políticas públicas que prevengan los factores criminóvalentes del delincuente - El desarrollo armonioso que respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia, centrando la atención en el niño y su desempeño y su asociación a la sociedad - Existencia de programas preventivos que disminuyen a la delincuencia juvenil - Creación de leyes que impidan la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños, así como su utilización para actos delictivos	- Políticas que incluyan suministro de oportunidades en los jóvenes. - Formular doctrinas y criterios especializados basados en leyes, procesos, instituciones en instalaciones de redes y servicios y la intervención eficaz, cuya finalidad sea el interés general del niño. - La protección de su bienestar, desarrollo, los derechos y el reconocimiento del hecho de la conducta infractora	realización de planes que contengan aspectos incluyentes desde el gobierno, la familia, educación, comunidad, medios de comunicación y política social. Creación de leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo, uso indebido, y tráfico de drogas. Leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado como delito para adultos, se considere delito o sea sanción cuando es cometido por un joven Creación de órganos análogos para los jóvenes que garanticen el respeto a su consideración jurídica y sus derechos e intereses. La especialización del personal encargado de hacer cumplir la ley u otras funciones pertinentes que pueden atender las necesidades especiales de los jóvenes. Cuidar en primer término que los menores tengan mayor acceso a oportunidades tomando en cuenta su situación de desventaja en la que se encuentra y su posibilidad de desarrollo, en donde los padres sean responsable del papel que en el desarrollo de sus hijos tienen.

Anexo 4. Identifica los tópicos importantes que establecen las Directrices de las naciones Unidas, para la Prevención de la delincuencia Juvenil.

Tratados Internacionales	Reforma del artículo 18 Constitucional
Protección a los Derechos Fundamentales	
Igualdad	X
Reintegración social y familiar	X
No discriminación	X
Interés Superior del niño	X
Derechos Procesales	
Especialización	X
Debido proceso legal	X
Defensa legal	X
Proporcionalidad	X
Interpretación	
Menor	X
Delito	X
Edad	X
Privación de Libertad	X
Internamiento	X

Anexo 5. Identificación de cómo la reforma del artículo 18 Constitucional responde a la protección que a los adolescentes en conflicto con la ley, les otorgan los tratados internacionales en relación con protección de derechos fundamentales, derechos procesales e interpretación del sistema

Estado	Ley Abrogada	Nombre de la ley	Fecha		
			APROBACION	FECHA DE INICIO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL
Aguascalientes	Ley de consejos Tutelares y Readaptación Social para menores de Aguascalientes (P.O. de 17-01-82)	Ley de Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes	08 de septiembre del 2006	12 de septiembre del 2006	P.O. núm. 37, Decreto núm. 208, 11 de septiembre del 2006
Baja California	Ley para Menores Infractores del Estado de baja California	Ley de Justicia para Adolescentes de Baja California	12 de septiembre del 2006	16 de marzo del 2007	P.O. núm. 45, decreto 246, 27 de octubre del 2006
Baja California Sur	Ley del Consejo Tutelar para Menores, Ley de Normas mínimas para Menores Infractores	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California Sur	12 de septiembre del 2006	80 días hábiles posteriores a su publicación	Decreto núm 1630, 26 de octubre del 2006
Campeche	Ley para el Tratamiento de Menores infractores del Estado de Campeche	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche	11 de septiembre del 2006	13 de septiembre del 2006	P.O. 3643, Decreto 337, 12 de Septiembre del 2006
Chiapas	Ley para la Protección y Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Chiapas	Ley que Establece el Sistema Integral para Adolescentes del Estado de Chiapas	22 de febrero del 2007	6 meses posteriores a su aplicación	P.O. núm. 16, decreto núm. 150, 07 de marzo del 2007
Chihuahua	Código para la protección y Defensa del Menor	Ley de justicia Especial la Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua	07 de septiembre de 2006	01 de julio del 2007	Decreto 618 del 16 de septiembre del 2006
Coahuila	Ley para la Atención y Tratamiento de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza 8P.O. 14-06-94)	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila Zaragoza	21 de agosto del 2006	12 de septiembre del 2006	10 de septiembre del 2006
Colima	Ley Tutelar para Menores en el Estado de Colima	Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Colima	22 de agosto del 2006	12 de septiembre del 2006	Decreto 410
Distrito Federal	Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el	Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal	16 de octubre del 2007	06 de octubre del 2008	14 de noviembre del 2007.

	Distrito Federal y para Toda la República en materia Federal				
Durango	Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Durango (P.O. 38 D100, 130579, P.O. 46 7-12-97)	Código de Justicia para Menores en el Estado de Durango	11 de septiembre de 2006	12 de septiembre de 2006	P.O. núm. 5, Decreto núm. 293, 11 de septiembre de 2006
Estado de México	Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México (20-01-95, en Gaceta del Gobierno)	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México	21 de diciembre del 2006	25 de enero del 2007	P.O. núm. 29 del 25 de enero del 2007.
Guanajuato	Ley de Justicia para Menores (P.O. 74, Decreto 308, 16-09-94)	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato	27 de julio del 2006	12 de septiembre del 2006	P.O. núm. 29 de enero del 2007
Guerrero		Ley de tutela y Asistencia para Menores Infractores del Estado de Guerrero			
Chihuahua	Código para la protección y Defensa del Menor	Ley de justicia Especial la Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua	07 de septiembre de 2006	01 de julio del 2007	Decreto 618 del 16 de septiembre del 2006
Coahuila	Ley para la Atención y Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza 8P.O. 14-06-94)	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila Zaragoza	21 de agosto del 2006	12 de septiembre del 2006	10 de septiembre del 2006
Colima	Ley Tutelar para Menores en el Estado de Colima	Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Colima	22 de agosto del 2006	12 de septiembre del 2006	Decreto 410
Distrito Federal	Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal y para Toda la República en materia Federal	Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal	16 de octubre del 2007	06 de octubre del 2008	14 de noviembre del 2007.
Hidalgo	Ley Tutelar para menores Infractores del estado de Hidalgo	Ley de justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo	12 de septiembre del 2006	6 meses posteriores a su publicación	Decreto núm. 204, 25 de septiembre del 2006
Jalisco	Ley de Menores	Ley de Justicia	12 de septiembre	15 de febrero	Decreto núm.. 21460,

	Infractores del Estado de Jalisco	Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco	del 2006	del 2007	12 de septiembre del 2006
Michoacán	Ley Tutelar para Menores del Estado de Michoacán 27-08-79	Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo	19 de diciembre de 2006	125 días posteriores a su publicación	P.O. 54 Decreto Núm. 88, 16 de enero del 2007
Morelos		Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Estado de Morelos			
Nayarit	Ley del Consejo de Menores del Estado de Nayarit	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit	07 de septiembre del 2006	12 de septiembre del 2006	09 de septiembre del 2006
Nuevo León	Ley del Consejo Estatal de Menores	Ley del Sistema especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León	30 de agosto del 2006	12 de septiembre del 2006	Decreto núm. 415 del 10 de septiembre del 2006
Oaxaca	Ley de Tutela Pública para Menores Infractores del Estado de Oaxaca (05-03-94)	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca		01 de enero del 2007	16 de septiembre del 2006
Puebla	Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado Libre y Soberano del Puebla	Código de Justicia para Adolescente del Estado Libre y Soberano de Puebla	08 de septiembre del 2006	07 de septiembre del 2006	06 de septiembre del 2006
Querétaro	Ley para el Tratamiento de Menores para el estado (16-12-93, P.O. "La sombra de Arteaga)	Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro	06 de septiembre del 2006	16 de septiembre del 2006	Decreto núm. 62, 15 de septiembre del 2006
Quintana Roo	Ley del Consejo Tutelar para Menores del infractores del Estado 14-02-76	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo	12 de septiembre del 2006	13 de septiembre del 2006	12 de septiembre del 2006
San Luis Potosí	Ley de Consejos Tutelares Y Readaptación Social para Menores del Estado de San Luis (Decreto núm. 32, supl. 104, 28-09-98)	Ley de Justicia para Menores de San Luis	09 de agosto del 2006	12 de septiembre del 2006	Decreto núm. 582, del 05 de septiembre del 2005
Sinaloa	Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del estado de Sinaloa	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa	07 de septiembre del 2006	Un año después de su publicación	P.O. núm. 109, decreto núm. 397, del 11 de septiembre del 2006
Tabasco	Ley Orgánica y	Ley que establece		13 de	P.O. 18 12 de

	Procedimientos del Consejo Tutelar para Menores Infractores de Tabasco (P.O. 4265, 13-07-83, ultima reforma P.O. 5962 27-02-99)	el Sistema Integral para Adolescentes en el Estado de tabasco		septiembre del 2006	septiembre del 2006
Tamaulipas	Ley del Sistema de Justicia juvenil (P.O. 135, Decreto núm. 726 18-05-04)	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado	11 de septiembre del 2006	13 de septiembre del 2006	P.O. Núm. 109, LIX 584, 12 de septiembre del 2006
Tlaxcala	Ley para la Orientación e Integración Social de Menores infractores para el Estado de Tlaxcala, P.O. 29 ep. 10D 83 19-12-03	Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala	12 de septiembre del 2006	26 de septiembre del 2006	P.O. 2ª. Época, Decreto núm. 93 del 25 septiembre del 2006
Veracruz	Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Veracruz (19-09-80)	Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	11 de septiembre del 2006	6 meses posteriores a su publicación	Ley 587 11 de septiembre del 2006
Yucatán	Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores infractores del estado de Yucatán, Decreto núm. 210, 11-08-99	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán	29 de septiembre del 2006	15 de junio del 2006	Decreto núm. 712 del 01 de septiembre del 2006.
Zacatecas	Código Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas (Decreto número 237 26-04-1986)	Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas	12 de septiembre de 2006	60 días posteriores a su publicación, 29 de octubre del 2006	P.O. núm. 78, decreto núm. 311, 30 de septiembre del 2006 ¹⁰⁴

Anexo 6. Identifica datos de las leyes de justicia para adolescentes, en cada uno de los estados de la república mexicana, a partir de los cuales abrogaron sus leyes tutelares, y crearon las propias que regulan el Sistema de Justicia Integral para adolescentes.

¹⁰⁴ Vasconcelos Méndez, Rubén, *La Justicia para Adolescentes en México. Análisis de las Leyes Estatales*, cap. Primero El Sistema Integral de Justicia especializada en Adolescentes, edc. México ed. Biblioteca Virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012